

"2017 año del Bicentenario del Cruce de los Andes por el Ejército Libertador del General San Martín" Ley 7951

En la ciudad de Resistencia, Capital de la Provincia del Chaco, a los veintiún días del mes de Noviembre del año dos mil diecisiete, se reúnen los Señores integrantes del **JURADO DE ENJUICIAMIENTO: HÉCTOR OSCAR BICAN, RICARDO LUIS SANCHEZ, PEDRO ALFREDO REGUEIRO, IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO, JUAN JOSÉ BERGIA, CARIM ANTONIO PECHE y DIEGO ALBERTO CABALLERO**, asistidos por la Secretaria Autorizante, **Dra. AIDA LUZ FLORIANI DE FERNÁNDEZ**, a efectos de proceder al juzgamiento oral y público en los autos caratulados: "**SEÑOR PROCURADOR GENERAL DR. JORGE OMAR CANTEROS S/ ACUSACION C/ DR. PEDRO ALEJANDRO JUAREZ-JUEZ CIVIL Y COMERCIAL N° 1 DE PCIA. ROQUE SÁENZ PEÑA**", Expte. N° 242/16, del Registro del Jurado de Enjuiciamiento. Intervienen en el proceso: Por la Acusación el señor Procurador General **JORGE EDGARDO OMAR CANTEROS** y el Procurador General Adjunto **HUGO MIGUEL FONTEINA** como acusador coadyuvante, el Acusado **Dr. PEDRO ALEJANDRO JUAREZ**, los Defensores particulares **Dres. ALDO DANIEL AVILA y ROLANDO NUÑEZ**. Efectuado el sorteo previsto por el art. 23 de la ley 188, resultó el siguiente orden de votación: Ricardo Luis Sánchez (Juez de Primer voto), Carim Antonio Peche (Juez de Segundo voto), Diego Alberto Caballero (Juez de Tercer voto), Iride Isabel María Grillo (Juez de Cuarto voto), Héctor Oscar Bicain (Juez de Quinto voto), Pedro Alfredo Regueiro (Juez de Sexto voto) y Juan José Bergia (Juez de Séptimo voto). Acto seguido los señores Miembros del Jurado, acordaron establecer - conforme lo dispuesto por el art. 24° de la Ley 33 A (anteriormente Ley 188) las cuestiones que se enumeran a continuación, las que serán consideradas por los señores Consejeros en el orden de votación resultante del sorteo oportunamente realizado.

- I. ¿Se ha probado el hecho imputado?
- II. ¿El hecho constituye la falta establecidas en el Art. 9°, inc. i) de la Ley 33-A (anteriormente Ley 188) y en la Constitución Provincial - art. 154?

- III. ¿El acusado es responsable de las faltas?
- IV. ¿El acusado debe ser destituido?
- V. ¿A cargo de quien deben imponerse las costas?

Se deja constancia que la deliberada omisión de los incisos b) y d), del Art. 24 de la Ley 33-A obedece a la circunstancia de no estar comprendidos delitos en la acusación formulada, lo que obsta a su consideración.

Por su parte y siguiendo las pautas contenidas en el citado artículo, los datos del Acusado, son los siguientes: **PEDRO ALEJANDRO JUAREZ**, argentino, D.N.I. N° 20.092.119, abogado, con domicilio en Mz. 157, Pc. 10 B° Jardín- Pcia. Roque Sáenz Peña-, fue designado como Juez del Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Pcia. Roque Sáenz Peña en fecha 17 de Julio del 2014, Casado, cuarenta y nueve años, nacido el 08/02/1968 en Pcia. Roque Sáenz Peña.

A LA PRIMERA CUESTION EL CONSEJERO RICARDO LUIS SANCHEZ, DIJO:

1.- Que en cumplimiento de la Resolución N° 1554 de fecha 06 de septiembre de 2016 obrante en el autos caratulados "JUAREZ, PEDRO ALEJANDRO S/ INFORMACION SUMARIA" Expte. N° 77.211/16, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, encomendó al Sr. Procurador General formular formal acusación contra el Sr. Juez del Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, Dr. PEDRO ALEJANDRO JUAREZ, fundada en la causal de REITERACION DE GRAVES IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO, prevista en el art. 9, inc. i) de la Ley 33 A.

CONSIDERACIONES GENERALES:

Respecto al proceso de remoción se ha dicho "[...] Es político, porque "el propósito del juicio político no es el castigo de la persona, sino la protección de los intereses públicos contra el peligro por el abuso por el poder oficial, descuido del poder o conducta incompatible con la dignidad del cargo". (González, Joaquín V., Manual de la Constitución

"2017 año del Bicentenario del Cruce de los Andes por el Ejército Libertador del General San Martín" Ley 7951

Argentina, Buenos Aires, 1971, 26º ed., p. 504). "El juicio de remoción o juicio político difiere en su finalidad, estructura y funcionamiento de los procesos ordinarios, penales o civiles. En sentido riguroso, la remoción no persigue una sanción al magistrado sino preservar la función jurisdiccional y cumplir con el deber estatal de proveer el servicio de justicia mediante la actuación de jueces sabios y probos." (Gelli, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada, Segunda Edición Ampliada y Actualizada, La Ley, 2003, p. 795). "Existe acuerdo doctrinario acerca de que el juicio político no es de naturaleza penal. Tiene por objeto resguardar incólume la función jurisdiccional de quienes, investidos del cargo, lo desnaturalizan por el modo en que lo desempeñan o la manera en que actúan en la función; en la relación social y aun en la vida privada, con sus acciones o sus omisiones. En los países como la República Argentina en los que además de la prestación del servicio de justicia para la resolución reglada de los conflictos sociales, los magistrados ejercen el control de constitucionalidad, las exigencias de idoneidad y honestidad son aún mayores. Esa cuota de poder, en virtud de la cual un magistrado puede impedir -en caso concreto y ante agravio o afectación de derechos- la aplicación de una ley, reglamento o decreto, exige de aquéllos la máxima de las virtudes porque un juez probo y prudente resiste con entereza las presiones expresas o implícitas para politizar la judicatura". (Gelli, op. cit., p. 795; y nota al pie, cfr. Quiroga Lavie, Humberto, Constitución de la Nación Argentina Comentada, Zavallia Editor, Buenos Aires, 1996, p. 265). También la doctrina afirma, que los magistrados ejercen una competencia pública, conferida con un conjunto de garantías funcionales para preservar sus atribuciones y no a sus personas, aunque se deban a éstas también, las garantías del debido proceso adjetivo y de la defensa en juicio. Así, la finalidad del juicio político es la protección de los intereses públicos contra el peligro u ofensa que representan el abuso del poder oficial, el descuido de las obligaciones funcionales o la conducta incompatible con la dignidad del cargo. Los deberes judiciales son muchos porque el juez ejerce poder estatal directo, tanto cuando aplica sanciones como cuando reconoce y

garantiza derechos, en conflicto con otros intereses legítimos. Predicar la naturaleza política del juicio de remoción de magistrados no significa sostener el carácter partidario o ideológico de la destitución. Para diferenciarlo del juicio penal debe anotarse que en caso de las causales de mal desempeño o de mala conducta no se exige la tipificación de las acciones u omisiones reprochables, puesto que las hipótesis posibles son múltiples y deben examinarse en contexto a fin de medir los efectos de aquellas, en la función y en el interés estatal ofendido. En suma, es un juicio de responsabilidad política, por los hechos, actos u omisiones realizados durante su gestión, aunque no necesariamente en el ejercicio de su competencia jurisdiccional, (cfr. Gelli, op. cit., p. 796).[...]" Autos n° 102, caratulados: "DENUNCIA FORMULADA POR EL SR. FISCAL DE ESTADO DR. GUILLERMO H. DE SANCTIS y OTRO C/ EL TITULAR DEL JUZGADO EN LO C.C. y M. DE QUINTA NOMINACION DR. CARLOS. MACCHI".- Jurado de Enjuiciamiento en la Ciudad de San Juan, Provincia del mismo nombre.

CUESTIONES INCIDENTALES:

Previamente a desarrollar la tarea encomendada para esta cuestión, es necesario introducirse de lleno a los planteos concretados por la defensa al alegar en el debate que son así sintetizados: a) falta de acción, sosteniendo que en el art. 9 de la Ley 33 A, no aparece la causal de mal desempeño; que si se encuentra citada en el art. 154 de la Constitución Provincial pero no se encuentra reglamentado; b) las inmunidades de las que gozan los Magistrados por sus pronunciamientos; c) aplicación del art. 18 de la Ley 33 A en función del plazo previsto por el art. 14 de la citada Ley, la defensa plantea la caducidad del trámite; d) el desistimiento de once de los dieciocho testigos ofrecidos por la parte acusadora y que este Jurado resolvió sin dar intervención al Juez encausado; e) la producción de la testimonial por escrito del Juez Monitorio Dr. Marcelo Gauna, solicitando que se lo haga comparecer; f) la nulidad de las instrumentales: son los sesenta y seis (66) expedientes que fueron fotocopiados y reproducidos parcialmente; g) conforme el art. 15 de la Ley 33 A, la personería y la representación en materia de acusación se deben unificar y se tiene que acreditar la actuación

"2017 año del Bicentenario del Cruce de los Andes por el Ejército Libertador del General San Martín" Ley 7951

conjunta o individual del coadyuvante; h) plantea la inconstitucionalidad de los arts. 2, 3, 14, 24 y 26 de la Ley 33-A; i) se cuestionó la neutralidad e imparcialidad de los miembros del Jurado, por considerar que los miembros que entendieron en la fase preliminar lo hagan en el juicio público; j) intervención de la Dra. Iride Isabel María Grillo y k) la interpretación del art. 22 de la Ley 33 A.

Antes de expedirme sobre las cuestiones introducidas, debo referirme que el Art. 380 del CPP de aplicación supletoria establece: "inmediatamente después de abierto el debate, se podrá deducir, bajo pena de caducidad, las nulidades a que se refiere el inciso dos del Art. 187: "2) *Las acaecidas en los actos preliminares del juicio, hasta inmediatamente después que el Presidente declare abierto el debate...*". Continuando con el Art. 380, refiere a la incompetencia por razón del territorio, a la unión o separación de juicio, a la admisibilidad o incomparecía de testigos, peritos o intérpretes y a la presentación o requerimiento de documentos...

Como se advertirá, la defensa ha excedido y con creces al realizar los planteos que le estaban permitidos, no obstante, el Jurado optó por responderlos teniendo en cuenta los principios constitucionales de debido proceso y defensa en juicio. Así, los numerales señalados en los apartados a), c), d), e), f), g) y k) fueron resueltos durante el debate. La defensa interpuso recurso de reposición en todos ellos y el Tribunal resolvió no hacer lugar, - aclarando además que dicho remedio no se encuentra previsto en ningún dispositivo legal en juego; con relación al numeral f) quedó saneado al incorporar las instrumentales en original: los sesenta y seis (66) expedientes ofrecidos por la parte acusadora. Por consiguiente la defensa dejó planteado los recursos locales y federales pertinentes.

A continuación se dará respuesta a los restantes argumentos nulificatorios desarrollados por la defensa y con la específica finalidad de examinar si se ha violado la garantía de la defensa en juicio, cuya interpretación debe ser llevada a cabo a la luz de la naturaleza del juicio de que se trata. Numeral b): uno de los argumentos defensivos cuando se

refieren a la inmunidad de los Magistrados en el ejercicio de sus funciones y al respecto manifiesto que el principio general según el cual los jueces no pueden ser sometidos a los procesos de responsabilidad política por la interpretación del derecho que realizan ni por el contenido de su sentencia, no puede tener carácter absoluto, ya que en algunos supuestos como en este caso es el propio contenido de la sentencia el que puede denotar crisis en la responsabilidad funcional del magistrado en su vinculación con el apartamiento de competencia que le habría incumbido al Juzgado de Primera Instancia de Procesos Ejecutivos, Concursos y Quiebras de la Segunda Circunscripción (conf. Ley N° 6221 y Ley N° 6002).

Con relación al identificado como numeral h) en cuanto a la inconstitucionalidad de los arts. 2, 3, 14, 24 y 26 de la Ley 33 A; debo resaltar que este cuerpo es político y no jurisdiccional en consecuencia carece de facultades para expedirse al respecto.

Corresponde dar respuesta al numeral i) se cuestionó la neutralidad e imparcialidad de los miembros del Jurado, por considerar violatorio del debido proceso y defensa en juicio, que los miembros que entendieron en la fase preliminar lo hagan en el juicio público. Este Cuerpo, por Resolución N° 277/16 resolvió: declarar procedente la acusación y suspender en el ejercicio de sus funciones al Dr. Pedro Alejandro Juárez. Pero tal y como dice dicho resolutorio se lo realiza sobre la base de un análisis preliminar, limitándose a una opinión provisoria que se detiene en la admisión o no de la acusación. Como lo ha manifestado la C.S.J.N en la causa: *"Recurso de hecho deducido por Alejandro Martín en la causa Procurador General Corte Suprema de Justicia Dr. Jorge Alberto Barraguirre s/ eleva Dictamen N° 12 fecha 21/12/2012"*... "se trata de un acto de evidente índole cautelar, adoptado en ejercicio de potestades legalmente atribuidas al Cuerpo., máxime cuando esa decisión preventiva... que "prima facie" referían al mal desempeño funcional"...continua diciendo:... "la locución latina "prima facie" significa "a primera vista", y no solo no implicó una valoración de los hechos ni actividad investigativa alguna...". No se trata de cualquier intervención que genere de por sí una afectación cuyo alcance aquí se discute, es relevante

"2017 año del Bicentenario del Cruce de los Andes por el Ejército Libertador del General San Martín" Ley 7951

examinar en cada caso la calidad de la resolución o el interlocutorio que dio lugar a la intervención anterior que se invoca.

En el numeral j) al expedirme sobre este punto debo manifestar que el planteo respecto de la intervención de la Dra. Grillo es totalmente improcedente, por lo que no corresponde su tratamiento en este estadio procesal. Sin perjuicio de lo antedicho, y remitiéndonos a la información sumaria realizada al Juez Juárez, la actuación que le cupo a la Dra. Grillo solo fue a los efectos de disponer la instrucción sin dar valoración ni mérito a los hechos y pruebas. Luego de ello, surge claramente su inhibición para continuar entendiendo en la causa, justamente por formar parte de este órgano constitucional como Consejera titular. A mayor abundamiento, la misma defensa del acusado manifestó al momento de alegar que resultaba extemporáneo la nulidad de la intervención de la Dra. Grillo, debido a que había quedado saneada su intervención por actos convalidatorios del propio magistrado acusado. Asimismo, y para ilustración me remito a la jurisprudencia mencionada ut supra al tratar la imparcialidad de los miembros del jurado.

En base a los lineamientos reseñados corresponde ingresar a la cuestión de fondo refiriendo particularizadamente a cada uno de los hechos, en que se sustentara la acusación, específicamente respecto a si los mismos se encuentran debidamente acreditados y, en su caso, se indicarán y examinarán los elementos probatorios pertinentes, la producida en el curso del proceso como la rendida oralmente en el debate.

HECHOS: ¿Se han probado los hechos imputados?

El 01/02/2016 se planteó ante el Juez Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Pcia. Roque Sáenz Peña una medida autosatisfactiva que se tramitó a través de los autos caratulados: "CREDITO AZTECA S.R.L S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA", Expte. N° 2820/15, requiriendo del tribunal la declaración de inconstitucionalidad del art. 36 de la Ley 24.240. Previa vista al fiscal, el Juez desestimó in limine dicha medida, haciendo saber a la mesa informatizada que debía abstenerse de remitir al tribunal a su cargo, procesos ejecutivos

que invocaran conexidad a la presente –obrando en el juzgado aproximadamente 30 causas que invocaban la conexidad a la autosatisfactiva-.

Luego del rechazo in limine de la medida autosatisfactiva, el Juzgado Civil y Comercial N° 1 debía enviar a la Mesa informatizada los expedientes que ingresaron por pedido de conexidad, un total de sesenta y seis (66) causas referidas a procesos ejecutivos - cuya competencia le habría incumbido al Juzgado de primera instancia de Procesos Ejecutivos, Concursos y Quiebras de la Segunda Circunscripción (conf. Ley N° 6221 y Ley N° 6002)-, hecho que nunca ocurrió. Desde los meses de febrero y marzo del 2016 se dio trámite a los juicios ejecutivos, se trabó embargo y dictó sentencia monitoria.

Análisis de las pruebas:

Instrumentales:

1) EXPTE. N° 2820/15, caratulado: “CREDITO AZTECA SRL S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA”. fue presentado el 10/12/2015, por la abogada Verónica Andrea Mondino en representación de Crédito Azteca S.R.L. con domicilio real en calle Gobernador Velazco N° 1652 de la provincia de Corrientes y constituido en calle Urquiza N° 71 de la provincia de Presidencia Roque Sáenz Peña. Fue asignado por sorteo al Juzgado Civil y Comercial N° 2.

En el escrito inicial, en primer término formula recusación sin expresión de causa contra la Dra. María Laura Praxedis Zovak, en su carácter de juez del Juzgado de primera instancia Civil y Comercial N° 2, solicitando su inmediato apartamiento.

Luego deduce medida autosatisfactiva persiguiendo se declare la inconstitucionalidad del art. 36 de Ley de Defensa al Consumidor N° 24.240 y modificatoria art. 58 de la ley N° 26.993, en cuanto establece que en las acciones iniciadas por el proveedor o prestador será competente el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor (v. fs. 2/8).

"2017 año del Bicentenario del Cruce de los Andes por el Ejército Libertador del General San Martín" Ley 7951

Seguidamente el 11/12/2015, atento a la recusación sin expresión de causa planteada contra la Dra. María Laura Praxedis Zovak, el Dr. Pedro Alejandro Juárez ejerciendo funciones como Juez Subrogante del Juzgado Civil y Comercial N° 2, se inhibe de entender en los presentes autos y resuelve remitir los mismos al Juzgado Civil y Comercial N° 1 y se libre oficio a Mesa Informatizada a sus efectos. La Mesa Receptora Informatizada en virtud de lo dispuesto lo remite al Juzgado Civil y Comercial N° 1, Secretaría 1. Recibidas las actuaciones, el 10/02/2016, el Dr. Alejandro Juárez corre vista del planteo de inconstitucionalidad a la Sra. Agente Fiscal quien lo evacua el 12/02/2016. Seguidamente, el 16/02/2016, el Sr. Juez Pedro Alejandro Juárez resuelve desestimar in limine la medida autosatisfactiva promovida y ordena oficiar a la Mesa Informatizada a fin de informar que a partir del dictado de la presente resolución no deberá remitir a ese Tribunal expedientes de procesos ejecutivos que invoquen conexidad a la presente causa, en virtud de la resolución recaída en autos. Lo cual se efectiviza en la misma fecha, saliendo el expediente a notificaciones el 19/02/2016.

En fecha 26/05/17 obra notificación electrónica a la actora, de la resolución recaída en autos, habiendo quedado firme y consentida la resolución que desestimó la medida autosatisfactiva.

Se deja asentado que las siguientes instrumentales a analizar tuvieron el mismo trámite encontrándose al momento de solicitarlas radicadas en el Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Pcia. Roque Sáenz Peña y son las siguientes:

2) EXPTE. N° 2976/15, caratulado: "CREDITO AZTECA S.R.L. C/ MARANGONI, LEONARDO SIMON S/JUICIO EJECUTIVO"

3) EXPTE. N° 68/16, caratulado: "CREDITO AZTECA S.R.L. C/ASSELBORN, ANDRES S/JUICIO EJECUTIVO"

4) EXPTE. N° 135/16, caratulado: "CREDITO AZTECA S.R.L. C/BERDAGUEZ, RAUL ANTONIO S/JUICIO EJECUTIVO"

- 5) EXPTE. N° 88/16, caratulado "CREDITO AZTECA S.R.L. C/CAMPOS, JULIO RICARDO S/JUICIO EJECUTIVO"
- 6) EXPTE. N° 77/16, caratulado: "CREDITO AZTECA S.R.L. C/CASTELLI, HUGO ORLANDO S/JUICIO EJECUTIVO"
- 7) EXPTE. N° 100/16, caratulado: "CREDITO AZTECA S.R.L. C/CRISTALDO, DIEGO DAMIAN S/JUICIO EJECUTIVO"
- 8) EXPTE. N° 19/16, caratulado: "CREDITO AZTECA S.R.L. C/DA SILVA, MARTA MARISOL S/JUICIO EJECUTIVO"
- 9) EXPTE. N° 22/16, caratulado "CREDITO AZTECA S.R.L. C/FABIO, IRENE ALEJANDRA S/JUICIO EJECUTIVO"
- 10) EXPTE. N° 89/16, caratulado: "CREDITO AZTECA S.R.L. C/FERNANDEZ, SEBASTIAN DAVID S/JUICIO EJECUTIVO"
- 11) EXPTE. N° 131/16, caratulado "CREDITO AZTECA S.R.L. C/FERNANDEZ, GLORIA S/JUICIO EJECUTIVO":
- 12) EXPTE N° 69/16, caratulado: "CREDITO AZTECA S.R.L. C/FLORES, CINTHIA SABRINA S/JUICIO EJECUTIVO"
- 13) EXPTE N° 73/16, caratulado: "CREDITO AZTECA S.R.L. C/FRANCO, ERICA MARIA INES S/JUICIO EJECUTIVO"
- 14) EXPTE. N° 90/16, caratulado: "CREDITO AZTECA S.R.L.C/GALVAN, MATILDE ROSA S/JUICIO EJECUTIVO"
- 15) EXPTE. N° 92/16, caratulado "CREDITO AZTECA S.R.L. C/GALVAN, MATILDE ROSA S/JUICIO EJECUTIVO"
- 16) EXPTE. N° 14/16, caratulado "CREDITO AZTECA SRL C/ GONZALES, CARLOS ALBERTO S/JUICIO EJECUTIVO"
- 17) EXPTE. N° 146/16, caratulado: "CREDITO AZTECA S.R.L. C/ JARA, CARLOS ANDRES S/JUICIO EJECUTIVO"

"2017 año del Bicentenario del Cruce de los Andes por el Ejército Libertador del General San Martín" Ley 7951

- 18) EXPTE. N° 85/16, caratulado: "CREDITO AZTECA S.R.L. C/ MAGGI, HERMINIA ADELAIDA S/JUICIO EJECUTIVO"
- 19) EXPTE. N° 21/16, caratulado: "CREDITO AZTECA S.R.L. C/MELGAREJO, LUIS ALBERTO S/JUICIO EJECUTIVO":
- 20) EXPTE. N° 72/16, caratulado: "CREDITO AZTECA S.R.L. C/ MIÑO, JOSE ROBERTO S/JUICIO EJECUTIVO"
- 21) EXPTE. N° 139/16, caratulado: "CREDITO AZTECA S.R.L. C/ NEGRO, RAMONA SARA S/JUICIO EJECUTIVO"
- 22) EXPTE. N° 99/16, caratulado: "CREDITO AZTECA S.R.L. C/ OSUNA, ROQUE ENRIQUE S/JUICIO EJECUTIVO"
- 23) EXPTE. N° 98/16, caratulado: "CREDITO AZTECA S.R.L. C/ PAZ, ADRIAN ALEJANDRO S/JUICIO EJECUTIVO"
- 24) EXPTE. N° 133/16, caratulado: "CREDITO AZTECA S.R.L. C/ PELOZO, CLAUDIA ROSANA S/JUICIO EJECUTIVO"
- 25) EXPTE. N° 80/16, caratulado: "CREDITO AZTECA S.R.L. C/ RAMIREZ, GUSTAVO ALFREDO S/JUICIO EJECUTIVO"
- 26) EXPTE. N° 142/16, caratulado: "CREDITO AZTECA S.R.L. C/ RAMIREZ, RICARDO OMAR S/JUICIO EJECUTIVO"
- 27) EXPTE. N° 87/16, caratulado: "CREDITO AZTECA S.R.L. C/ RICO, JULIO GABRIEL S/JUICIO EJECUTIVO"
- 28) EXPTE. N° 136/16, caratulado: "CREDITO AZTECA S.R.L. C/ RUSAS, GABRIEL GERMAN S/JUICIO EJECUTIVO"
- 29) EXPTE. N° 138/16, caratulado: "CREDITO AZTECA S.R.L. C/ SOSA, CARINA MARISOL S/JUICIO EJECUTIVO"
- 30) EXPTE. N° 96/16, caratulado: "CREDITO AZTECA S.R.L. C/ TORALES, EDGARDO ADRIAN S/JUICIO EJECUTIVO".

Fueron promovidas por Crédito Azteca S.R.L., con domicilio real en la ciudad de Corrientes por asignación por conexidad al Expte. N° 2820/15 se les dio ingreso en el Juzgado Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1.

El objeto del juicio fue promover proceso monitorio teniendo como título base de la ejecución pagaré sin protesto que adjuntaron, solicitando la aplicación de lo normado en la ley N° 6002 de la Provincia del Chaco. Asimismo se denunció la conexidad con el Expte. N° 2820/15 y competencia acordada por las partes.

Se dictó la providencia inicial y se trabó embargo. Asimismo el Sr. Juez Pedro Alejandro Juárez dictó sentencia monitoria y expresó que se encontraban comprendidos en los supuestos previstos por el art. 1° inc. a) de la ley 6002, hallándose reunidos los requisitos formales de admisibilidad resolvió: "I.- LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN..... y V.- NOTIFICAR....". No siendo recurrida la sentencia monitoria por la parte demandada, luego de haber cursado la cedula de notificación. La parte actora solicita se libre oficio de embargo.

En fecha posterior, por proveído de secretaria firmado por la Dra. Quiñones surge que: "previo a todo trámite se corra vista a la Sra. Agente Fiscal N° 2".

La Fiscal N° 2, Dra. Natacha Afanasenko, en su informe manifiesta que la competencia habia quedado definitivamente consolidada y que la solicitud de vista devine totalmente extemporáneo.

Al asumir la Juez Suplente del Juzgado Civil y Comercial N° 1, Dra. Maricel Filipchuk -por encontrarse el Juez Juárez suspendido-, dictó resolutorio declarando su incompetencia para continuar entendiendo en los presentes autos y que se remitan las actuaciones al tribunal ordinario que corresponda.

Verónica Andrea Mondino- abogada de la parte actora-, apeló dicha resolución por causarle un gravamen irreparable. La misma se declara inadmisibile por no haber la recurrente fundado el recurso de apelación.

"2017 año del Bicentenario del Cruce de los Andes por el Ejército Libertador del General San Martín" Ley 7951

En los EXPTE. N°70/16, caratulado: "CREDITO AZTECA S.R.L. C/FIORETTA, MARCOS JORGE DANIEL S/JUICIO EJECUTIVO" y EXPTE. N° 86/16, caratulado: "CREDITO AZTECA S.R.L. C/GONZALES RAMIREZ, JESICA NOEMI S/JUICIO EJECUTIVO", tuvieron el mismo trámite que los mencionados ut supra, con la salvedad que la parte actora solicitó se archiven las actuaciones sin más trámite.

En el caso de los EXPTE. N° 75/16, caratulada: "CREDITO AZTECA S.R.L. C/ VILLALBA, LEONARDO S/JUICIO EJECUTIVO", y EXPTE. N° 145/16, caratulado: "CREDITO AZTECA S.R.L. C/ BORDON, MARCOS RAFAEL S/JUICIO EJECUTIVO", mismo proceder que los demás actuados, con la salvedad que en el caso del primero de los nombrados la última pieza procesal es el curso de las notificaciones de la resolución de incompetencia de la Dra. Filipchik. Y en el segundo expediente la abogada de la parte actora la Dra. Mondino presentó un escrito en el que solicita que luego de las consideraciones del dictamen de la agente fiscal, prosigan las actuaciones según su estado.

Distinto trámite tuvo el EXPTE. N° 18/16, caratulada: "CREDITO AZTECA S.R.L. C/ SUAREZ, LIDIA ESTER S/JUICIO EJECUTIVO", en el que luego de que se dictó la sentencia y se ordenó trabar embargo, la demandada se presenta con patrocinio y plantea la incompetencia. Al correrse traslado a la parte actora esta fórmula allanamiento respecto del planteo de incompetencia.

En fecha 14-10-16 se corre vista a la Sra. Agente Fiscal y se expide declarando la incompetencia del Juez Juárez en razón del territorio.

Por resolutorio N° 58 del 01/11/16, el Dr. Pedro Alejandro Juárez, se declaró incompetente para seguir entendiendo en la presente causa, debiéndose remitir los actuados a la mesa informatizada de la Tercera Circunscripción.

Ahora es el turno de analizar los expedientes que se encontraban en la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y Laboral de Pcia. Roque Sáenz Peña, tanto en la Sala I como en la II.

Expedientes que se encontraban en la SALA I y SALA II:

Expte. N° 14479/17 - CREDITO AZTECA S.R.L. C/ CENTURION,
MANUEL OSVALDO S/ JUICIO EJECUTIVO

Expte. N° 14557/17 - CREDITO AZTECA S.R.L. C/ ROLON,
DARIORITO S/ JUICIO EJECUTIVO

Expte. N° 14559/17 - CREDITO AZTECA S.R.L. C/ CASTAÑEDA,
MARTA SUSANA S/ JUICIO EJECUTIVO

Expte. N° 14561/17-CREDITO AZTECA S.R.L. C/ QUARIN, SHELIA
DAHIANA S/ JUICIO EJECUTIVO

Expte. N° 14563/17-CREDITO AZTECA S.R.L. C/ VERGARA,
LUCIA ITATI S/ JUICIO EJECUTIVO

Expte. N° 14565/17- CREDITO AZTECA S.R.L. C/ ROMAN, GISEL
PAOLA S/ JUICIO EJECUTIVO.

Exp. 14543/17 "CREDITO AZTECA S.R.L. C/ ROVNER, LEONARDO
ADRIAN S/ JUICIO EJECUTIVO"

Exp. 14545/17 "CREDITO AZTECA S.R.L. C/ WOIDA, CRISTIAN
JAVIER S/ JUICIO EJECUTIVO"

Exp. 14547/17 "CREDITO AZTECA S.R.L. C/ SANCHEZ, VIVIANA
RAQUEL S/ JUICIO EJECUTIVO".

Exp. 14549/17 "CREDITO AZTECA S.R.L. C/ GALVEZ CORONEL,
CINTHIA GISELA S/ JUICIO EJECUTIVO"

Exp. 14551/17 "CREDITO AZTECA S.R.L. C/ FRANCO, LEONARDO
CORNELIO S/ JUICIO EJECUTIVO"

Exp. 14553 "CREDITO AZTECA S.R.L. C/ GAMARRA, JUAN CARLOS
S/ JUICIO EJECUTIVO"

"2017 año del Bicentenario del Cruce de los Andes por el Ejército Libertador del General San Martín" Ley 7951

**Exp. 14555 "CREDITO AZTECA S.R.L. C/ GONZALES, JUAN CARLOS
S/ JUICIO EJECUTIVO"**

Todos ellos al radicarse en la cámara, se encomendó correr vista al fiscal, siendo la Dra. María Rosa Osiska quien respondió la misma y consideró que el nuevo C.C.C incluye una serie de principios generales que actúan como una "protección mínima" del consumidor, lo que implica que ninguna ley especial en aspectos similares pueda derogar esos mínimos sin afectar el sistema. Por lo tanto no debe ser tenida en cuenta la prórroga de la jurisdicción, resultando que eran competentes los Juzgados de Procesos Ejecutivos, Concursos y Quiebras del domicilio de los demandados.

Expedientes que se encontraban en la SALA I y SALA II:

**Expte. N° 14558/17 – "CREDITO AZTECA S.R.L. C/ GIMENES, ARIEL
EDGARDO S/ JUICIO EJECUTIVO"**

**Expte. N° 14560/17 – "CREDITO AZTECA S.R.L. C/ QUARIN, JOSE
NORBERTO S/ JUICIO EJECUTIVO"**

**Expte. N° 14564/17- "CREDITO AZTECA S.R.L. C/AGUIRRE, NORMA
ELIZABETH S/ JUICIO EJECUTIVO"**

**Exp. 2977/15 "CREDITO AZTECA S.R.L. C/ MACIEL, OSCAR LUIS S/
JUICIO EJECUTIVO"**

**Exp. 14544/17 "CREDITO AZTECA S.R.L. C/ GOMEZ, RODRIGO
CARLOS S/ JUICIO EJECUTIVO";**

**Exp. 14546/17 "CREDITO AZTECA S.R.L. C/ RADKE, DANIELA
ADRIANA S/ JUICIO EJECUTIVO"**

**Exp. 14548/17 "CREDITO AZTECA S.R.L. C/ SANCHEZ, ENRIQUE
OSCAR S/ JUICIO EJECUTIVO"**

**Exp. 14550/17 "CREDITO AZTECA S.R.L. C/ BERENYI RUFINO
RAMON S/ JUICIO EJECUTIVO"**

Exp. 14552/17 "CREDITO AZTECA S.R.L. C/ NUÑEZ, LUCAS ALEJANDRO S/ JUICIO EJECUTIVO"

Exp. 14554/17 "CREDITO AZTECA S.R.L. C/ VELAZQUEZ, RICARDO S/ JUICIO EJECUTIVO"

Exp. 14556/17 "CREDITO AZTECA S.R.L. C/ ESTIGARRIBIA MARTIN CIRIACO S/ JUICIO EJECUTIVO"

Se corrió vista al fiscal, siendo el Dr. Jorge Carlos Rescala quien respondió que debido al cúmulo de trabajo en la fiscalía de cámara, no había sido factible la evacuación de la correspondiente vista, por que solicitó a V.S que una vez que le fueran devueltas las actuaciones, remita nuevamente a esa dependencia judicial a los efectos correspondientes.

Por último, se encuentran las causas que enumeraremos a continuación que ingresaron a Sala I, se corrió vista al fiscal pero antes de que puedan expedirse se enviaron los expedientes a este organismo:

Expte. N° 14566/17- "CREDITO AZTECA S.R.L. C/ DIAZ, EDGARDO JAVIER S/ JUICIO EJECUTIVO"

Expte. N° 14567/17- "CREDITO AZTECA S.R.L. C/ BALCAZA, RAMON VICTOR S/ JUICIO EJECUTIVO"

Expte. N° 14568/17- "CREDITO AZTECA S.R.L. C/ MONTENEGRO, PEDRO ALBERTO S/ JUICIO EJECUTIVO"

Expte. N° 14569/17- "CREDITO AZTECA S.R.L. C/ HUERTA, JOEL DAVID S/ JUICIO EJECUTIVO"

Expte. N° 14570/17- "CREDITO AZTECA S.R.L. C/ MIÑO, MIGUEL MARTIN S/ JUICIO EJECUTIVO"

Expte. N° 14571/17- "CREDITO AZTECA S.R.L. C/ COMINOTTI, ANTONIO, SANTIAGO PEDRO S/ JUICIO EJECUTIVO"

"2017 año del Bicentenario del Cruce de los Andes por el Ejército Libertador del General San Martín" Ley 7951

Expte. N° 14572/17- "CREDITO AZTECA S.R.L. C/ VIZGARRA, SONIA PAMELA S/ JUICIO EJECUTIVO".

Del caudal de expedientes analizados surge claramente probado que el Juez desoyendo elementales normas de procedimiento referidas a la jurisdicción y a la competencia que hacen a la organización de tribunales y división del trabajo, se expidió en una medida autosatisfactiva y luego en sesenta y seis (66) causas en las que no le correspondía intervenir; por cuanto le concernía el trámite de las mismas por la naturaleza de sus planteos al Juzgado Monitorio de la Segunda Circunscripción Judicial creado por Ley 6221 y puesto en funcionamiento a partir de octubre del 2010". (Sic).

Destaco esta circunstancia porque en un principio tras rechazar in limine la medida autosatisfactiva y ordenar en el mismo resolutorio el pase de las causas a la mesa informatizada para que esta remitiera al tribunal competente, aparece no obstante su propia aseveración, interviniendo y resolviendo sesenta y seis (66) expedientes, en las que se dispusieron condenas por montos desproporcionados con la operación comercial que le diera origen, haciendo caso omiso al domicilio de la parte actora y de los demandados, desconociendo qué extrañas motivaciones lo llevaron a obrar en tal sentido. Pues la parte actora tiene domicilio en corrientes capital –empresa financiera- y los demandados en distintas provincias del país tales como: corrientes, misiones, chaco etc.

Testimoniales: Los testigos que comparecieron a la Audiencia de Debate: *Noelia M. Silvia Genovesio, María Alejandra Trabalón, María Verónica Aguirre, Miguel Ángel Petricevic, Sandra Patricia Quiñones y Mónica Graciela Díaz.*

La testigo *Noelia M. Silvia Genovesio* quien se desempeña como Secretaria del Civil y Comercial N° 1 de Sáenz Peña, manifestó que tenía conocimiento de los expedientes de Crédito Azteca, que si bien estuvo de licencia había tomado intervención en algunos de ellos. Comenta que le comentó al Juez que le parecía que era tema de juicio ejecutivo y no eran competentes en razón de la materia. Continua relatando que el trámite lo fue haciendo la

prosecretaria en base al criterio que había adoptado el juez de declararse competente en el tema de los juicios ejecutivos; el Juez se consideraba competente por el tema de que estaba la autosatisfactiva y con lo cual tenían conexidad esos expedientes. La Dra. Silva Genovesio controlaba la documental y firmaba. Fue preguntada por la Defensa acerca del funcionamiento del tribunal, del personal y de los expedientes que se manejaban, a lo que responde que eran muy pocos los empleados y las causas que había eran muchas, no trabajan cómodos pero cada uno abocado a su tarea.

María Alejandra Trabolón, en su testimonio expresó: Que se desempeña como Secretaria relatora de sentencias definitivas, que intervino en algunas de esas causas controlando aproximadamente 14 causas, subrogando a la secretaria de trámite que estaba de licencia. Expone que preguntó porque estaban esos juicios ejecutivos que tendrían que haber entrado al monitorio por la materia y la prosecretaria María Verónica Aguirre le respondió que todas esas causas estaban por conexidad a una medida autosatisfactiva. Comentó que vuelve a subrogar a la secretaria de trámite y preguntó otra vez -después de que la autosatisfactiva se había rechazado-, que porque continuaban en el juzgado y que el juez había determinado de que los expedientes que estaban iban a seguir salvo que se plantearon excepciones de incompetencia en las cuales y él iba hacer lugar. Su trabajo consistía en la reserva de la documental, verificaba los originales y certificaba; la prosecretaria se manejaba con el juez tanto en la causas de Crédito Azteca como la autosatisfactiva. Afirma que eran un juez que le gustaba celeridad en el trámite que se provea dentro del plazo establecido en el código de procedimiento.

La testigo *María Verónica Aguirre* manifestó haber estado como escribiente en el Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Sáenz Peña desde 09/11 hasta noviembre del 2015 y en el 2015 la designaron Prosecretaria provisoria hasta marzo del 2016 que se traslada como Prosecretaria Titular por concurso al Laboral N° 1 de Sáenz Peña. Su función era la resolución de los interlocutorios. Al mencionarle la medida autosatisfactiva afirma haber hecho el

"2017 año del Bicentenario del Cruce de los Andes por el Ejército Libertador del General San Martín" Ley 7951

proyecto y pasado al despacho del señor juez para su control. Sigue relatando que después de que sale la autosatisfactiva entre los puntos de la autosatisfactiva era oficiar a la mesa informatizada para que informe que ya no existía conexidad con cualquier otro expediente, luego de ello, pregunta al Juez sobre el proceder respecto de las causas que estaban ingresando y que él responde que se le iba a dar trámite. Dice no recordar que se haya dado un trámite prioritario. A preguntas de la parte acusadora responde que le había llamado la atención el tema de la competencia y aceptó las directivas del juez sin recibir ninguna directiva especial. A preguntas de la defensa contesta que no advirtió ningún privilegio en el trámite. Fue preguntada por la presidencia si el Juez Juárez le había consultado si podía ser considerada capaz o con posibilidades de tomar a su cargo todos el trámite de los juicios de Crédito Azteca, a lo que la Dra. Aguirre manifestó que no.

Respecto al testimonio brindado por el **Dr. Miguel Ángel Petricevic**, se dejó constancia en acta que la parte acusadora desistía del testigo por no tener relación con las causas que se estaban tratando en debate, a lo que la defensa asintió.

La testigo **Sandra Patricia Quiñones** dice ser secretaria provisoria de primera instancia asignada en el juzgado civil N° 1. Se deja de lado el pliego interrogatorio y es preguntada por la parte acusadora. La participación que tuvo fue durante el trámite cuando ya estaban ingresadas las causas, y la competencia asumida por el juez. Recuerda que a mediados de abril del 2016 tomó un contacto más cercano con las causas cuando el S.T.J requirió al juzgado que envíe copias de las causas de Crédito Azteca, certificó las fotocopias y viajó a Resistencia. Con posterioridad estuvo en la relatoría de interlocutorios en el año 2016 que fueron aproximadamente dos meses hasta que fue separado el Juez Juárez, realizó uno de los proyectos que fueron resueltos por el juez en donde se declaró incompetente en razón del territorio y las causas quedaron paralizadas hasta que ingresa como Juez suplente la Dra. Filipchuk. Afirma no haber tenido contacto con la autosatisfactiva cuya comunicación recién se realizó en marzo del 2017 por error del tribunal. La defensa pregunta si hubo algún planteo

de un demandado en la competencia territorial, respondiendo que si y que la actora se alió. Asimismo fue interrogada por la situación actual de los expedientes y sobre la vista del fiscal. Que los expedientes estaban radicados en el Civil 1 de Sáenz Peña y algunos están en la Cámara de Apelaciones y respecto de la vista fiscal la misma opinó que era extemporánea, que la competencia tenía que ser analizada antes de iniciar el trámite.

La señora **Mónica Graciela Díaz** manifestó que ella cumplía funciones como en la Secretaria 2 del Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Sáenz Peña y que se la había convocado por el juicio Crédito Azteca y que esos juicios habían ingresado en secretaria N° 1 que nunca tuvo acceso a esos juicios; que si tuvo conocimiento del ingreso de las causas. Fue preguntada de cómo era el trámite de los expedientes en el Juzgado, respondiendo que las asignaciones de los mismos estaban en manos del juez. La defensa preguntó acerca de los expedientes donde estaba recusado Juárez o en donde se excusaba o inhibía donde quedan radicados.

“El Dr. Pedro Alejandro Juárez al prestar declaración de inculpaado señala que: “en primer lugar quería manifestar que a pesar de las disposiciones o los consejos médicos que me aconsejaban que no venga por prescripción médica, por pedido de mis abogados y por disposición y por decisión mía propia he decidido estar presente, le pido disculpa si por ahí no tengo la lucidez necesarias la misma se debe a que estoy medicado y por ahí puedo no tener la lucidez necesaria, como por ejemplo la fecha de la que fue designado como juez que usted me preguntó; después quería manifestar también que la no contestación de la acusación y la suspensión yo venía ya con un período bastante complejo en mi salud por todo el bum mediático que venía sufriendo que inclusive el procurador lo ha referenciado aunque no venía al caso porque no es una causa que yo la conozca, la desconozco totalmente pero bueno él ha nombrado así de que yo la puedo referenciar también, eso me ha menguado en mi salud psicofísica y además la notificación de la suspensión me ha causado un shock que no supe que hacer digamos me sentí indefenso, sentí mal y bueno eso hizo de que ante esa situación no

"2017 año del Bicentenario del Cruce de los Andes por el Ejército Libertador del General San Martín" Ley 7951

haya contestado la acusación y la suspensión; todo esto llevó un proceso que trate de recuperarme sin ir a una consulta de un profesional después ciertas circunstancias han ido agravando esa situación como por ejemplo el hecho de que los medios periodísticos el ensañamiento que tenían hacia mí, se demuestra De que al día siguiente que yo fui suspendido la cuestión dejó de salir en los medios, se borró eso demuestra de que hubo una manipulación en los medios por manos desconocidas por mí entonces demuestra fehacientemente que lo que ha dicho el procurador en una manipulación que lo único que buscaban era lograr lo que lograron era mi destitución después en los medios perdió virtualidad la cuestión y no se ha publicado más nada. Quiénes fueron los que manipularon esa cuestión desconozco pero de que hubo una manipulación en los hecho está demostrada eso también me ha causado un gran problema psicofísico, además el hecho de que por ejemplo la fecha de audiencia fijada por este honorable consejo haya salido primero pero o sea, como siempre el diario Norte me notificaba primero de todas las cuestiones de mí antes que me notifique el consejo al día siguiente el diario Norte ya sabía la fecha de vigencia y a mí me notificaron recién a los 14 días, eso también ha causado un grave perjuicio mi salud porque no entendía porque esa desconsideración teniendo en cuenta que mayor que yo estaba suspendido seguía siendo un Juez y creo que tenía por lo menos debería de tener un poquito de consideración en ese trato. El hecho de que por ejemplo la fecha de la audiencia fijada por el IMCIF para un día, a mis se me notificó al día siguiente o sea del que la audiencias ya se hubiera hecho yo no hubiera estado presente porque a mí se me notificó al día siguiente, o sea son cuestiones de que realmente afecta muchísimo y lo charlado con mis abogados y lo he charlado con mi médico y bueno y gracias al tratamiento en todo este tiempo he logrado yo creo que hoy estoy en condiciones de afrontar este proceso más allá del consejo que me dio el médico no es cierto, con respecto al tema que nos atañe, a los expedientes que quedaron en mi Juzgado, yo lo he manifestado claramente en mi descargo que era un problema de criterio que yo tenía con el doctor Gaona siempre traté en virtud a antecedentes yo litigé en Sáenz Peña muchos años y

conocía el maltrato que había veces entre jueces colegas y yo siempre traté de no tener un problema con mis colegas la doctora Zovak y el doctor Gauna y el doctor Marcelo Benítez, a los cuales respeto y siempre traté de tener un excelente trato con ellos consultándolos, tratando de no nunca tener una discordia o algún problema con ellos, esta situación que se planteó con el tema de la medida autosatisfactiva y el ingreso de en un principio eran aproximadamente 30 expedientes yo lo había conversado con la doctora Aguirre que en ese caso en ese momento estaba como prosecretaria a cargo de la secretaria número 1 y le manifesté que habían ingresado esos expedientes y que podríamos llegar a tener si yo lo remitiré al juzgado monitorio, podríamos llegar a tener un inconveniente con el doctor Gauna porque él, yo sabía estaba también abarrotado de expedientes su juzgado y por una diferencia criterio yo se lo remitiré a su juzgado pero lo tramitaré en sus empleados y yo lo seguiré firmando, entonces habiendo observado la ley de monitoria que si bien establecida la ley de creación del juzgado monitorio para esos juicios; no establecía una prohibición para que yo lo dejan en mi juzgado teniendo en cuenta que en mi juzgado Civil y Comercial yo entendía que no había ninguna objeción a que los trámites en mi juzgado, pero igual así de todas maneras consulte con la doctora Aguirre si ella se consideraba capacitada para tramitarlos, ella me dijo que no tenía ningún problema porque ella venía de un juzgado de paz en el cual conocía bastante los juicio ejecutivo me dijo que igual iba a ir a consultar con el Doctor Gauna, le pidió algunos modelos de sentencias y se decidió a tramitarlos en juzgados interin se corrió vista a la fiscal por el tema del Planteo de inconstitucionalidad y la doctora Aguirre hablo con mi jefa de mesa de entradas la señora Gladys Rosas y le manifestó de que ella tramitaría esos expedientes por lo tanto la señora Gladys Rosas los siguientes expedientes que tramitaron se lo pasaba directamente a la doctora Aguirre; después me enteré cuando viene el dictamen del agente fiscal y le digo de que informe inmediatamente a la mesa informatizada de que no ingresen más expediente de que ya habían ingresado aproximadamente 60 expedientes por lo dicho de la doctora Aguirre. Entonces habíamos decidido de que no se lo remitiríamos al Doctor

"2017 año del Bicentenario del Cruce de los Andes por el Ejército Libertador del General San Martín" Ley 7951

Gauna, que quedarían radicado en mi juzgado y se le daría el trámite pertinente nunca hubo una decisión de parcialidad como lo dice el procurador ni ningún nada por el estilo fue una decisión de cuestiones de criterio y de tratar de mantener el buen trato que había con el doctor Gauna y evitar que él tenga que tramitar expedientes que era por una diferencia de criterio, oportunamente a los pocos días me dirigí a hablar con el doctor Gauna a explicarle la situación que esos expediente me habían ingresado y que yo no se los remitiría su juzgado por esa diferencia criterio y el doctorado Gauna me manifiesta que igual él iba a tener inconveniente les pregunto porque si los trámites yo lo voy a hacerlo se van a tramitar en mi juzgado y me dice lo que pasa que con tu diferencia de criterios me causa problemas a mí porque otras empresas u otras compañías financieras sabiendo tu diferencia de criterio van a plantear ejecuciones en mi juzgado, vos no lo vas a poder tramitar porque van a ingresar el me habló de 500 expediente eso al no poderlo tramitar en tu juzgado me lo va a mandar al mío y voy a tener inconveniente igual. Entonces ante esa expresión, le digo bueno si yo desde un primer momento fue no tener problemas con vos le digo quédate tranquilo en la primera causa que ingrese yo cambio el criterio, fundo el criterio y se termina el problema no me quedo con esas causa nada más y no te mando ninguna otra causa a vos y eso fue lo que hice en la causa que Italcred que nombro yo en mi descargo y expresé claramente porque cambiaba el criterio y que no seguiría con el criterio anterior ahora porque tenía ese criterio yo de inhibirme ante la primera presentación de una causa no me acuerdo bien exactamente en qué momento ni el nombre la causa pero una jueza de acá del medio de Resistencia en el cual habían ingresado una causa de daños y perjuicios ella se inhibió de oficio no corrió traslado de la demanda y remitieron el expediente a Sáenz Peña entró por mesa informatizada y entró a mi juzgado, yo consideraba que ya tenía ese criterio de que los jueces no debían inhibirse de oficios sino ante la manifestación de incompetencia de la parte contraria entonces le hice saber, me opuse a eso, remití el expediente al Superior Tribunal y el Superior Tribunal me dio la razón y ordenó de que siga tramitando el expediente de la Jueza de Resistencia entonces ante ese aval del

Superior Tribunal, es que yo me mantuve ese criterio además anteriormente antes de que ingresen estas causa mi juzgado el doctor Gauna me había manifestado del criterio de él en una charla que habíamos tenido y yo le dije que no compartía ese criterio, que para mí la inhibición de oficio no correspondida en ese caso hay jurisprudencia y doctrina de ambos lados, inclusive hay un fallo plenario las cámaras civiles y comerciales de Buenos Aires que establecieron de que el Juez no se debería inhibir de oficio o sea ya no es una cuestión que a mí se me ocurrió y que no había abales en la jurisprudencia Argentina y en la doctrina. Hoy en día inclusive está en discusión inclusive los Juzgados Monitorios de acá, tiene el criterio que los tengo yo, no es algo que a mí se me ocurrió y que no haya un Juez que tenga el criterio igual, ante esa situación es que mantuve mi criterio hasta que conversando con el Dr. Gauna, tuvimos esa charla y para no causarle problemas a él, decidí cambiar el criterio que lo expresé en esa resolución que manifesté, con respecto también quería aclarar lo que había dicho el Dr. Procurador al referirse a mí, que no me acuerdo bien las palabras que expresó que causaba vergüenza al Poder Judicial o algo por el estilo en mis tres años de ejercicio después, falté 3 días a mi Juzgado que entraba a las 6:30 salió a las 13:30 de mi juzgado, mientras no tuve problemas con mis secretarias que faltaban, siempre tuve juzgado al día nunca tuve una denuncia de ningún abogado de Presidencia Roque Sáez Peña el único abogado que me denunció y que rechazaron la denuncia al doctor Tjor de acá de Resistencia, ósea creo que la vergüenza o lo que manifestó el procurador no existe solamente la ve él, está bien que le diga porque él es jefe de los fiscales y él puede decir lo que les parezca, pero no es así, en absoluto no comparto lo que él diga, más allá del respeto que le tengo como procurador general. Pero no es así en absoluto, siempre me desempeñé honestamente, como dije vivo en un barrio, tengo una casa de barrio no hice ninguna construcción, tengo un solo vehículo siempre tuve un solo vehículo, mi mujer trabaja, yo trabajo, no soy un hombre de fortuna, no tengo plata en un banco, no tengo varios autos, no tengo varias propiedades; o sea soy un hombre honesto un juez honesto no sé de dónde saca él esa interpretación, está bien pero la manifiesta sobre

"2017 año del Bicentenario del Cruce de los Andes por el Ejército Libertador del General San Martín" Ley 7951

cuestiones que no vienen al caso no están en discusión acá ni siquiera las conozco. Él las conocerás porque maneja los fiscales pero yo no la conozco y que él traiga acá y me enrostre esa situación, es agravante para mi persona agravante porque yo no las conozco y estamos en la misma, o trayendo cuestiones que nunca me han notificado a mí, manejadas a oscuras un con un total desconocimiento de mí y sin la posibilidad de ejercer mi defensa mínima aunque sea, por eso creo que merezco un poco de respeto en esa situación y en la causa que él considere oportuna si es que existe esa causa, bueno ahí la discutiremos y yo podría ejercer mi defensa. Pregunta el Dr. Sánchez: ¿cuándo hace referencia al dictamen fiscal, ese dictamen fiscal era sobre la competencia o sobre la inconstitucionalidad? Dr. Juárez: Sobre la inconstitucionalidad prestada en la medida autosatisfactiva. Dr. Sánchez: ¿y cuando hace referencia al criterio que manejan los monitorios de Resistencia, que era su criterio, me podría explicar sobre eso? O sea ¿qué criterio de los monitorios de Resistencia avalaban el criterio suyo expresado en el tema de la competencia sobre estos expedientes que están en el proceso?. Dr. Juárez: Los Jueces tengo entendido, inclusive me los ha manifestado el propio Dr. Gauna, los jueces no se inhiben de oficios ante el planteamientos de éstas medidas autosatisfactivas, de esta medida, de éstos juicios monitorios, no se inhiben de oficio y esperan a que la contraparte plante la incompetencia para decidir sobre si se inhibe no ese es el criterio que tienen, que es el criterio que yo tenía, No inhibirme de oficio y el plantear y esperar el planteamiento de la incompetencia de la contraparte. Dr. Sánchez: o sea que, ¿Usted dice que acá en Resistencia los jueces civiles receptan ese tipo de proceso y le dan trámite salvo que alguien se oponga a esa competencia?. Dr. Juárez: claro exactamente. Dr. Sánchez: correcto, nada más por ahora. Dr. Núñez: A mí no me quedó claro el problema que se plantea, por qué no explica de nuevo? Dr. Juárez: ante un planteamiento, el problema que se planteaba en doctrina y jurisprudencia, era que si el Juez ante un planteamiento de un Juicio monitorio en el cual se consideraba que la demanda era, por una, era de consumo en base creo que es al artículo 36 de la ley de consumidor, el Juez debía inhibirse de oficio, en base a ese artículo y

remitirlo al lugar del domicilio del demandado en esa cuestión, el Dr. Gauna, tenía un criterio que ante ese planteamiento, el Juez se inhibía de oficio y si el documento era de otra jurisdicción lo remitía a esa jurisdicción, al lugar de ese, del domicilio del demandado, En el otro caso, había mandado, otra parte de la doctrina y la jurisprudencia que sostenían que el Juez nunca debía inhibirse de oficio, que debía esperar el planteamiento de la demandada donde plantee la incompetencia y en ese caso, recién declararse competente y remitir al lugar que él considere pertinente o del domicilio del demandado, esa era la cuestión que existían en doctrina y jurisprudencia y la diferencia la teníamos con el doctor Gauna de criterio. Dr. Núñez: ¿Cómo llega a su tribunal la medida autosatisfactiva? Dr. Juárez: Ingresó, creo que en el Juzgado Civil y Comercial N° 2, la recusan a la Dra. Zóvak, ingresa a mi Juzgado, y ese fue el proceso digamos. Dr. Núñez: estamos ubicados más o menos en el mes de marzo, está ubicado? Dr. Juárez: Si Dr. Núñez: Cuénteme cómo funcionaba su Juzgado, ¿cuántas causas tenía, que personal tenía?. Dr. Juárez: desde que ingrese, observé el innumerable ingreso de expediente que había en mi Juzgado, había un atraso en sentencia interlocutorios por la falta de Juez que había antes, en el primer año me dediqué a ponerlo al día a sacar expedientes para remitirlos que ya no tenían trámite o que estaban en forma o sea en mi juzgado, me lo logré poner al día mi juzgado, pero tenía un inconveniente, tenía nada nada más que dos secretarías y era imposible que la secretaria de trámite a su vez haga interlocutorio porque era muy usado para una persona, la cantidad de interlocutorio que tenía que llevar y encima llevar el trámite. Entonces en el segundo año puse eso conocimiento del Superior Tribunal y pedí una tercera secretaria, en un principio me mandaron una persona para que trabaje en Secretaría que era la doctora Aguirre en funciones de secretaria pero no tenía el cargo de secretaria hasta que justamente en el año 2016 aproximadamente creo que en mayo del año 2016 me designan una tercera secretaria. Mientras tanto el trabajo se hizo a pulmón con las 2 secretarías, otra cuestión era que es mi juzgado tanto en el mío como todos los Juzgados de Sáenz Peña, ingresan aproximadamente 900 expedientes nuevos por año, el doble de cualquier juzgado de

"2017 año del Bicentenario del Cruce de los Andes por el Ejército Libertador del General San Martín" Ley 7951

acá de Resistencia, se hace imposible tanto humana como ediliciamente manejar esa cantidad de expedientes con 15 empleados que trabajaban hacinados, siempre me preocupé porque mis empleados estén bien para que trabajen para que lo hagan en armonía siempre trataba de que de que no haya problemas entre ellos tratar de solucionar los problemas que tenían que mi Juzgado nunca se atrasaban, ni siquiera cuando había paro, que siempre hay paro, pero yo lo inculcaba que traten de que no se atrasen los expedientes y en los proveídos, nunca estuvimos atrasado recién empezó el atraso justamente en el año 2016 donde la doctora Genovesio que era mi secretaria de trámite, trabajo los primeros 3 días de febrero y después no trabajó más hasta noviembre fines de noviembre por el hecho de que tenía un embarazo de riesgo por lo tanto en ese momento tenía una soia secretaria que era la Doctora Trabalón. La Doctora Trablón no vino todo el mes de febrero a trabajar y los primeros días de marzo, porque tenía un problema de salud también; o sea que estaba sin secretarios en el mes de mayo tampoco vino la doctora Trabalón ya la habían destinado a la doctora Quiñones como secretaria, por lo tanto entre los dos tratamos de manejar el Juzgado. Fue bastante complicado, fue un año muy complicado para mi juzgado; pero bueno tratamos en lo posible de llevar lo atrasado, aun así nunca nos atrasamos en los en los proveídos, siempre al segundo, tercer día salían los proveídos, nunca nos atrasamos siempre tuve un Juzgado ordenado, estos expediente ingresaron todo en la secretaria 1, la secretaria dos no los conocía, no entiendo porque se la cita hoy a la doctora, a la señora Mónica Díaz, porque la Señora Mónica Díaz es de la secretaria dos, no conoce estos expedientes, pero bueno son decisiones que nunca me la notificaron a mí, por lo tanto yo nunca pude planear nada. La Dra. Genovesio no estuvo en todo el año, no conoce tampoco éstos expedientes y sin embargo está citada como testigo para esta causa, son cuestiones que las desconozco, ese era el funcionamiento de mi juzgado. Dr. Núñez: Según la constancia de la causa, la medida autosatisfactiva ingresó el 10 de Diciembre de 2015 y venía del Civil 2, por vía de la mesa receptora, fue así. Dr. Juárez: Si así fue. Dr. Núñez: después tenemos éstos datos: el 01 del 02 ingresaron 12 expedientes, 11 expedientes,

porque el 02/02 entró uno, el expediente 12 y siguientes, entraron el 04 de febrero, en ese día 04 de febrero ingresaron más de 35 expedientes, el 10 de febrero, ingresaron, 1, 2, 3, ingresaron 14 expedientes y hay un expediente Crédito Azteca contra Marangona expediente 2976/15 y Crédito Azteca c/ Masiei expediente 2977/15 que figuran como ingresados el día 30 de agosto, recuerda algo de esto, recuerda la vigencia de la autosatisfactiva en términos de trámites para lograr el planteo conexidad para el plazo de esta causa?, aún con el desorden de que Usted habló de su falta de personal de secretaria. Dr. Juárez: No entiendo bien la pregunta doctor, si recuerdo como ingresaron esos expedientes a mi Juzgado?. Dr. Núñez: Si. Dr. Juárez: Y el trámite era: ingresaban por mesa informatizada, me acuerdo que en ese momento el jefe de mesa informatizada vino a consultarme porque habían ingresado, no me acuerdo cuantos expedientes eran, junto con la medida autosatisfactiva alegando la conexidad, entonces yo le manifesté que desconocía el tema que lo ingrese que yo lo miraría a ver de qué se trataba porque no lo tenía conmigo, él lo tenía y me vino a consultar, entonces me los pasó, hizo el ingreso de los primeros expedientes, los miré, miré la medida autosatisfactiva y como en la medida autosatisfactiva se planteaba una inconstitucionalidad, correspondía que le corra vista a la Fiscal para dictamine sobre ese tema, la cuestión entre que fue la medida autosatisfactiva a la Fiscal, y me devolvió para que nosotros saquemos la resolución, es que ingresaron la otra, la cantidad de expedientes planteando la conexidad, cuando a mí me notifican de que habían ingresado aproximadamente de 60 expedientes en ese transcurso, le ordené que inmediatamente diera la orden a mesa informatizada de que cese con ese ingreso porque ya no había más conexidad porque estábamos rechazando la inconstitucionalidad planteada. Dr. Núñez: ¿qué personal trabajaba en ese momento?. Dr. Juárez: o sea con el tema esto de la medida autosatisfactiva me manejaba con la chica, la Dra. Aguirre, que estaba en funciones de prosecretaria N° 1. Dr. Núñez: y ¿cuántos expedientes habían entrado en ese momento? O aproximadamente?. Dr. Juárez: de ingresos? Dr. Núñez: Registros del total aproximadamente de ingresos. Dr. Juárez: y aproximadamente 23 mil expedientes. Dr. Núñez:

"2017 año del Bicentenario del Cruce de los Andes por el Ejército Libertador del General San Martín" Ley 7951

¿cuántos? Dr. Juárez: 23 mil expedientes. Dr. Núñez: ¿Cuántas personas tenían trabajando completo a su cargo?. Dr. Juárez: 15 personas con Secretarias, Prosecretarias, Jefas de Mesa de Entradas y personal. Dr. Núñez: No me quedó claro cuando su secretaria de trámite debió tomar licencia por enfermedad, dijo? Dr. Juárez: La Doctora Trabalón que era secretaria relatora directamente no ingresó a trabajar ese año y recién ingreso en marzo, y la doctora Genovesio que era la secretaria de trámite, trabajó los primeros tres días de febrero. Dr. Núñez: y ¿después? Dr. Juárez: y pidió licencia por embarazo. Dr. Núñez: y ¿cuánto tiempo?. Dr. Juárez: y hasta fines de noviembre. Dr. Núñez: y ¿a cargo de la secretaria quedó quién? Dr. Juárez: la Dra. Trabalón cuando volvió en ese momento, no tenía secretaria. No tenía secretaria y firmaba la Dra. Ávalos creo que era del Juzgado Civil y Comercial N° 2. Dr. Núñez: ¿en ese tiempo tuvo que intervenir como Juez a cargo de alguno de los tribunales de Sáenz Peña porque estaba enfermo o de licencia el titular del Civil 1 o Monitorio o del de Familia o del que fuere? Dr. Juárez: todos los meses y eso puede dar fe mi jefa de mesa de entradas porque ella sabía perfectamente todos los meses tenía cargo un juzgado aparte o porque faltaba la autora Zóvak, o porque faltaba el doctor Gauna o porque que faltaba el doctor Benítez; todos los meses por lo menos una semana tenía dos juzgados a cargo. Hace poco, ahora recuerdo, hace poco en Sáenz Peña, en Presidencia Roque Sáenz Peña hubo un problema porque estuvo a cargo 3 juzgado aparte el suyo, yo en dos oportunidades tuve ese problema y nunca nadie dijo nada, jamás hubo un problema, llevé todas las audiencias a cargo, muchas veces tuve que ir al juzgado de familia hacer la audiencia, jamás tuve un problema con un profesional, nunca me plantearon una denuncia, nunca se enteraron de que yo estaba a cargo de 4 juzgados dos veces pasó eso y nunca hubo denuncia, nunca hubo planteamiento y una vez que lo tuvo otro juez hubo planteamiento al Superior, en la prensa, por todo lado, O sea que ahí está también la muestra de cómo me manejaba yo. Si yo fuera un Juez cómo manifiesta el procurador, Qué hubiera pasado?, todos los meses tenía por lo menos una semana otro juzgado a cargo no había mes que tuve solamente mi juzgado, aparte de que a

cargo mío estaba el tema de las sanciones a los escribanos, el control de los de las infecciones a los escribanos estaba a cargo mío siempre y tampoco nunca tuve problemas con los escribanos jamás. Dr. Núñez: ¿Usted está hablando del Registro Público de Comercio? Dr. Juárez: Del Registro Público de Comercio y bueno no incluye eso porque ante el Registro público de Comercio estaba en Sáenz Peña después se sacó pero quedó con ese nombre, Dr. Núñez: ¿cómo hacía para trabajar? Dr. Juárez: ya lo dije, entraba a las 6:30 me iba a las 13:30 de mi juzgado y a las 5 o 5:30 a 6 estaba otra vez a ves hasta las 10 la noche controlando, se hacía muy difícil a veces el hecho de que se me critique o se me juzgue por haber dejado 66 expediente en mi juzgado, fueron decisiones que yo las tuve que tomar al momento, no podía tomarme 4, 5 días para ver qué hacía con la, yo tenía que tomar las decisiones en el momento a veces son decisiones que uno no las toma yo era yo me tomé el trabajo de leer la ley 6002 para mí no tenía una prohibición expresa para que esos expedientes queden e mi expediente, por lo tanto no estaba, por lo tanto no estaba obrando en contra de la ley para mi criterio y por eso me lo dejé para no para evitar el inconveniente con el doctor Gauna como ya lo había manifestado. Dr. Núñez: ¿a qué hora venían las secretarias, los empleados, a qué hora venían? Dr. Juárez: Generalmente venían los empleados, a veces en distinto horario por supuesto yo dejaba que ellos manejen sus horarios, generalmente venían las secretarias porque también había trabajo que hacer, generalmente me venían a hacer consultas las pro secretarias, a veces a la mañana era imposible evacuar las consultas de ella entonces eso lo dejamos para la tarde y por lo tanto la tarde evacuábamos todas las consultas de la prosecretarias, de las secretarias, de la secretaria relatora y los inconvenientes que surgían en el día. Dr. Sánchez: ¿Éstos 66 expedientes, todos entraron por el civil 2, o entró algo directo al Civil 1, cómo? Dr. Juárez: no, la medida autosatisfactiva entró al civil 2, la recusaron a la doctora. Dr. Sánchez: ¿por resolución? Dr. Juárez: y ya por conexidad entraban en ese, creo que algunas medidas, no estoy seguro, ingresaron al civil, algunos juicios monitorios, ingresaron al civil dos pero vinieron todo con la medida autosatisfactiva por conexidad. Dr. Juárez: por eso no estoy

"2017 año del Bicentenario del Cruce de los Andes por el Ejército Libertador del General San Martín" Ley 7951

seguro. Dr. Sánchez: Dr. Usted menciona como una relación, dice la buena relación rayana a la amistad con el Dr. Gauna Usted, ratifica eso y es coincidencia. Dr. Juárez: totalmente, totalmente. Dr. Sánchez: y de la presentación que hubo en su momento, por lo menos yo entiendo porque no me queda tan claro tampoco, el tema de quedarse con esos expedientes, era una manera de alivianar el trabajo de Gauna?. Dr. Juárez: Para alivianar el trabajo de los empleados de Gauna porque considerarme yo competente, mandarlos a mesa informatizada, el proceso inclusive el Dr. Gauna lo explica también. El proceso era el siguiente: entraban por mesa informatizada, iban en este caso supóngase a mi Juzgado, yo me declaraba, yo los recibía, pero declaraba que se radique en el Juzgado del Dr. Gauna y los seguía firmando yo; muchos expedientes tenía así, que los firmaba yo cuando yo recusaban a él, venían a mi juzgado, yo los recibía pero los remitía nuevamente por mesa informatizada a su juzgado para que se queden radicado en su juzgado y lo firmaba yo, o sea los tramitarán sus empleados pero las resoluciones o los proveídos yo firmaba yo. Dr. Sánchez: no nada más. Dr. Fonteina: Buenos días doctor: la verdad es que nosotros estamos escuchando atentamente el derrotero del buen Juez de que Ud. está señalando que es, nosotros no somos nadie acá en la mesa, comparto con el Dr. Canteros para dudar de lo que Usted está diciendo, simplemente antes de hacer la pregunta concreta, quiero señalarle que nosotros también tenemos más de 30 años de antigüedad y no tenemos ninguna inasistencia, y eso es un parte de la obligación de los magistrados que formamos parte el Poder Judicial y cuando yo no vengo hacer una defensa de lo que señala el doctor Canteros pero cuando nosotros estamos sentados en una mesa como hoy lo escuché atentamente al doctor Núñez que decía que no estaría nunca, lo hacemos por una cuestión que formamos parte de ser miembros de la Constitución, Jueces de la Constitución y esto está partes integra la Constitución este Consejo de la Magistratura y por consiguiente a nosotros nos honra formar parte de este Tribunal, nos honra formar parte de este debate que es ampliamente democrático donde se le ha respetado totalmente todas las garantías, permítame doctor. Dr. Núñez: se está yendo de las preguntas. Dr. Fonteina:

permitame, yo ya le voy a hacer la pregunta concreta, pero permitame así como hemos sido respetuoso. Simplemente estoy señalando para ingresar en el contexto la pregunta y señalando que lo escuchado atentamente acá al doctor donde no puedo dejar escapar porque formó parte de esta mesa donde con el doctor Canteros hemos tomado la parte de acusación y donde hemos analizado cada una de las cuestiones puntualmente. Dr. Núñez: Se está yendo del tema. Sr. Presidente: está formulando la Pregunta, continúe. Dr. Fonteina: entonces puntualmente para no exasperar y porque no tenemos nada personal pero simplemente lo quiero señalar como una persona de bien y derecho, pero puntualmente lo iba a preguntar a usted doctor ya que usted es un hombre derecho, usted es un Juez y que le expliqué acá el tribunal, dígame cómo puede ser, cuál es el tema, porque usted señaló entre sus argumentó la densidad de causa dijo más de 20.000, 30.000 causas también señaló la escasez de personal también a 23000 causas, también señaló la escasez de personal. Dr. Juárez: 23 mil causas. Dr. Fonteina: 23 mil causas, también señaló la escasez de personal, también señaló que sus secretarias, estaban de licencia. Dr. Núñez: está mal formulando la pregunta. Sr. Presidente: No, está formulando la pregunta. Dr. Fonteina: pero escúcheme. Sr. Presidente: Esta formulando la pregunta. Dr. Fonteina: estoy fundando la pregunta. Dr. Núñez: no voy a permitir un paso más a este tema. Sr. Presidente: pero por qué no si está fundando la pregunta. Dr. Fonteina: no estoy diciendo, discúlpeme, yo le pido al tribunal que le solicite al Dr. Núñez que por favor guarde silencio porque nosotros hemos sido totalmente respetuosos. Sr. Presidente: se ha permitido, en todo momento, en esta audiencia a todas las declaraciones, yo le he escuchado a Usted atentamente en todo lo que expuso, en función de escucharlo y de conocer. Él está en este momento y no quiero entrar en la discusión, está formulando una pregunta. Este tribunal va a pedir que siga. Siga Dr. Fonteina: Bueno en base a su experiencia como Juez Dr., hoy justamente el Dr. le hace una pregunta, yo le voy a hacer una bien concreta, Ud. hizo una exposición de cómo ingresaban las causas, acá el tribunal, pero concretamente la parte acusadora ahora le pregunta a Ud., y esto está incorporado como medio instrumental, los expedientes y vamos a solicitar,

"2017 año del Bicentenario del Cruce de los Andes por el Ejército Libertador del General San Martín" Ley 7951

en las 66 causas y fíjese yo voy a mencionar solamente una. El expediente 22766/15 que está acá, en la causa 2820/15 que hay un planteo de recusación sin expresión de causas, a la doctora María Zóvak que es la Juez Titular. Ud. ahí mismo estaba ocupando el cargo de juez subrogante, usted ahí mismo se inhibe y se envía la causa a su propio tribunal. Dr. Juárez: sí. Dr. Fonteina: Permíteme preguntarle cuál es el motivo, la celeridad, por qué no permitió o explíqueme porque no permitió que la doctora Zóvak, sea la que tenga que resolver esta cuestión cuando la están recusando a la Juez porque usted ahí mismo está recibiendo y usted mismo es el que dice vaya al juzgado, donde después ustedes mismo es el que resuelve la cuestión porque hoy estamos acá en juicio, me entiende o no Doctor. Dr. Juárez: entiendo perfectamente, estoy esperando que termine, terminó, listo? Dr. Fonteina: Sí Señor. Dr. Juárez: ese es el procedimiento, ese es el procedimiento que teníamos tanto la Dra. Zóvak como yo, cuando ella casi nunca subrogaba, pero en las veces que yo falté, también se había hecho el mismo procedimiento. Si había una recusación en contra mía, ella receptaba la recusación y lo remitía a su Juzgado, ese era el procedimiento que teníamos acordado con la Dra. Zóvak y con el Dr. Gauna, no había inconvenientes en ese aspecto y lo he hecho muchas veces, en el Juzgado del Doctor Gauna, o en el Juzgado de la Dra. Zóvak, yo tenía que resolver ahí, era algo que ya está establecido la recusación sin causa está establecida en el código procesal, el doctor quizá no lo sepa pero está establecida, Y eso yo lo tengo que era el procedimiento normal, yo podía negarme a resolver iba a venir la doctora Zovak e iba a resolver lo mismo pero ya estaba establecido ese procedimiento con la doctora Zóvak, hacía exactamente lo mismo, le ha tocado en alguna ocasión también una recusación en mi parte y ella hace todo y se la mandó a su juzgado. Sr. Presidente: alguna otra pregunta Doctor Fonteina?. Dr. Fonteina: si voy a preguntar al doctor de acuerdo a su experiencia y dado que es el criterio que tenía establecido, usted me puede asegurar que la doctora Zovak tal vez al resolver no podría haber mandado directamente al monitorio? Dr. Juárez: No le entiendo, cómo? Dr. Fonteina: como usted dice que yo no sé el procedimiento, quiero que me explique si la doctora Zovak. Dr.

Juárez: Yo no dije que no sabe, yo dije que quizá no lo sepa. Dr. Fonteina: A entendí mal entonces, está bien, perfecto. Le pregunto entonces, para que le explique al Tribunal. Dr. Juárez: Sería una falta de respeto si yo digo que Usted no sabe. Dr. Fonteina: No, pero no se preocupe por mí. Dr. Juárez: Yo dije que quizá usted no lo sepa. Dr. Fonteina: Al Tribunal, en el caso de que la Dra. Zóvak, cuando la recusan sin causa, y esta es una causa, no la podría haber mandado al monitorio, de conformidad a disposición de la ley que ya establecía, de la creación de éste Juzgado en Sáenz Peña anteriormente Doctor?. Dr. Juárez: No es la medida autosatisfactiva?. Dr. Fonteina: Mire Doctor, a mi no me pregunte, usted responda. Dr. Juárez: es la medida, pero me está llevando a confusión, es la medida autosatisfactiva, o la puede mandar al monitorio, la tiene que mandar a mi juzgado porque yo soy del Juzgado, o sea. Dr. Fonteina: Perfecto, está bien. Sr. Presidente: Dr. Sánchez?, Dr. Sánchez: si, Usted recuerda alguna causa puntual en la cual en esa situación que plantea, el doctor, la Doctora Zóvak, plantea el mismo criterio que usted tenía, porque usted dice que es el criterio que habíamos acordado, no es cierto? ¿Recuerda a una causa puntual, alguna expediente puntual? Dr. Juárez: Sinceramente Doctor, me encantaría acordarme porque aclararía mucho la cuestión, pero pasó a comentarle una situación que se dio cuando yo ingreso como juez ya estaba en el doctor Gauna y estaba la doctora Zóvak en una conversación que tuvimos los tres, habíamos manifestado, que los expedientes donde seríamos recusado cualquiera de los tres iban a quedar radicado en el juzgado, o sea se los remitiría al Juzgado dónde o sea donde me recusaban a mí, el expediente yo se lo remitía a la doctora Zóvak no quedaban en mi juzgado cómo era criterio anterior, de jueces anteriores, al principio también en eso acordó el doctor Gauna, los primeros tiempos los pudimos hacer después se complicó con el tema de los expedientes el doctor Gauna porque venía venían muchas recusaciones al doctor Gauna y era imposible tramitarlo de nuestro Juzgado, entonces ahí acordamos que en el caso doctor Gauna si por más que lo recusen, nosotros lo recibiríamos a los expedientes, pero se lo remitiremos para que lo transmite sus empleados sea eso le comentó eso para que vea que había un buen trato y que

"2017 año del Bicentenario del Cruce de los Andes por el Ejército Libertador del General San Martín" Ley 7951

siempre acordábamos esas cuestiones para no entrar en disidencia entre nosotros Sr. Presidente: Alguna pregunta más? Dr. Núñez: Los expedientes quedaban en el monitorio por lo que entendí, pero lo sabía Usted? Dr. Juárez: Sí. Dr. Núñez: y trabajaba el personal del monitorio? Dr. Juárez: Exactamente Sí. Dr. Núñez: desde ahí se producía el mismo fenómeno o no?, cuando lo recusaban a Usted e iba a algún otro tribunal, en este caso en el monitorio, quedaban expedientes en su Juzgado como cuando usted era recusado y lo resolvía algún otro Juez?. Dr. Juárez: Si, si existía cuando por ejemplo me recusaban a mí que ha habido casos, los expedientes quedaban en mi Juzgado, lo tramitábamos nosotros y los firmaba el Dr. Gauna, porque había estado recusada la Dra. Zóvak, existían unos cuantos expedientes que los firmaban el doctor Gauna, pero lo tramitaban en mi Juzgado, en el caso del Juzgado de Familia, pasaba lo mismo cuando se lo recusaba al Dr. Benítez, los expedientes quedaban radicados en el Juzgado del Dr. Benítez y los firmaba yo o la Dra. Zóvak, depende del Juzgado en el que entraban, pero quedaban radicados en el Juzgado de Familia del doctor Marcelo Benítez. Dr. Núñez: es todo" (Sic).

Concluida la recepción de las pruebas en este proceso, se concedió la palabra al señor Procurador General, Dr. Jorge Edgardo Omar Canteros, quien manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Señor Presidente, señores Jueces del Consejo de la Magistratura constituido como Jurado de Enjuiciamiento, liminarmente creo oportuno recordar que en el presente Juicio donde se está juzgando la responsabilidad del Dr. Pedro Alejandro Juárez por mal desempeño en sus funciones, se inicia por una decisión del Superior Tribunal de Justicia que mediante Resolución N° 1554/16 de fecha 06/09/16 me encomienda la formal acusación del Magistrado por las causales, por ante el Consejo de la Magistratura por las causales del art. 9 inc. I) de la ley 188, hoy según el nuevo digesto jurídico vigente en la Provincia Ley 33 A) todo ello en función del art. 154 de la Constitución Provincial, por causas, por hechos incurridos con motivo o en ocasión de sus funciones en los expedientes del registro del

Juzgado a su cargo y dicho juicio -sabido es- que es de naturaleza política, este no es un juicio jurídico si bien se rigen por las normas del procedimiento del Código Procesal Penal, éste es un Juicio Político tanto respecto al órgano sobre el cual recae la decisión verdad? de juzgar como por sus causales, el procedimiento que tiene este juicio es especial y también lo es su finalidad. En la presentación solicitando el Jury de Enjuiciamiento del Dr. Pedro Alejandro Juárez formalmente, lo acusé por las causales expuestas y de conformidad con los arts. 14 y 18 de la ley 188 peticioné que el Sr. Presidente del Consejo de la Magistratura convoque al Jurado para que se pronuncie acerca de la procedencia de la acusación, confiera traslado de la misma y oportunamente decida sobre la prueba ofrecida. Todos esos pasos se cumplieron y hoy estamos acá en la etapa de alegatos. Germán Bidart Campos define al juicio político como "un procedimiento destinado a establecer el grado de responsabilidad que le cabe a ciertos funcionarios públicos por los hechos, actos u omisiones durante el período de su gestión y cuyo fin es separarlos de sus cargos" (Derecho constitucional del poder, editorial Ediar, Buenos Aires, Tomo I, página 380). Señores Jueces, cabe resaltar que el presente juicio se ha desarrollado dentro de los parámetros o cánones establecidos por las Convenciones Internacionales, el Pacto de San José de Costa Rica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la sana doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referidas al debido proceso. La Corte Suprema, ha señalado que dicha garantía exige por sobre todas las cosas, que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieren asistirle, asegurando a todos los litigantes por igual el derecho a una sentencia fundada, verdad? tanto si se trata de un procedimiento civil o criminal, requiriéndose indispensablemente la observancia de las formas sustanciales relativas a acusación, defensa, prueba y sentencia, verdad? esos cuatro pasos se han cumplido acabadamente a lo largo de éste proceso, voy a citar fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 268; 266 y 295906 entre otros. Además la doctrina refiriéndose al cumplimiento de todas estas etapas, sostiene que esto comienza por el derecho a la jurisdicción, pasando por la garantía del juez

"2017 año del Bicentenario del Cruce de los Andes por el Ejército Libertador del General San Martín" Ley 7951

natural, imparcial e independiente, la presunción de inocencia, la prohibición de presunción que tiene el imputado de declarar contra uno mismo, el derecho a ser oído y a producir pruebas, y un derecho esencial a una sentencia fundada, entre muchos otros sub-principios. En el caso, se ha respetado el ejercicio de la defensa en juicio, y esto lo quiero resaltar, la defensa técnica del Dr. Juárez ha efectuado todo tipo de planteamientos que yo los dije que respetuosamente dentro del adecuado marco del derecho a la defensa, cada uno de los planteos, tanto el del Dr. Núñez como el Dr. Ávila, fueron escuchados, fueron resueltos, por el tribunal, se llamó a cuarto intermedio y ante cada decisión del Tribunal, el Dr. Núñez o el Dr. Ávila plantearon Recursos de Reposición, los que también fueron resueltos, dejaron interpuestos los Recursos Extraordinarios locales y el Federal y el Tribunal lo tuvo presente, para el momento de dictar sentencia y oportunamente conceder o no dichos Recursos, tanto el local como el Federal. Tanto es así que aún antes de la presentación de los alegatos y en una etapa que ya no corresponde hacer ningún planteamiento, el Dr. Núñez ha hecho la oposición a la presencia del Señor Procurador General Adjunto en esta sala y también ha sido resuelto con fundamento jurídico adecuadamente por el Consejo de la Magistratura. La defensa ha ejercido su rol tanto desde el punto técnico- jurídico, como material ya que lo hemos escuchado al Dr. Pedro Alejandro Juárez, él a declarado por varios minutos, ha manifestado que su accionar, alegó su inocencia, verdad? porque es un principio Constitucional de no declarar en contra de sí mismo, alegó su inocencia y manifestó al Tribunal que su accionar estaba basado en una diferencia de criterios que él tenía con el Dr. Gauna, Juez Titular del Juzgado de Proceso Monitorio Concursos y Quiebras de la Segunda Circunscripción Judicial, y porqué era esta diferencia de criterios? Porque el Dr. Gauna, Marcelo es no? El Dr. Marcelo Gauna se inhibía de oficio en las causas tramitadas por empresas que otorgan créditos de consumo, aplicando el art. 36 de la ley 24.240; opinión que el Dr. Pedro Alejandro Juárez no compartía pues él entendía que recién ante una, un planteamiento de inhibición él debía apartarse, verdad? y que existiría un precedente a nivel Provincial que avalaría su postura. Además, el Dr. Pedro Juárez manifestó a

los Señores Consejeros que él no advertía en la ley 6002 que regula el procedimiento monitorio en la Provincia que existiera una prohibición expresa para que los expedientes de Proceso Monitorio tramitaran en su Juzgado Civil y Comercial, cabe resaltar que el presente juicio se desarrolló en un marco de respeto por las normas procesales, constitucionales y convencionales, donde imperó la contradicción y la oralidad, dos soportes de este Juicio Político porque si bien esto está nominado Jury de Enjuiciamiento, éste es un Juicio Político y solamente se denomina Jury de Enjuiciamiento porque el Tribunal es diferente porque en el Juicio Político interviene la Cámara de Diputados y los funcionarios sometidos a Juicio Políticos son el Gobernador, sus Ministros, los integrantes del Superior Tribunal de Justicia, el Procurador General y sabemos que los magistrados inferiores, verdad?, los Camaristas, los Jueces, los integrantes del Ministerio Público, están sometidos a este Juicio Político que se llama Jury de Enjuiciamiento. Sres. Jueces de las pruebas instrumentales y los testimonios rendidos en el presente juicio, ha quedado acreditada la responsabilidad del Dr. Pedro Alejandro Juárez cuando el mismo en su calidad de Juez –Titular- del Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, tramitó incorrectamente la cantidad de sesenta y seis (66) expedientes, Juicios Ejecutivos en los que se aplica y debió aplicarse el proceso monitorio, los que fueron recepcionados en el Tribunal a su cargo en virtud de una conexidad solicitada por la profesional interviniente una abogada de apellido Mondino, en representación de Crédito Azteca, una Empresa Crediticia que no tiene domicilio en la Provincia del Chaco, donde se solicitó la declaración de inconstitucionalidad del art 36 de la ley 24.240, medida que fuera rechazada por el magistrado el 16 de Febrero del 2016. Sin embargo el Dr. Pedro Alejandro Juárez que debió remitir los expedientes al Juzgado Civil y Comercial N° 1 para que los expedientes, perdón al Juzgado de Proceso Monitorio para que los expedientes se tramiten en ese Juzgado, se sortee el Juez que iba a intervenir, verdad? y los expedientes queden radicados como eran de costumbre en el Juzgado de Proceso Monitorio o en el Juzgado donde, aunque el Juez se inhibiera los expedientes quedaban ahí porque los que

"2017 año del Bicentenario del Cruce de los Andes por el Ejército Libertador del General San Martín" Ley 7951

tramitaban eran los empleados y los funcionarios del Juzgado y el Juez se trasladaba a firmar o le llevaban a firmar. El Dr. Juárez le dio ingreso a los 66 expedientes en su Tribunal, dictó providencia inicial, trabó embargos y dictó sentencias monitorias contra demandados que ninguno en ninguno de los 66 casos, tenían domicilios en Presidencia Roque Sáenz Peña, ni la Empresa Crédito Azteca tenía domicilio en la Provincia del Chaco ni ninguno de los 66 demandados tenían domicilios en Presidencia Roque Sáenz Peña, reconoció que el título traído a ejecución se encontraba comprendido en los supuestos previstos por el art. 1º inc. a) de la Ley 6002 -Ley de Proceso Monitorio- y por eso a mi criterio incurrió en reiteración de graves irregularidades en el procedimiento, conforme a lo señala claramente el inc. i) del art 9 de la Ley 188 (hoy 33-A). Los testigos, los hemos escuchados todos, fueron contestes y categóricos en sus dichos al afirmar que era el Dr. Pedro Alejandro Juárez el que daba las órdenes directas de cómo llevar el proceso de las causas aquí analizadas. La competencia la daba, la atribuía el Juez verdad? era le quién decidía, no siendo usual que este tipo de expedientes, a los que se les debía aplicar el procedimiento monitorio se recepcionaran en el Tribunal, ya lo dije, los expedientes debieron ser remitidos a la Mesa de Entradas para que se sortee el Juez, debían quedar en el Juzgado del Proceso Monitorio y sea quien saiga sorteado, la Dra. Zóvak o el Dr. Osiska, el que saiga sorteado, se traslada al Tribunal a firmar o le traen el expediente a firmar. Él le dio ingreso a los 66 expedientes en su Juzgado para tener el control de los mismos. Luego de haber desaparecido la causal de conexidad que invoca el profesional interviniente, la Dra. Mondino cuando plantea, verdad? esta cuestión por haberse rechazado "in limine" la medida autosatisfactiva que pretendía la declaración de nulidad del art. 36 de la ley 24.240, el magistrado continua con este trámite irregular de las 66 causas que hizo ingresar al Juzgado a su cargo. Me voy a detener en las respuestas dadas por la testigo María Alejandra Trabalón en la cuarta pregunta, donde se le requirió si sabe y como le consta quien efectuó las verificaciones atinentes a la competencia del tribunal y al cumplimiento de los presupuestos formales y/o materiales de las causas, señaló que. "Tengo entendido que el Juez. Guando me

tocó subrogar el me manifestó que en las causas en que me planteen la incompetencia, me voy a apartar". Se deduce que en las otras no, a mí no me toco recibir las primeras causas, dijo la Señora Trabalón porque iban pasando de a diez, las observaciones las hice a la Prosecretaria quién se manejaba con el Juez, tanto en los Juicios Ejecutivos como en la autosatisfactiva. Cuando la defensa le re preguntó si era la Prosecretaria le transmitió que en las causas de Crédito Azteca iban a seguir entendiendo, señaló: yo hablé con el Juez, no entendía su criterio, me dijo que en lo que se planteara en excepción de incompetencia iba a ser lugar, ahí no estábamos de acuerdo manifestó la Señora Trabalón; para mí no tenía, para mí se tenían que ir al Monitorio. También escuchamos a la testigo Noelia Mariel Silva Genovesio quien a la cuarta pregunta respecto de la competencia señaló: "era el juez quien impartía las directivas" y a la quinta pregunta contestó: "Si se le advirtió. Yo y la prosecretaria le advertimos que el Juez era incompetente". Por último, la testigo María Verónica Aguirre, cuando se le preguntó quiénes verificaban los presupuestos formales y/o materiales acerca de la procedencia de las demandas como lo atinente a la competencia del Tribunal, señaló que los proyectos eran presentados al juez, este evaluaba y después se imprimía. También en cuanto a la competencia de las demandas, a la competencia y a la procedencia de las demandas. Cuando se le preguntó si le hizo alguna observación al juez respecto de la competencia del Tribunal, expresó: le pregunté al respecto, le dijo que sacarían primero la autosatisfactiva y luego se revisarían los documentos por el tema de la prórroga de la competencia, porque vale también destacar, para ser honestos que los documentos que la firma Crédito Azteca le hacía firmar a las personas a quienes les otorgaba estos créditos de consumo, tenían suscripta una prórroga de competencia para ser ejecutados en cualquier lugar, verdad? letra chica, pero tenía. Las argumentaciones señaladas por el acusado de que él aplicaba un criterio distinto a su colega con un "fin supremo", que era que no se cargue de causas el Juzgado Monitorio y que él resolvería estas causas pese al universo de 23 mil causas que manifestó acá, que estaban en trámite en su juzgado, caen por su propio peso por éstos argumentos, primero: porque conforme las planillas

"2017 año del Bicentenario del Cruce de los Andes por el Ejército Libertador del General San Martín" Ley 7951

de estadística y visita de inspección anual de las que surge la acusación por la cual está plasmada en la Resolución, por la cual El Superior Tribunal me encomienda la acusación, surge que en la visita anual del año 2016, mes de mayo de 2016; los expedientes en trámite eran 3.000 en el Juzgado, sabido es que en todos los Juzgados hay en trámite, sobre todo en los Civiles, en los Juzgados de Familia, hay en trámite ingresados muchísimos expedientes, si mal no recuerdo en los cuatro Juzgados de Familia de Resistencia, hoy estamos hablando de unas 75 mil causas, pero esas 75 mil causas, divididas entre cuatro Jueces no están en movimiento, las que están en movimiento no superan en cada Juzgado 4 mil, o sea hay 16 mil expedientes en movimiento contra 75 mil causas que están ingresadas al sistema de los cuatro Juzgados de Familia de la Primera Circunscripción Judicial, los expedientes que el Dr. Juárez tenía en trámite eran 3 mil, lo que surgen de la visita de inspección efectuadas por los Señores Secretarios y los Señores Ministros, los Jueces de la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia, ese es el primer argumento. El segundo: el testimonio de su colega, esto es muy importante, el Dr. Marcelo Gauna en contestación a la segunda pregunta consistente en que "...si de algún modo tomó conocimiento que se estaban tramitando procesos ejecutivos, que eran de competencia del Juzgado a su cargo?" Expresó "...Fue así que durante los primeros meses del año 2016 -estimo habrá sido febrero o marzo, no puedo asegurarlo- en una charla informal con el Dr. Alejandro Juárez le pregunté acerca del criterio que el mismo adoptaba en casos de ejecuciones con base en los denominados "pagarés de consumo" porque me interesaba saber si tenía el mismo criterio que la Dra. Laura Zovak y yo, quienes declarábamos de oficio, la competencia del juzgado del domicilio del deudor demandado, o sea cualquier otra, cualquier otro Juzgado menos los Juzgados de Sáenz Peña, porque ninguno de los demandados por Crédito Azteca tenían su domicilio en Presidencia Roque Sáenz Peña a lo que el Dr. Juárez me manifestó que él tenía otro criterio distinto y que no pensaba declararse incompetente. Ante esta aseveración, le manifesté mi preocupación, puesto que el juzgado a mi cargo podría verse colapsado por causas iniciadas por financieras que me recusarán, ya que

esos expedientes deberían ser tramitados por el personal a mi cargo indefectiblemente'. Porque esa era la modalidad, los expedientes en los que un Juez se apartaba quedaban radicados en el Juzgado y como dije el Juez que venía a hacerse cargo de esos expedientes, venía a firmar al Juzgado o el Secretario o el Prosecretario y se llevaban a firmar las providencias de trámite al Juzgado de donde es titular. En este sentido, el Magistrado señaló el trámite que se seguía en los supuestos en que este se inhibía o lo recusaban antes de la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial, que no permite la recusación sin causa las causas, verdad? se devolvían a la Mesa Informatizada para que proceda a sortear cual de los jueces civiles les tocaría intervenir y una vez que el Juez Civil sorteado recibía la causa, se avocaba a la misma y si es un Juicio Ejecutivo, la devolvía al Juzgado a su cargo para que se tramite la misma pero sin su intervención. Remarcó el Dr. Gauna que en este tipo de causas, los tribunales de todo el País declaran la incompetencia de oficio, cuando el demandado es de extraña jurisdicción, eso lo dijo el Dr. Marcelo Gauna, está en su declaración testimonial, prestada por oficio, basado ello en la Ley de Defensa del Consumidor y tomando como referencia el Fallo Plenario "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen, en que se encuentren involucrados derechos de consumidores" (Expte. N 2093/09) posición ratificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El cúmulo, hemos tenido a disposición, hubo un planteamiento de la defensa en ese sentido, manifestó que las fotocopias eran parciales, las fotocopias de los expedientes y que no estaban los 66 expedientes. El Tribunal hizo lugar al planteo, creo que fue uno de los pocos planteos que hizo lugar, o al único y solicitó por oficio la remisión de los expedientes, los que estaban en Cámara y los que estaban en el Juzgado y se hemos tenido a disposición los expedientes en originales tanto la acusación como la Defensa. El cúmulo probatorio reseñado permite con certeza establecer que no estamos ante una aplicación criterios como lo ha expresado el acusado y su defensa, quien pretende utilizar esta argumentación como un amparo para justificar las graves y recurrentes irregularidades en que

"2017 año del Bicentenario del Cruce de los Andes por el Ejército Libertador del General San Martín" Ley 7951

incurrió en la tramitación de las 66 causas que aquí nos ocupa. En este punto destaco que no se desconoce que los Jueces gozan de un margen de discrecionalidad para aplicar sus criterios, pero esta potestad de elegir una entre varias alternativas no puede ser ejercida de manera arbitraria. La razonabilidad es el criterio demarcatorio de la discrecionalidad frente a la arbitrariedad, principio que no fue respetado por el Dr. Pedro Alejandro Juárez. Señores Jueces, tampoco puede avalarse la postura de que fueron una cifra ínfima de expedientes en un universo de 23.000. Permitir justificar esta posición implicaría otorgar venias a los magistrados para modificar normas básicas, legales, constitucionales y convencionales del debido proceso. Se ha señalado que los Jueces tienen jurisdicción, pero la Jurisdicción no otorga a los Jueces una competencia indiscriminada. Ha sostenido la jurisprudencia que el juicio político no persigue el castigo del funcionario, ni en rigor, un juicio de culpabilidad, porque su fin es proteger el buen funcionamiento del poder público y, en su caso, para ello, separar del cargo a quien no se desempeña bien. El mal desempeño no exige necesariamente una pluralidad de conductas; a veces basta una sola conducta, cuando por su gravedad y circunstancias alcanza a perfilar aquella causal de enjuiciamiento y destitución. Y voy a leer un fallo: el Juicio Político no persigue el castigo del funcionario, ni es en rigor un Juicio de culpabilidad porque su fin es proteger el buen funcionamiento del Poder Público, y en su caso para ello separar del cargo a quien no se desempeña bien, también que el mal desempeño no exige necesariamente pluralidad de conductas, y a veces basta una sola cuando por su gravedad o circunstancia alcanza a perfilar aquella causal de Enjuiciamiento y destitución. Germán Bidar Campos, el Mal Desempeño y la Destitución de los Jueces. Editorial Adiar. Tomo 138, página 605 en Autos Balaguerri Luis Armando sobre Amparo. Juicio Político. En conclusión, mantengo la acusación formal contra el Dr. Pedro Alejandro Juárez por la causal de mal desempeño en sus funciones en virtud de la reiteración de graves irregularidades en el proceso de conformidad al inc. i) del artículo 9 de la ley 188 en consonancia con los

artículos 14 y 18 de la ley 188, hoy 33-A como dije y por todo ello y lo aquí reseñado, solicito su destitución, Muchas Gracias”.(Sic)

En su oportunidad, la defensa técnica expresó: “Nos hemos organizados de la siguiente manera, a pesar de la situación de salud del Juez encausado, quiere participar en los términos del artículo 22 en el plazo que le concede ese artículo, después en el marco de esta organización de esta defensa el co-defensor el Dr. Ávila va a dar una descripción de cómo funciona el sistema judicial de la Segunda Circunscripción y luego comenzaría a trabajar sobre la acusación que anticipo absolutamente errónea por un solo factor que los vamos a dar a conocer al final del alegato y en esos términos quisiéramos poder comenzar, que comience a hablar el Dr. Juárez”.(Sic)

Al realizar su propia defensa técnica el Dr. Pedro Alejandro Juárez expresó: “Bueno en base a las manifestaciones del Señor Procurador con las cuales disiento absolutamente todo lo manifestado, y me quedo con la última parte donde él habla de graves irregularidades en el proceso por la cual me acusa, yo también tengo manifestar graves irregularidades que hay en el proceso en el cual se me está acusando a mí, gravísimas irregularidades las cual quiero dejar de manifiesto para hacerme las palabras del Señor Procurador al cual respeto en su función, dado que base a que fui suspendido el 07 de Diciembre del año 2016 ya hasta a la actualidad me encuentro suspendido, he tenido el tiempo suficiente como para estudiar mi situación, como para estudiar lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Convención Nacional de Derechos Humanos, en base a ese estudio y al tiempo que estuve investigando quiero dejar planteado la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 157 de la Constitución Nacional y de los artículos 2, 3, 14, 24 y 26 de la ley 188, en el supuesto de dictarse sentencia condenatoria planteo la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las normas indicadas precedentemente. Cuestiono la neutralidad e imparcialidad de este Jurado porque en su constitución y funcionamiento vio las pautas vitales

"2017 año del Bicentenario del Cruce de los Andes por el Ejército Libertador del General San Martín" Ley 7951

de la naturaleza constitucional y convencional que impactan contra el principio del debido proceso y las garantías de defensa en juicio y de igualdad ante la ley". (Sic). Seguidamente el Juez Juárez procede a dar lectura de sus alegatos. Razón por la que se adjuntan al presente como fojas útiles al expediente principal dichos alegatos.

Al turno de alegar la defensa técnica manifestó: "continúo complementando el cuestionamiento que hizo el Dr. Juárez a la pérdida o sospecha de pérdida en la neutralidad del tribunal. Concomitado con las inconstitucionalidades de los artículos 2, 3, 14, 24 y 26 que acaba de señalar, en ese contexto ahora tendríamos que alegar una situación particular que es la intervención de la Dra. Grillo en éste proceso como Miembro del Jurado de Enjuiciamiento. Acá tenemos la información Sumaria Dra. Sr. Presidente: Dirijase al Tribunal, no a uno de los Miembros. Dr. Núñez: Si, disculpe. A fs. 11/49 de la Información Sumaria, tenemos la Resolución 510 dictada el 08 de Abril de 2016, que dispuso la apertura de la instrucción sumaria y firmaron los 5 Ministros integrantes del Superior Tribunal de Justicia, a fs. 141/144, consta un informe circunstanciado que brindó el Dr. Juárez a instancia con requerimiento de la actuario, violando normas expresas de lo que es una Información Sumaria y a fs. 147/213, aparece la Resolución de clausura de Información Sumaria y luego de esa Resolución el apartamiento de la Dra. Grillo de esa Información Sumaria. Volviendo a lo que estaba diciendo antes, acá tenemos la Resolución de clausura de la Información Sumaria del 31 de Mayo de 2016, fs. 147/213, que en la parte Resolutiva que nos interesa, ordena la clausura de la instrucción y en el punto segundo, en el artículo 6 del Reglamento de Sumarios del Poder Judicial, la Instrucción consideró que surgiría acreditada la existencia de regularidades procesales y administrativas imputable al Dr. Juárez, hasta allí seguía interviniendo la Dra. Grillo, hasta que se resolvió encomendar al Procurador que acuse, ahí tenemos nosotros Resolución a fs. 219/221, esto tiene una fecha que es anterior a la fecha de apartamiento de la Dra. Grillo de la Información Sumaria que está a fs. 222 que data del 26 de Agosto de 2016 y pide su apartamiento en virtud de que forma parte del Consejo de la Magistratura. Fs. 223,

ocurre lo mismo con el Dr. Rolando Toledo, nada más que esta vez en fecha 01 de Septiembre de 2016 y el 06 de Septiembre de 2016 se dicta la Resolución 1554 que es la que en definitiva encomienda en el punto segundo de la parte resolutive al Señor Procurador General de la Provincia que efectúe formal acusación en función de lo anticipado por el Dr. Juárez en su intervención y éste precedente, nosotros no tuvimos la oportunidad de recusar a la Dra. Grillo, porque intervenimos con posterioridad al vencimiento del plazo previsto por el artículo 14 de la 188, plazo que venció y el Dr. Juárez no hizo su descargo ni ofreció pruebas, por lo tanto habiendo perdido esa oportunidad de recusar por ésta razón lamentablemente como es un plazo perentorio y que no se puede recuperar no hemos intentado en ningún momento este cuestionamiento más que ahora en donde decimos que, bueno además de las razones planteadas extensamente por el Dr. Juárez, consideramos que la integración de la Dra. Grillo pone aún más en crisis la neutralidad de éste Tribunal y pone también en crisis el principio de imparcialidad. Porque además la Información Sumaria ha tenido una serie de trámites absolutamente reprochables que ha violado el derecho de defensa del Dr. Juárez. Los que conocemos un poquito la historia de cómo se inician algunas actuaciones, estamos sabiendo que ciertas informaciones sumarias se seleccionan y no es un perjuicio en lo que voy a explicar, a los fines de que la persona que es investigada no tiene intervención porque es unilateral y entonces nosotros si vemos las pautas del reglamento de sumario, allí nos damos cuenta que se ha violado el derecho de defensa del doctor Juárez que viene a conformar el instrumento legal que sirvió de base para la acusación porque fue transcripto y que sirvió de base para la aceptación de la acusación por parte de este Tribunal, entonces el hilo conductor de la eventual pérdida de neutralidad del Tribunal arranca desde la Información Sumaria y ésta información Sumaria según el artículo 5 del Reglamento, establece que deben iniciarse cuando previamente se necesiten comprobar ellos y era fácil porque teníamos ese seguimiento de 66 expedientes administrativos, 66 expediente judiciales, los juicios y la autosatisfactiva, colectando esas instrumentales en virtud de la supuesta gravedad repetida reiterada, entiendo

"2017 año del Bicentenario del Cruce de los Andes por el Ejército Libertador del General San Martín" Ley 7951

que una interpretación razonable del reglamento de sumario debe llevar a que se iniciara un sumario administrativo para que el Dr. Juárez pudiera tener todos los atributos de la defensa con las conclusiones preliminares de la Información Sumaria ya se debió iniciar el restante. Dice claramente cuáles son las oportunidades para ser un sumario y ésta era una, el tema es que no solamente quede esto acá, queda en la Resolución que indica después el Superior Tribunal para que acuse y que el acusador tome simétricamente de las mismas cuestiones que a lo largo de éste proceso no ha ampliado absolutamente nada en materia de acusación, así que la respetada y estimada Dra. Grillo que cuando fue Jueza de Primera Instancia mereció nuestro mayor de los respetos y hemos trabajado muchísimo en ese Tribunal como en todos los Tribunales de Resistencia porque nuestro estudio tiene muchas causas, no puedo dejar de señalar esta cuestión en virtud de que mi débito es hacia nuestro defendido, profundiza en consecuencia y para finalizar la sospecha de pérdida de neutralidad y la violación del principio de imparcialidad. Ahora vamos a los hechos, los considerados por la parte acusadora y vamos también a los hechos según surge de la interpretación que hace la defensa. Si nosotros vemos la acusación, vamos a ver que, discúlpenme un segundito, ha tomado simétricamente la instrucción del Superior Tribunal de Justicia que viene de las conclusiones de la información sumaria con sus conclusiones. Bueno acá estamos hablando de que la Resolución 15.../16 del Superior Tribunal de Justicia le encomendó la acusación, están hablando de 66 causas refiriéndose a 66 expedientes que son Juicios Ejecutivos, que podrían ser considerados como ajeno a los componentes, dijo un montón de cosas, deslizó sospechas de corrupción y que Juárez seguía la antítesis del perfil de Juez que quiere el Superior Tribunal de Justicia. Se habló de la 6002 y después la parte acusadora, refirió que se superó el marco por lo otorgable, no sabemos cuál sería el marco, se superaron holgadamente lo razonable, no sabemos cuál es la interpretación que tiene el acusador de razonable, si es el estándar, no compartimos que se vulneran disposiciones legales, después siguió contra la decisión de transparencia, asomo de corrupción, mal desempeño, se apartó del recto camino atribuyéndole a Juárez esa

circunstancia, habló de perjuicios y no había de un tema: por qué ingresaron los 66 expedientes al Juzgado del Dr. Juárez, bueno hubo una medida autosatisfactiva, por decantación llegaron 66 expedientes, el Juez dictó una sentencia desestimando la medida autosatisfactiva, lo que se le acusa es por qué no derivó los 66 expedientes al Juzgado Monitorio de Sáenz Peña, esa es en concreto la acusación que se alcanza a advertir acá, porque libró un oficio a la Mesa Informatizada para que no remitan más por conexidad porque había dictado un procedimiento, pero se le atribuye, se le acusa, se le achaca, que no reenvió al Monitorio, al cabo del trámite, vemos que nunca debió mandarse a un Monitorio porque estamos viendo que después ingresó a la discusión sin resolución la ley del Consumidor y estamos viendo como bien dice la defensa que ningún deudor tenía su domicilio en Sáenz Peña, por lo tanto no tenía que haber sido enviado nunca, si aplicamos la ley del consumidor, al Monitorio de Sáenz Peña, si no que la mesa receptora era enviar a donde tenía que enviar, después vamos a entrar por los detalles pero yo quería significarle lo que le anticipé hoy al Tribunal y al Procurador, porque están equivocados, la acusación y por qué tiene que el Tribunal considerar este aspecto fundamental que voy a señalar. Cuando se dictó Sentencia en la causa autosatisfactiva, el 16 de febrero de 2016, eso consta a fs. 18/20. Si nosotros seguimos analizando el expediente foja por foja, no como vino trabajado en la información sumaria y por la acusación cuando generó la acusación que seleccionaron el instrumento y nos impidieron tener una visión global del trámite, se hubiesen dado cuenta de lo siguiente: que esa sentencia no quedó firme, cuando quedó firme la sentencia de negatoria de la autosatisfactiva, cuando se le notificó a fs. 22, al vencimiento del plazo, a la Dra. Mondino el 26 de Mayo de 2017, ante no fue notificada la autosatisfactiva; por lo tanto al no estar firme, no pueden salir los expedientes del Tribunal del Dr. Juárez, bien; vamos a ver la otra circunstancia, hubo mora en la notificación, en el Tribunal de trámite y teníamos 66 causas que equivocadamente, acusadores y la gente que intervino en la Información Sumaria decía que tenía que mandarle a Gauna, hasta que después encontremos las otras cuestiones. A quién

"2017 año del Bicentenario del Cruce de los Andes por el Ejército Libertador del General San Martín" Ley 7951

le compete en un Tribunal de Primera Instancia notificar?, al Secretario de Trámite y no estoy acusando de que trabajó mal el Secretario de Trámite, estoy simplemente indicando que una sentencia que fue dictada el 16 de febrero de 2016, fue notificada por correo electrónico y consta en la constancia de secretaría, el 26 de Mayo de 2017, no estaba firme. Entonces se cae toda la estructura que investigó la Información Sumaria, se cae toda la conclusión que fue receptada en el Instrumento legal del Superior Tribunal de Justicia que encomendó a la parte acusadora a que promoviera acusación y que luego éste Jurado, admitió la acusación y venía todo bajo los efectos y la influencia del error de cotejo de las pruebas instrumentales que acreditaban si la sentencia estaban firme o no estaban firmes. Un trabajo a destajo mal realizado con pecados técnicos pocos comprensibles y no se incorporaban los que están a salvo de este cuestionamiento que estoy señalando, es la gente que trabajó en la Información Sumaria por los tiempos, pero de ninguna manera, cuando se admitió la acusación y venció el plazo del 14 y entramos en la actividad preliminar de investigación y fundamentalmente la Etapa de Prueba cómo no teníamos los expedientes para ver qué pasó y con respecto al cambio de criterio que digamos cuestiona el Procurador como acusador, tenemos varias cuestiones para señalar, está aplicado, y está aplicado en un expediente que tampoco estuvo acá porque estaban en fotocopias de la parte inicial, de las formalidades de cómo se inicia un Juicio Ejecutivo, en la primera providencia, segunda providencia y después la separación del cargo. Bien nosotros vimos como vino la prueba instrumental, tomamos como caso el testigo Azteca contra Brengi expte. 71/16. Vimos que se repetían en todos los casos, la misma forma de incorporar las instrumentales, entonces bueno fotocopiámos ese caso y vimos hasta donde había llegado la actuación y bueno, se había dictado la primer providencia, la segunda sentencia interlocutoria y finalmente la cédula que una de las cuales volvían sin diligenciarse por domicilios desconocidos y otras cuestiones. El caso Centurión, Crédito Azteca contra Centurión. Expte 14479/17, tenemos la introducción, tenemos el poder, tenemos el título ejecutivo que ya sabemos que tenía prórroga de jurisdicción, hasta ahí nadie miraba la Ley de

Defensa del Consumidor, ni el Fiscal de ese nivel. Bueno teníamos la demanda, la nota de secretaría cuando están abriendo la documental, primer providencia, la sentencia monitoria, la cédula que vino de vuelta por parte de diligenciamiento, bueno todo el mismo mecanismo que todo los demás hasta que llegamos a otro caso, en todos los casos salvo en uno cuando asume la Juez Suplente, asume cometiendo un error por inexperiencia o por el cúmulo de tareas que tenía, ni siquiera hizo saber a las partes el Juez que empezaba a intervenir, resolvió nomas. Lo consolidó la parte actora, no cuestionó nada, pero de cualquier manera pidió vista al Fiscal y ahí aparece que la Dra. Afanasenko en todos los expedientes salvo en uno, dice la competencia está consolidada y le dice a la Juez Suplente que recurra por la vía correspondiente para resolver lo que usted tenga que resolver. Se declara incompetente a seguido, esto está a fs 36/38 vuelta en donde la Dra. Filipchik se declara incompetente, esto ocurre en todos los expedientes restantes, qué hace la parte actora? Apela, expresa memorial, se va a la cámara de apelaciones y hasta ahora no sabemos si es competente o no es competente en éstas 66 causas del Dr. Juárez cuando era Juez por la consideración que tiene la Suplente de ser incompetente, no sabemos si es incompetente o no es incompetente porque la alzada no se pronunció en ninguno de los 66 casos, todavía estamos con un criterio, no con un segundo criterio de revisión a través de sentencia fundada, esa es la realidad, o sea hay un grave problema para que la acusación avance en base a objetivos de comprobación para que acuse por la expulsión. Muy bien, repito que ese es el caso que repite otros casos similares que está en cámara y todavía sin resolución. Bien, el caso particular que no refleja situación de 55 expedientes Crédito Azteca c/ Suárez. Expte 18/16. Esto pone bastante luz a lo que era el criterio de Juárez, el cambio de criterio, las razones que no tienen nada que ver con la descripción que hizo con la parte acusadora, acá en éste expediente a fs. 42/43 la Dra. Afanasenko, dictaminó por la incompetencia en razón del territorio para proseguir entendiendo en las presentes actuaciones a la Juez Suplente, al Dr. Juárez, este es la primer oportunidad en que Afanasenko que había dicho que estaban conciliados cuando la Juez Suplente, en ésta oportunidad,

"2017 año del Bicentenario del Cruce de los Andes por el Ejército Libertador del General San Martín" Ley 7951

Áfanasenko dijo, es incompetente, qué había pasado?. Se presentó un demandado de Villa Ángela, patrocinado por el Dr. Slanack, planteó una excepción de incompetencia y planteó la aplicación de la ley de Defensa al Consumidor, muy bien. Qué dijo Afanasenko?, compartió que era incompetente y qué dijo Juárez?, acá está lo importante, esto despeja la otra gran duda, que al igual que cuando dijimos la autosatisfactiva, no quedó firme sino mucho tiempo después de ser acusado y separado del cargo, éste es el otro pilar defensivo fundamental y después podemos hablar de muchas cosas. Qué dijo Juárez ante el planteo?, dijo: éste caso es un título Ejecutivo, lugar de pago, Presidencia Roque Sáenz Peña, en todos los casos, todas las caratulares en los 66 casos, domicilio Sáenz Peña; qué más dijo: prima facie éstas actuaciones deberían ingresar a la esfera de éste Tribunal, Prima facie. Qué más dijo? Ahí hizo referencia al legislador, las miles de razones que tubo y también que en una relación de consumo, no tiene objeto lícito el acuerdo que prorroga la competencia que otorga a favor de...sigue, está tomando la argumentación y las alegaciones de quién interpuso la excepción de incompetencia por pretendiendo la ley de defensa del consumidor, primer caso. Cómo concluyó Slanack?, pidiendo la declaración de incompetencia del Juzgado a cargo del Dr. Juárez; qué hizo la actora? Se alió y pidió eximición de costas, bien. Qué empezó a considerar el Dr. Juárez ante éste evento que decía: yo de oficio no me declaro incompetente, había dicho que la 6002, él entendía que no le prohibía tratar los Juicios Ejecutivos, cuestión que cuestiona severamente la procuración y tiene, el acusador y tiene sus razones; pero todos perdieron de vista la ley de del consumidor, desde la Información Sumaria hasta el final. Pero acá no, en ésta Resolución. Ahí tenemos nosotros que el tema de la competencia, muy trabajado por la Juez Suplente cuando se declaró Incompetencia en función del primer párrafo del artículo 4 del viejo C.P.C.C. vigente al momento en que estaban produciéndose éstos eventos jurídicos. Leyó la primer frase, pero no leyó el 5, el 6 y el 7 que son complementarios con eso y que armónicamente permiten tener una visión mucho más profunda de lo que es la decisión correcta e incorrecta de éste, asumir la competencia. Entonces, volviendo a ésta sentencia que

es clarificadora, este tenemos que, el Magistrado advirtió que es incompetente, que era incompetente, trabajó el sistema, le corrieron traslado de la ejecución al demandado, el demandado se presentó, opuso excepción y el juzgado respondió, coherente y encaja como guante a medida, no de oficio por esto y explicó y después explica, y a petición de partes si, sin embargo si nosotros atendemos la descripción del acusador, es otro Juez Juárez que no tiene nada que ver con éste que está sentenciando, sentencia que no fue recurrida por ninguna de las partes, consintieron las dos partes. Bien. Él dijo, el Juez, el ejercicio de dicha facultad, inhibirse de oficio entiéndase, no lo dice en la sentencia, agrego: inhibirse de oficio, se habilita siempre que se ha tenido incompetencia absoluta, criterio de interpretación de Juárez, mi obligación de oficio de inhibirme en función de ser una incompetencia absoluta, lo que veía por añadiduras es que veía una incompetencia relativa. Fenómeno. Por la materia, el grado y el valor, bien. Después, ésta parte creo que es conveniente leerla, porque hasta aquí estuvimos interpretando. Cita una jurisprudencia, el Dr. Juárez, página 50 arranca desde el segundo párrafo. Así también lo ha receptado la jurisprudencia, refiriéndose de oficio en cuanto sean incompetencias absolutas, dice: la competencia territorial en los asuntos exclusivamente en los asuntos patrimoniales pueden ser prorrogadas de conformidad de las partes expreso tácitamente lo que determina que la incompetencia de tipo relativo y no puede ser declarada de oficio debiendo el Juez dar oportunidad a las partes para que se allanen u opongán las excepciones relativas Cámara Federal, Civil y Comercial, Pergamino 25, cito: página 50 para que no tener que leer todo y hacer y ganar tiempo. Después siguió lo del allanamiento de Donato en la misma página del Tercer Párrafo y después agrega en el último párrafo fs. 50 que, la misma doctrina establece que la competencia constituye un presupuesto procesal y la falta de ella un impedimento para la Constitución regular del proceso, de allí que la excepción de competencia se considera un medio de defensa dilatado de declaratoria. Muy Bien dijo, tengo dos oportunidades, esto ya es a fs. 2 vta., primer párrafo, en el Juicio Ejecutivo, tenemos dos oportunidades también como en el ordinario que existía en esa época para pronunciarse

"2017 año del Bicentenario del Cruce de los Andes por el Ejército Libertador del General San Martín" Ley 7951

sobre la competencia, cuál es la primera?, al inicio del Juicio, cuál es la segunda? Cuando debe resolver las excepciones de incompetencia dentro de los mecanismos tradicionales de remediación que están previstos perfectamente en nuestro código de procedimiento y bueno, siguiendo ese pensamiento, explica por qué era su criterio; también explica el pacto que existía para decir que se podían iniciar en Sáenz Peña los juicios en virtud de la prórroga de incompetencia y cuando sometió finalmente la cuestión a su examen, habló del allanamiento y dijo: fíjense esta parte porque esto también expresa el criterio, no obstante a ello, cabe poner de resalto que de no mediar allanamiento oportuno, formulado por la parte ejecutante, la necesidad de admitir un pronunciamiento sobre la cuestión de incompetencia planteada por la ejecutada, conduciría lo dice en potencial a transgredir la valía de la atracción cambiaria para fragar de alguna manera la relación causal o negocio subyacente. Señores aquí está toda la explicación de los criterios y está traído a este proceso sin haberse analizado nada de esto. Es evidente que la acusadora trabajó con instrumentos parciales y si vamos a Cámara, tenemos otro problema en este momento, donde están los expedientes; la Dra. Osiska primero se inhibió, el Fiscal siguiente se opuso a la inhibición, la cámara le ordenó a Osiska a dictaminar, dictaminó por la incompetencia y la Cámara todavía no resolvió porque tuvo que mandar los expedientes para acá. Señores si los trámites hubiesen seguido su curso normal, mucho de los remedios tendrían que haber resuelto, no solamente la cuestión de competencia sino la cuestión de fondo, tomándose en cuenta que estuvimos entre febrero y marzo dando vuelta con esto y estamos terminando el mes de octubre y no hay pronunciamiento de la Cámara si es competente o no es competente y ya se acerca la futura feria, entonces en el 2018, vamos a estar pensando todavía mientras es juzgado, absuelto o condenado a un Juez y no sabemos si es competente o no es competente porque no tendremos todavía el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones, absurdo por donde se lo mire y repito, todos los expedientes debían quedarse en el tribunal a cargo del doctor Juárez porque la sentencia autosatisfactiva de la denegatoria de la constitucionalidad del artículo 36, no estaba firme, hasta que fue separado

del cargo. Ahora no vamos a pretender un Juez como el que describió el acusador digno sobresaliente como si fuera el hombre araña para que vaya a ver cada expediente si se salgó o no una cédula, es imposible. Técnicamente es responsabilidad de la secretaria de trámite pero como no obtuvimos éstos elementos cuando vinieron los testigos, no pudimos preguntaries si el Dr. Juárez le prohibió a la Secretaria notificar la sentencia autosatisfactiva que denegaba la inconstitucionalidad del artículo 36. Bien entonces, por aplicación del principio de inocencia debemos persuadirnos y en la íntima convicción del tribunal tarea que nunca dispuso eso, el Dr. Juárez y que dispuso que se notifique y que se falló en la secretaria de trámite, ustedes quieren jueces heroicos o jueces que están trabajando en las condiciones que trabajan, es imposible porque además caiza toda esta etapa con otra muy jodida, que es el inicio de la información preliminar y ya empieza a desgastar el trabajo del Tribunal con el pedido de informe y otro tema grave que tiene que corregir el Superior Tribunal de Justicia, tiene que abrir información Sumaria cuando tiene que abrir y no utilizar informaciones, e Información Sumaria en donde no interviene que se tiene que defender, para que se ejerza el derecho de defensa, es noble el derecho de defensa y permite en última instancia defender los restantes derechos pero hubo una extralimitación muy grave de la actuario, dice el artículo 5 en su último párrafo, si la circunstancia del caso lo notificara el instructor, podría requerir al presunto responsable un informe aclaratorio, le pidió un informe actuado, cuál era la palabra del Informe, Dr. Juárez, cuál era la palabra del informe que le pidió sumario? Informe Circunstanciado?, Informe Circunstanciado pidió no informe aclaratorio, el Informe Circunstanciado para un Juez es un rayo en el medio de la cabeza, porque tiene que agarrar todos los expedientes que le piden y ser objetivo; le estaban violando el derecho de defensa; cuando en realidad con los 66 expedientes de la autosatisfactiva, conclusión rápida porque no necesitaba otra investigación previa; conclusiones: abrimos información Sumaria, abrimos Sumario Administrativo, le corremos traslado, le imputamos el cargo en función de las conclusiones de la Información Sumaria, le damos el derecho a que declare como adulado o se

"2017 año del Bicentenario del Cruce de los Andes por el Ejército Libertador del General San Martín" Ley 7951

abstenga, le damos 5 días para que haga el descargo y ofrezca pruebas, no obstante a ello el Sumario también al igual que la 188, tiene muchas normas que violan el debido proceso, la defensa en juicio y la igualdad de las partes, no le permiten al sumariado en el Poder Judicial, participar en la probación probatoria; tiene que mirar por la ventana y afecta el derecho a la defensa; entonces el hilo conductor de estar sentado creo que inútilmente esta mañana, viendo si un Juez es culpable o inocente, arranca con la Información Sumaria, erróneamente tramitada con papelito certificado de 4 o 5 fs. de cada expedientes de los 66, mire si hubiésemos tenido antes de comenzar la audiencia oral y pública todos los expedientes a mano para poder hacer ésta revisión, la cosa estaría mucho más clara. Bien. Tenemos, ustedes mandan y la Defensa se defiende, nosotros hemos planteado al comienzo de esto una excepción de falta de acción como de precio y especial pronunciamiento, en función de enarbolar como defensa de fondo la inmunidad de los jueces en función de lo establecido por el artículo 154, en función a su vez del 102, ahora lo tenemos como defensa de fondo, tenemos escasas de tiempo, solicito al Tribunal que por razones de escasas de tiempo y de una interpretación del 22 que no compartimos, se tenga por reproducido en ésta oportunidad los fundamentos por los cuales planteamos la excepción de previo y especial pronunciamiento como defensa de fondo, si están de acuerdo o no están de acuerdo. Sr. Presidente: si, estamos de acuerdo, ya está reproducido. Dr. Núñez: están de acuerdo, muy bien. Si, debo resumir que en ese marco nosotros destacamos de ese alegato previo la arbitrariedad y la ilegalidad de la Resolución, que ordenó la apertura de éste proceso, reiteramos la aplicación al caso de autos del precedente del Tribunal de constitucionalidad de Perú en Aguirre Roca, Rey Terrier, Marsano vs. Perú, plantemos también que la inmunidad tiene que ser interpretada en el sentido más amplio y absoluto posible y que la inmunidad de los Jueces son las mismas de los legisladores y quiero reseñar precedentes mencionando solamente las causas y no las consideraciones muy importantes, en virtud de que no tenemos tiempo porque esto se nos está yendo de las manos: el caso Benjamín Clavete. Fallo 1, 300-1864, un fallo cristalino director en la reflexión

jurídica y en la interpretación de las normas, el caso Alejandro Leuar: en irrede Juan Domingo Perón y/otros, citado también como precedente de inmunidad; el caso Mario Martínez Casas, caso importante también pero tenemos otro más importante, el caso Ángel Solari, Agustín Rodríguez Araya; el caso de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fé; el caso Ocaña, Graciela s/ recurso de casación; el caso Rivas Jorge s/ calumnias, excepcional el análisis, técnico, doctrinario de nuestros Jueces en particular, del voto de Maqueda, Safaroni y Lorenzetti, en el punto 7.1; también una reflexión importantísima de los considerandos 13,14,17, 20, 21, 22, 28, 29, 30 y 33 que yo tenía ganas de hablar esta mañana pero los tiempos no dan y nunca comparto limitar temporalmente a la defensa, porque la defensa es la única oportunidad en el que ciudadano civilizadamente se levanta contra el Estado y se defiende con técnica. También insistimos como defensa de fondo lo que hemos planteado en función del 18, en función del 14, cuando planteamos la caducidad de este proceso o la existencia del proceso, cuando este Tribunal, había declarado la precedencia y acusación de la acusación por la Resolución 277/16 del 29 de Noviembre de 2016 y recién el 22 de Agosto a través de la Resolución 285, admitió las pruebas y convocó a audiencia oral y pública. Sobre ésta cuestión tenemos enormes precedentes, coincidentes en función del artículo 115 de la Constitución Nacional que este Tribunal considera aplicable, tampoco voy a poder desarrollar las cosas que estuvimos escribiendo sobre este tema, solamente va a ser útil en caso de sentencia condenatoria para los Recursos Extraordinarios, que es donde abrevamos para hacer nuestros alegatos, no venimos con el criterio solamente de las actuaciones estamos mirando atrás, de lo precedente y estamos tratando de ver por donde tenemos que ir defendiendo los casos negativos, bien y para aquel que dice que en éstos juicios no se buscan culpables, con esto no coincido Jorge y te leo para que entiendas que se declare culpable como el caso Corchuelo, primer sentencia: declarar a las Dra. Juez del Trabajo N° 2 de la ciudad de Rcia, culpable, se busca la culpabilidad, no puede ser de otra manera, si no se es culpable a título de culpa simple o por dolo, no pueden sancionar a ningún Juez, porque estaría actuando

"2017 año del Bicentenario del Cruce de los Andes por el Ejército Libertador del General San Martín" Ley 7951

correctamente, buscamos culpables, los Tribunales, defendemos culpables e inocentes, los defensores, bien en éste mismo contexto el precedente del caso Lotero, está bien Jorge no te molestes, el caso Lotero, vinculado con la caducidad que hablamos planteado dentro de las excepciones y dentro de lo que agregamos recién de la insubsistencia de la acción, nada más que en el voto de Alcántara que me pareció muy interesante y que coincidieron Kapeica y restantes miembros del Jurado, hablaron del paso del tiempo que fue mucho mayor del que estamos hablando en el caso Juárez; ahora bien, si todas estas cosas que la sentencia denegatoria de la autosatisfactiva no estaba firme, por lo tanto los expedientes tenían que continuar allí, si vemos que cuando se planteó una incompetencia por cuestión de la materia, el Juez Juárez se declaró incompetente y fundamentó claramente su resolución, si entendemos que no es factible Juzgar a los Jueces por sus criterios, la pregunta es: vamos a tener que admitir que el Dr. Juárez es culpable, autor responsable de fayas o graves faltas reiteradas en función de lo dispuesto por el inciso i del artículo 8?, en esa penosa tarea, vamos a entrar a la causal de justificación por si acaso y en la causal de justificación, 34 va a hablar el doctor contándonos como está la historia de la realidad del funcionamiento de los Juzgados, todos los Juzgados de Sáenz Peña, la congestión, el hacinamiento y cuando existen fallas sistémicas en cualquier organización que presta servicio, conduce necesariamente la comisión de errores, en el Derecho Laboral lo tenemos mucho más claro, un empleador con una organización con vicios, errores de funcionamiento, errores no cometidos, sin control de metas, de objetivos, de financiamientos colectivas tienen esas maniobras lindas que permiten de alguna manera estas cosas, todos los jueces de Sáenz Peña trabajan re mal, en condiciones que son absolutamente inapropiadas, una desinversión histórica del Poder Judicial, con dos Juzgados de hace 50 años en lo Civil y Comercial; cuando Resistencia tiene Juzgados Civiles y Comerciales en la misma cantidad que tiene la ciudad de Rosario que tienen un millón de habitantes, igual esto funciona mal; es público el pensamiento de quién les habla respecto al funcionamiento del servicio de justicia y hay que entender cosas muy simples; el Estado por qué existe y para qué existe;

existe por una decisión de conformarnos como Nación y como entidad organizada, pero para qué existe, para brindar y garantizar el correcto funcionamiento del servicio de salud, educación, seguridad pública y justicia; si no se hace esto para qué existiría el Estado, viviríamos cada uno como persona que vive de cerca, pero estarían desvinculados y la otra cuestión que se minimiza, cuando se analizan los Juzgados de Sáenz Peña también los de Resistencia, es lo siguiente; cuando se gana una elección, por los votos, tenemos la legitimidad de origen, esto que voy a decir está enmarcado en la defensa perfectamente para entrar la causal de Justificación; es tan importante la legitimidad de origen como la legitimidad de gestión, no es gestionada, la palabra exacta es gobernanza, gestionar bien y como sabemos si un gobierno determinado, en un lugar determinado, en un tiempo determinado, gobierna bien, se los mide y se los pesa por el resultado del tiempo de gobierno, la legitimidad de la gestión se mide y se pesa por los resultados, salud parado, educación parada, la justicia parada, están trabajando en las condiciones que trabajan con 16 empleados, 3000 expedientes dijo; acá en la Información Sumaria dice 23 mil, eso está claramente puesto acá, después les voy a leer y dice más todavía en el Civil 4, más de 24 mil y los expedientes que enviaron al Civil 2, los expedientes que se mandaron a archivo en el 2012 y el Colegio de Abogados que sale a plantear que colapsó el sistema de servicio de Justicia en Sáenz Peña cuando coincidió que un par de Jueces estaban de vacaciones o gozando de licencia compensatoria y le vamos a pedir conductas heroicas a un Juez para que esté en todos los planos y no escuchamos una cosa fundamental; todos los testigos dijeron: era un Juez presente, no es fácil tener un Juez presente, no es fácil que se tenga a un Juez definiendo el criterio personalmente caso por caso, como refirió los testigos, el criterio del Juez y es el director del proceso, es el responsable, es el cacique, tiene que resolver; ahora en la ejecución se falla y en los criterios también se fallan, pero tenemos los remedios procesales, suspendido, el Juzgado retomó con una Juez Suplente, no avanzó nada, estamos en la misma época en que comenzó la Información Sumaria, hemos perjudicado al servicio de justicia con ésta intervención, en el Sumario Administrativo que no

"2017 año del Bicentenario del Cruce de los Andes por el Ejército Libertador del General San Martín" Ley 7951

se inició, en uso de las facultades de Superintendencia, el Superior Tribunal de Justicia, tendría que haber introducido, todas las correcciones que se tendrían que haber introducido en el funcionamiento del Civil N° 1, pero cuando uno ve el informe de visita, no es el que refleja al acusador, el informe de visita llama a otra cosa, dice tantas sentencias pendientes de tal día, nosotros a veces esperamos un año para dictar sentencia en Cámara de Apelaciones en el Chaco, en Resistencia. Se inició un procedimiento de información sumaria bajo la indefensión de Juárez, no se inició un Sumario en donde podrían haber saltado fallas administrativas que entran dentro del reglamento y podríamos haber resuelto las cosas y no dejar a Sáenz Peña sin un Juez Titular, en las condiciones en las que estamos, pero para describir eso, está el Dr. Ávila". (Sic).

Continúa la defensa técnica alegando ahora en poder del Dr. Ávila quien expresó: "En realidad, Señor Presidente, me voy a referir de una manera más castiza, sin tanta técnica a la situación real que padece la Segunda Circunscripción Judicial, que mereció y merece el desamparo del Superior Tribunal de Justicia y que sobre la cual se está haciendo una justicia selectiva, le voy a explicar por qué, le voy a explicar, para eso tengo que en memorar desde que yo comencé a transitar los Juzgados, comencé mi profesión. En el año 1980 Sáenz Peña tenía dos Juzgados Civiles y Comerciales, el Civil y Comercial N° 1 y el Civil y Comercial N° 2, Resistencia 9; hoy Sáenz Peña tiene dos Juzgados Civiles y Comerciales, el N° 1 y el N° 2, a 37 años de entonces y la única modificación, el único cambio que hubo en la Primer Instancia, fue la creación de un Juzgado Monitorio, de un Juzgado de Familia y del Juzgado Laboral N° 2, por orden de creación: Primero el de Familia, luego el Monitorio y Finalmente el Laboral 2, eso es todo lo que se le dio a Sáenz Peña en los últimos 40 años, como Juzgados de la Primera Instancia. Resistencia sin embargo tiene 23 Juzgados Civiles y Comerciales, 4 Monitorios, 4 Juzgados de Familia y el Señor Procurador, el acusador habla de daño al servicio de justicia, yo me pregunto de qué servicio de Justicia me habla. Sáenz Peña, la Segunda Circunscripción, abarca no solamente la ciudad de Roque Sáenz Peña, sino desde

Taco Pozo, Pampa del Infierno, los Frentones, Avía Terai, Napenay, Concepción del Bernejo, La Clotilde, Campo Largo, Quitilipi, Machagay y toda la zona de influencia y todos los parajes, es muchísima la densidad poblacional que abarca la Segunda Circunscripción y es muchísimo el trabajo que deben desarrollar los Jueces. Usted quiere saber Señor Presidente cómo funciona el servicio de justicia de la Segunda Circunscripción? Vaya al Juzgado de Familia, Vaya al Juzgado de Familia, una providencia de mero trámite demora 60 días en salir a despacho, una sentencia interlocutoria puede demorar 6 meses, un año y en el Juzgado de Familia se tramitan todas las cuestiones urgentes, no se Ejecutan documentos, no se ejecutan pagare, no se discuten cuestiones comerciales, son todas cuestiones urgentes, que tiene que ver con la integridad con la dignidad de la persona, y el Juez de Familia frente a cualquier reclamo ya sea por alimento ya por una exclusión por violencia intrafamiliar ahora se le ocurre fijar, una mediación, fija una audiencia de mediación que se puede fijar de acá a dos meses, de acá a tres meses, ese Juez mereció más de 100 denuncias, más de 100 denuncias, no fue una actitud conspirativa de los abogado de Pcia. R. Sáenz Peña, entre las radicadas en el Superior Tribunal y las Radicadas en este Consejo de la Magistratura, hoy Jurado de Enjuiciamiento, más de 100 denuncias; todas sistemáticamente rechazadas, eso es buen desempeño, la indolencia, la inoperancia, la ineptitud, eso es buen desempeño y le pedimos a Juárez que llegó a subrogar 4 juzgados que cuando se hizo la información sumaria tenía 23.660 expedientes que sea el Juez perfecto, ya voy a volver respecto del Juez de Familia , usted quiere saber señor Presidente como funciona el servicio de Justicia en Pcia. Roque Sáenz Peña?, vaya al Juzgado Monitorio, lo invito que visite el Juzgado Monitorio, que tanto se jacta de la declaración que brindara por escrito el Dr. Gauna a la acusación, sesenta días demora un proveído de mero trámite, sesenta días, 6 meses, un año, una Sentencia interlocutoria, estamos hablando de juicios monitorios, estamos hablando de juicios monitorios. El artículo 36 de la ley de concurso y quiebra, dispone que dentro de los diez días de presentado el informe por parte del síndico, el Juez decidirá sobre la procedencia y el alcance de la solicitud formulada por los acreedores, el

"2017 año del Bicentenario del Cruce de los Andes por el Ejército Libertador del General San Martín" Ley 7951

crédito privilegio no observado por el síndico, el deudor o los acreedores, serán declarados verificados allí, el Juez tiene 10 días conforme al artículo 36 de la ley de concurso y quiebra para manifestarse respecto de forma individual que pretende el señor síndico o en el concurso o en la quiebra. 10 días dice la ley, el Juzgado Monitorio de Sáenz Peña se toma más de un año, más de un año en expedirse respecto a éstas cuestiones, eso es buen desempeño?, eso es buen desempeño? Ahí hay perjuicio, no hay una cuestión abstracta, daño al servicio de justicia, hay un daño cierto, efectivo, real, en un país con un promedio anual de un 30% de inflación, con una tasa activa para los créditos de un 36% anual, en 3 años que demora un concurso con éste trámite, o 4 años, cualquier acreedor que recurre a la justicia, ve fulminado su crédito por el envilecimiento y después qué va a ser; ofrece pagar todo, puede ofrecer pagar todo, si ya licuó todo su crédito, ese es el servicio de justicia que tenemos en Sáenz Peña, a tal punto es el desamparo y es el destrato que merece la Segunda Circunscripción Judicial que con posterioridad a la feria de Julio de éste año, Sáenz Peña no tenía Jueces Civiles, Sáenz Peña se quedó sin Jueces Civiles, el primer día de feria el Dr. Gauna se había tomado dos semanas de feria y pidió dos semanas de licencia compensatoria, dos semanas de licencia compensatoria. Conforme el artículo 60 del Reglamento Interno del Poder Judicial, las licencias compensatorias deben pedirse dentro del año calendario, si uno hace reserva de la licencia, lo puede hacer, pero debe tomársela, antes de la feria judicial de Julio, el Señor Juez Monitorio, se tomó la licencia compensatoria en forma inmediatamente posterior a la feria de julio, o sea que no trabajó un mes entero, se tomó dos semanas de feria judicial y dos semanas de licencia compensatoria, anti reglamentariamente concedida por la Presidencia del Superior Tribunal, por la Presidencia del Superior Tribunal, unas porque estaban caducas y con el agravante de que se la tomó, después de la feria judicial, un mes, quién se da el lujo de no trabajar un mes?, eso es buen Juez?, eso es buen Juez?, la indolencia, la indiferencia, la falta de compromiso, eso es buen Juez?, la jueza suplente, la jueza que vino a suplantar al Dr. Juárez, que no tenía ni siquiera 5 meses de antigüedad, se tomó dos semanas de la feria

judicial, también con autorización de la presidencia del Superior Tribunal, se tomó una semana más de licencia compensatoria de cuando era Jueza del Juzgado de Paz de Napenay y entonces tuvo tres semanas sin trabajar, o sea 4 semanas el Juzgado Monitorio, 3 semanas el Civil y Comercial N° 1 con Juez Suplente, y la Dra. Zóvak del Civil y Comercial N° 2 estaba con licencia por enfermedad, entonces quién debió subrogar?, el Juez de Familia, cuál fue la primer medida que toma este Juez inoperante?, suspender todas las audiencias testimoniales, salvo que las partes nos pusiéramos de acuerdo en no hacer oposiciones, impugnaciones, un chiste, así funciona el servicio de Sáenz Peña, eso mereció que los abogados se pronunciaran, salieran a la calle y advirtieran del colapso del servicio de Justicia de Sáenz Peña, que advirtieran del colapso del servicio de Justicia de Justicia de Sáenz Peña, tampoco fue esto una actitud conspirativa, porque después de esto el Superior Tribunal nos llamó a una reunión, però ahí no termina todo Señor Presidente, porque el Juez Gauna, el vende méritos; Señor Presidente: Voy a pedir que no califique. Dr. Ávila. Perdón, Perdón, el Dr. Gauna salió a responder y en éstos términos respondió, a la actuación de los abogados, en su calidad de, en su calidad de Vicepresidente de la Asociación de Magistrados y funcionarios, consideró que por una cuestión de salud tanto yo como la Dra. Filipchuck, Jueza Civil y Comercial N° 1, accedimos al beneficio de la licencia compensatoria, la Dra. Maria Laura Zovak, tuvo algunos problemas de salud y tengo entendido que deberá aguardar reposo por un tiempo prudencial y eso generó que por un par de días se diera la situación excepcional de que el primer día hábil posterior a la feria, el colega Marcelo Benítez tuvo que subrogar los tres Juzgados Civiles además de su actividad como Juez del Menor de Edad y la Familia y más adelante refiere, en tiempos como el que vivimos no se debe brindar un mensaje erróneo a la sociedad, no se puede aprovechar una situación de coyuntura y de carácter excepcional para enviar este tipo de mensaje de que el sistema colapsó, de que el sistema colapsó; yo estoy de acuerdo que los Jueces se tomen las licencias, que pidan licencia compensatoria, pero el Juzgado Monitorio es uno si no el más atrasado de Sáenz Peña, el más atrasado de Sáenz Peña, entonces un Juez no

"2017 año del Bicentenario del Cruce de los Andes por el Ejército Libertador del General San Martín" Ley 7951

puede ausentarse un mes de su Juzgado, ya se había tomado un mes en Enero, ese es la situación de la Justicia de Sáenz Peña Señor Presidente, que yo no sé, cuáles son los mecanismos de contralor, por eso cuando el Señor Procurador refiere el daño al servicio de justicia me recuerda a la anécdota de Jorge Luis Borges que citando al Corán decía: y en el Corán no se mencionaban los camellos, le llamó la atención que no se mencionaran a los camellos cuando digamos, forman parte del paisaje y se le explicó que, por lo general, solo se hace alarde de lo que se carece, por eso no se los menciona y yo creo que estamos haciendo alarde de lo que carecemos. Entonces, quiero aclarar Sáenz Peña desde la década del 70, la segunda circunscripción judicial de la década del 70, tiene creado 4 Juzgados Civiles y Comerciales, desde la década del 70, Señor Presidente; sino pueden confrontar el artículo 2 de la ley 266 a que crea los Juzgados de la Tercera y Cuarta Nominación con sede en Pcia. R. Sáenz Peña, parece que hasta ahora no se pudo hacer nada, para ponerlos en funcionamiento, es más si Ud. ingresa a la página web del Superior Tribunal de Justicia www.justiciachaco.gov.ar verá que el único edificio que no figura en esa página es el de Sáenz Peña, tenemos un Edificio parchado, remendado, no se puede hacer una audiencia preliminar porque no pueden ingresar tres o cuatro personas con sus patrocinantes, un edificio enfermo, por donde nos manejamos hacinados y en esas condiciones hay que trabajar en Pcia. R. Sáenz Peña, en esas condiciones trabajamos para que se tenga una cabal idea de la ineficacia, de la intransparencia y de lo errático que son las políticas que se tomaron respecto de Sáenz Peña, hoy quienes nos manejamos en la profesión, tenemos que tener 4 códigos, si venimos a Resistencia tanto en el fuero penal como en el fuero civil, si venimos a Resistencia tenemos que usar el Código Nuevo, en Sáenz Peña los dos, porque una parte se aplica y la otra no, con el Código de Procedimiento Civil y Comercial que se puso en vigencia ahora, ocurre lo mismo, si venimos a Resistencia se aplica completo, en Sáenz Peña no, se irá aplicando a medida que la infraestructura lo vaya permitiendo, esa es la situación de Sáenz Peña, ese es el servicio de Justicia que está brindando hoy Sáenz Peña, yo no sé la visión que puede tener la

acusación pero esa es la visión que tengo yo como profesional del derecho y que no puede desconocer ningún ministro del S.T.J, a mi hay realmente cosas que me provocan cierto estupor. Resulta que el acusador habla de un solo acto dijo de gravedad que me permite llegar a la consecución de que el magistrado pueda ser destituido. En Sáenz Peña todos recordaran en la causa roseo un laboral subrogando un juzgado civil dicto una medida autosatisfactiva por el cual hizo lugar al reconocimiento de la paternidad en la causa de "la fidelidad" que el señor ministro de debe acordar bien eso está bien, se declaró nulo..¿eso es buen servicio de justicia?. no es simpático lo que digo pero estoy convencido de que acá se maneja una justicia selectiva en la causa corralito en Sáenz peña, en charata y en Resistencia todos los jueces tuvieron el mismo modus operandi en Sáenz peña había 4 jueces que habían actuado de la misma manera sin embargo, dos jueces fueron acusados y dos no. El Dr. Osiska hoy a cargo del juzgado laboral tenía en su juzgado sentencias que nunca pudieron ser impresas en ese juzgado porque era impresora chorro a tinta y en ese juzgado teníamos máquinas de matriz de punto y eso es verdad y eso está en los antecedentes y eso esa en los archivos todavía hoy se podría juzgar. Presidente: está usando la hora de prórroga. Ávila: ya termino sr. Presidente. Quería hacer una mínima referencia yo no voy agregar nada a la cuestión técnica que brillantemente dio el Dr. Rolando Núñez pero si quería pintarles un pantallazo de como es el servicio de justicia. Por eso me llama poderosamente la atención como persona y como profesional cuando la acusación dice que los medios hicieron ecos de ciertas conductas favorecedoras a estudios jurídicos...los medios yo lo único que le pido sr. Presidente haciendo hincapié en esa manifestación exteriorizada por la acusación que como en 1957 el caso "colallilo" marco el norte de que debía buscarse siempre la verdad jurídica objetiva hoy nos limitemos a buscar la verdad material, que el norte este dentro de este expte. Y no que el norte sea un titular del diario norte. Eso es todo señor presidente". (Sic).

Continúa alegando el Dr. Núñez: "Este defensor técnico abreva su trabajo en las mismas pautas que milita la Dra. Grillo, en constitucionalidad, convencionalidad tenemos

"2017 año del Bicentenario del Cruce de los Andes por el Ejército Libertador del General San Martín" Ley 7951

algunas coincidencias. Esta ley 188 de 1958 fueron etapas turbulentas en la república argentina en el 55 la revolución libertadora dos años duró, la revolución fuciladora desde el campo del peronismo, ciertos acuerdos para liderar Arturo frondizi a través de la UCR en su divorcio con Balbin, la presión del poder militar era absoluta hasta que lo derrocaron 4 años después de haber asumido y en ese periodo turbulento institucional político e institucional se sanciono la 188. Esta ley tiene q ser derogada, hace mucho tiempo estamos esperando la derogación de la 188, en realidad a ver si podemos legislar con un instrumento moderno, democrático todo el consejo de la magistratura y dividamos el consejo de la magistratura en consejo y jurado y dentro de jurado dividamos acusador, investigación preliminar de sentenciador para que cumplamos con las pautas de convencionalidad que nos exigen los compromisos firmados por la Republica argentina, que no pueden ser negados en ningún metro cuadrado de la institucionalidad argentina y menos donde se realiza y aplica el derecho. Sin dejar de lado de que entraron 66 exptes por conexidad a pesar de todos los cuestionamientos permanecieron en el tribunal hasta que no quedo firme, fue separado de su cargo el Dr. Juárez y notifico con mucha posterioridad la sentencia autosatisfactiva o sea por conexidad ingreso y se mantuvo todo el tiempo en el juzgado del Dr. Juárez. Pero ahora vamos a pasar al tema más importante, que los hemos planteado en la falta de acción y creo q es importante plantear acá. Los jueces son juzgables por sus sentencias por sus pronunciamientos, caso Corchuelo felizmente desestimado, por los casos que he entendido como faltas reiteradas o graves irregularidades cuando no se entiende que eran 66 exptes que entraron y aterrizaron en un portaaviones jurídico que era la autosatisfactiva que estaba ahí dentro de ese tribunal y no podía dejar de absorber y de receptor. No puedo dejar de mencionar la falta de notificación en tiempo y forma de la autosatisfactiva y todavía no le encuentro explicación. Y en el mundo de las formalidades las sentencias no estaba firme por lo tanto no existía la obligación de mandar a la mesa informatizada para que envíe al juez competente. Esa es la realidad. Y volviendo a si los jueces pueden o no ser juzgados por sus sentencias, la

inmunidad del 102 por sus opiniones o acciones o gestionan los diputados, vamos a leer algunos precedentes: juicio político justicia nacional Guillermo navarro, jurisprudencia, decisiones disputadas de erróneas son juzgables o no?. El mal desempeño, y siguen diciendo el mal desempeño y nosotros seguimos teniendo la duda donde está el mal desempeño en la 188 no figura y en el 154 si, pero no está reglamentado. El mal desempeño que se imputa al juez no se encuentra configurado con los retardos o decisiones cuyos remedios se encuentran por vía de recurso, o bien por el ejercicio de las facultades de superintendencia. Si se tiene en cuenta que no se trata de supuestos de gravedad extrema y las deficiencias que detallan los representantes no autorizan a tildar de esa forma la actuación del magistrado y empiezo a detallar: fallo 277: 223, 278:34 pagina 39 de la obra de Guillermo navarro. A continuación en la misma página, el enjuiciamiento solo se justifica en los supuestos de gravedad extrema pues la acusación y remoción de un magistrado trae una gran perturbación en el servicio público a dicha medida se debe recurrir en casos que revelen su intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces con daños al servicios y menoscabo a la investidura. ¿Dónde en este proceso se probó el daño al servicio de justicia, el menoscabo a todos los jueces?, no hay pruebas solo el juicio de valor del acusador. Los juicios de valor en el derecho es para el sentenciante. Como la denuncia no se refiere a hechos graves e inequívocos continua la referencia que permitan poner en duda la rectitud, su capacidad para el desempeño de la función y las imputaciones contenidas en ellas se limitan a la mera interpretación...no corresponde. Pagina 41 mismo autor, inherentes a las cuestiones procesales suscitadas en las causas judiciales como resulta en el caso la competencia del juez interviniente, es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones sobre ella tienen los remedios de los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso. Siendo así no resulta idónea apoyar una solicitud de enjuiciamiento la acusación referente a que se habría configurado un desconocimiento o no aplicación de la legislación vigente por el hecho de mantener el juez denunciado su

"2017 año del Bicentenario del Cruce de los Andes por el Ejército Libertador del General San Martín" Ley 7951

competencia, pese a que los hechos materia de la causa corresponderían al derecho civil o administrativo. Señores está en los precedentes y lo que nunca se entendió es que había unidad de ingreso y una unidad de permanencia porque había una autosatisfactiva q hasta el momento del apartamiento del juez estaba vigente porque no estaba notificada. Pasó al petitorio de la defensa naturalmente que pedimos la absolución del juez encausado persuadidos por factores objetivos que no ha incurrido en la hipótesis del inc. I del art 9 de la 188. No existen pruebas que demuestren la autoría la responsabilidad a título de negligencia o dolo y la consecuente responsabilidad por parte del Dr. Juárez en términos a que el estado adopte una sanción punitiva en el supuesto que así lo considerare de que el hecho material se produjo que el autor ha sido el Dr. Juárez en términos a la culpabilidad levantamos la causal de justificación que significa el estructural y defectuoso funcionamiento del servicio de justicia en Sáenz Peña que conduce al fenómeno del síndrome del edificio enfermo donde todos trabajan mal y el error es el margen próximo y probable y el acierto se desvirtúa en el camino y corre riesgo de actuar bajo los efectos nocivos de la congestión del hacinamiento de la multiplicidad de causas. La justicia de Sáenz Peña me hace acordar a cuando visito la alcaldía de Resistencia en distintos planos pero son comparables hacinamiento deshumanización, mal trato violación sistemática de los derechos humanos de los trabajadores judiciales de la segunda circunscripción. Están trabajando mortificados y cada vez que se pide una información sumaria o se pide un descargo en un sumario o se inicia un proceso o se inicia un iuri contra un juez esa es la piedra que falta. Yo creo q tiene que mejorar el S.T.J que tiene q funcionar aceitadamente en el aérea de superintendencia con un sistema de inspección más intenso más fortalecido con mayor conocimiento y una dinámica interna de control permanente de metas y resultados dado que tenemos 4000 mil empleados para cubrir un territorio de 100.000 kms cuadrados y más de un millón cincuenta mil habitantes en una sociedad en alto nivel de conflictividad que cada vez recurre mas al poder judicial, estamos en problemas. Sintetizando pedimos la absolución y en

el supuesto que se encuentra acreditado el hecho material de autoría de Juárez planteamos la causal de justificación como eximición de culpa y responsabilidad". (Sic)

El Juez Juárez solicita la posibilidad de poder complementar sus alegatos: "simplemente una manifestación respecto a la acusación del Dr. Canteros donde él ha hecho referencia también a la contestación del Dr. Gauna, donde manifiesta que el Dr. Gauna que había dicho cosas que me perjudicaban, yo quería manifestar que todo lo que dijo el Dr. Gauna yo lo había hecho en mi descargo manifestando lo que el me había dicho a mi que mi decisión lo perjudicaría de las diferentes recusaciones que podían haber y entrar numerosos expedientes que le causarían un perjuicio a su juzgado. Justamente yo he manifestado eso también, no hay contradicción en lo que el dice y yo dije y también esta el hecho que yo inmediatamente cambie de criterio en la primer causa que entró y lo recusan al Dr. Gauna, lo que yo siempre dije que no lo quería perjudicar al Dr. Gauna por eso habían quedado las causas en mi juzgado por eso yo cambie de criterio y lo exprese en una sentencia no es que se me ocurrió lo deje bien sentado en una sentencia que esta en mi descargo. Siempre trate que la relación entre el Dr. Gauna y la Dra. Zovak sea excelente, tales así que hasta el día de hoy se mantiene. He subrogado todos los juzgados, nunca hubo un problema por una subrogación que yo haya hecho con respecto lo que incumbía a su juzgado, y lo he subrogado muchísimas veces. Así que el tema de la ofensa al poder judicial no esta para nada ratificada con lo que dice el procurador. Siempre actué conforme a derecho y esta también la sentencia que hace el Dr. Donde esta manifestada mi coherencia que yo dije que en el primer caso que me planteaban una incompetencia, yo me iba a inhibir y eso esta planteada en la sentencia que leyó el Dr. También. La coherencia con la que me maneje esta claro, con pruebas no con dichos o suposiciones o interpretaciones que haya hecho una persona determinada. Están sentadas en sentencias mías, no en interpretaciones o suposiciones o en lucubraciones que haga cualquier tipo de persona. Lo que yo dije está probado y no es algo que se me ocurrió y lo digo para defenderme. Eso nomas quería decir". (Sic)

"2017 año del Bicentenario del Cruce de los Andes por el Ejército Libertador del General San Martín" Ley 7951

El examen que detalladamente se efectúa de cada una de las causas permite concluir que los hechos imputados por la acusación han sido debidamente acreditados por lo que mi respuesta a la primera cuestión es afirmativa. **ASI VOTO.**

A LA SEGUNDA CUESTION EL CONSEJERO RICARDO LUIS SÁNCHEZ, DIJO:

El Art. 154 de la Constitución Provincial determina "Los magistrados y representantes del Ministerio Público, conservarán sus cargos mientras dure su buena conducta, cumplan sus obligaciones legales, no incurran en falta grave, mal desempeño o abandono de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho, comisión de delito doloso o inhabilidad física o psíquica -Deberán resolver las causas dentro de los plazos que las leyes procesales establezcan y será causal de remoción la morosidad o la omisión-...". Esto constituye la base de la acusación que es cuestionada por la defensa cuando expresa que no se ha encuadrado fehacientemente la conducta del Magistrado entendiéndose que la norma constitucional no está reglamentada.

Por su parte la Ley 33 A en su Art. 9 explicita "Son igualmente acusables por las siguientes faltas : -... inc. i) Reiteración de graves irregularidades en el procedimiento."

El análisis de los hechos efectuado en la cuestión precedente permite constatar que el Magistrado en sus resoluciones se excedió en sus atribuciones y violentó por ende el orden jurídico vigente. A fin de sustentar lo afirmado paso a señalar los aspectos de la actuación del Magistrado enjuiciado que forma mi convicción en tal aspecto.

De los elementos probatorios incorporados el Juicio ha quedado acreditado que en la causa: "Crédito Azteca S.R.L. s/ Medida Autosatisfactiva", Expte. Nº 2820/15, en la que se planteara una autosatisfactiva demandando la inconstitucionalidad del art. 36 de la Ley 24.240 de defensa del consumidor, la que había sido rechazada in limine. No obstante ello y por cuestiones ya descriptas, siguió interviniendo en sesenta y seis (66) causas que se adhirieron a esta por conexidad, careciendo en algunos casos de jurisdicción y en todas de competencia.

Que la alegada prórroga a favor de la parte actora de la competencia territorial en los expedientes en cuestión no puede ser válidamente reclamada, pues si bien las pretensiones deducidas eran de naturaleza patrimonial, no existió nunca el acuerdo expreso (*pactum de foro prorrogando*) o la anuencia tácita de las demandadas para que los litigios se sustancien por ante la sede del acusado.

Recordemos que la competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen como objetivo determinar cual va a ser el tribunal que va a conocer, con exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional. Por ello se ha señalado que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. O sea, dicho de otro modo, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia. Los elementos de la jurisdicción están fijados en la ley, prescindiendo del caso en concreto y la competencia se determina en relación a cada juicio. Conceptualmente lo que queda claro es que todos los jueces tienen jurisdicción pero no competencia.

Desde este cuadrante, la competencia es la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, consistente en la determinación genérica de los asuntos en los cuales es llamado a conocer en sus distintos aspectos. En torno a la competencia asignada en función del territorio ilustra el maestro Alsina que: "a) Puede concebirse la existencia de un solo juez que ejerza la plenitud de la jurisdicción en un territorio y al cual, por consiguiente, estarían sometidas todas las personas y cosas sin distinción de clases ni cuestiones. En la práctica, sin embargo, no siempre resulta esto posible, porque si el territorio es dilatado, no podría el juez, sin desmedro de sus funciones trasladarse de un lugar a otro para administrar justicia, ni sería razonable que una persona se viera obligada a cubrir largas distancias para comparecer ante él por el solo hecho de habersele formulado una demanda de la que puede resultar absuelto. Por otra parte, aunque el territorio fuere reducido, la densidad de población

"2017 año del Bicentenario del Cruce de los Andes por el Ejército Libertador del General San Martín" Ley 7951

y la multiplicidad de litigios pueden perturbar gravemente la función del juez, por la imposibilidad de examinarlos y resolverlos con la atención debida. Necesario es entonces arbitrar un medio que facilite la tarea del juez, y ese medio es la regulación de la competencia.

b) En la primera situación, es decir, un territorio demasiado extenso, la solución más fácil consiste en dividirlo en secciones, colocando un juez en cada una de ellas, el cual ejercerá dentro de su circunscripción respectiva la plenitud de la jurisdicción. Esta es la primera forma de división del trabajo y, en su virtud, las personas se encuentran sometidas a la jurisdicción del juez de su domicilio, y las cosas al del lugar de su situación. Por consiguiente, habrá varios jueces cuyas facultades jurisdiccionales serán las mismas pero con distinta competencia territorial." (Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Ed. Ediar, 1957, 2ª ed. T. II, p. 508/509). Prosigue el tratadista exponiendo que: "...la competencia territorial tiene por límite el territorio que se le ha asignado y la jurisdicción se ejerce sobre las personas y cosas existentes en el mismo... Al establecer el principio de que el juez tiene competencia para conocer de las cuestiones que afectan a las personas domiciliadas o cosas situadas en el territorio, la ley presume que aquéllas eligen tácitamente en sus relaciones civiles, el lugar donde deban ventilarse las cuestiones judiciales que en ellas se originan. Así, siendo cada uno absolutamente libre de elegir su domicilio, no hay duda que al hacerlo entiende someterse a la jurisdicción del juez del territorio respectivo..." (pág. 516). Pues bien, como derivación estricta del referido art. 5º de la Constitución Nacional que estatuye el derecho de las provincias a estructurar la organización del servicio de justicia, y en conexión estrecha con los preceptos de igual raigambre que consagran la autonomía de los estados provinciales (arts. 121 y 122), el texto constitucional local dispone en los arts. 161 y 153 el ámbito de actuación propio y reservado a la jurisdicción provincial, mientras que plasma en el art. 5º la prohibición (entre otros) a los magistrados de delegar y/o arrogarse funciones. Estrictamente el art. 5 de la Constitución Provincial determina "Los poderes públicos no podrán delegar sus atribuciones ni los magistrados ni funcionarios sus funciones, bajo

pena de nulidad. Tampoco podrán arrogarse, atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten.”.

Consentir la más absoluta discrecionalidad en la materia -de los particulares o del juzgador- implica desnaturalizar los parámetros de política legislativa y judicial tenidas en miras al tiempo de la organización jurisdiccional, pero con un agravante superlativo, el de poner en jaque una garantía constitucional del derecho procesal, cual es, la del “juez natural” director del proceso; piedra angular a partir de la que se construye todo el edificio del debido proceso (art. 18 C.N.).

No en vano ni por capricho, las normas distributivas de competencia son por naturaleza de orden público, por lo que resultan -por regla- indisponibles e incanjeables, repito, tanto para las ocasionales partes de una litis, como para el magistrado que debe -por imperio legal- dirigir ese debate.

No resultando convincente las expresiones defensivas del acusado tratando de justificar su conducta, que lo hizo por amistad con el Juez Gauna a quien le correspondía el grueso de expedientes y porque sabía que estaba colapsado su tribunal y por participar del criterio de no inhibición de oficio; no obstante reconocer también que en su tribunal había muchas causas en trámite. Lo que también ha quedado claro que el acusado no obstante ser advertido por sus secretarías que en sus testimoniales han afirmado que el tribunal no era competente para intervenir en esas causas, manteniendo su posición originaria dictó sentencias, y no he vislumbrado que durante su declaración -independientemente que estaba haciendo uso de su derecho de defensa- justificara en forma seria su proceder, lo que no convence; pues lo que debe acatar y respetar todo juez es el ordenamiento jurídico dentro del que debe expedirse; evidenciando que su accionar configuró “mal desempeño de sus funciones”.

"2017 año del Bicentenario del Cruce de los Andes por el Ejército Libertador del General San Martín" Ley 7951

Me voy a permitir hacer una breve referencia al mal desempeño que a mi criterio se encuentra contenido tanto en la Ley 33 A como en la Constitución Provincial, al que se lo califica como "concepto jurídico indeterminado" e importa en esencia el ejercicio de la función pública de manera contraria al interés y beneficio público, al margen de la razón, prudencia, discernimiento y buen juicio; de donde la aplicación de la fundamental regla de la razonabilidad sirve para una mejor definición de la idea que encierra el término. (Conf. Linares Quintana, Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Tomo IX, Pág. 456, Plus Ultra. Bs. As. 1987).

Según Bielsa la expresión Mal desempeño del cargo tiene una latitud considerable y permite un juicio discrecional amplio, pues se trata de la falta de idoneidad no solo profesional o técnica, sino también moral, como la ineptitud, o toda conducta que produzca un daño a la función o intereses generales. La función pública, su eficacia, su decoro su autoridad integral es lo esencial; ante ella cede toda consideración personal. (Bielsa, Rafael: Derecho Constitucional, Tercera Edición Pág. 599-600, Roque Depalma Editor, Bs As 1959).

En este caso a quedado perfectamente y de manera inequívoca plasmados actos o conductas que han puesto de manifiesto que el acusado ha obrado desconociendo e ignorando normas procedimentales que debía obedecer en aras de una buena política judicial, no resultando de autos ningún argumento valedero que de modo alguno justifique su obrar. Omnipotentemente se expidió en causas que le eran totalmente ajenas, quebrando el equilibrio que debe existir cuando a jurisdicción o a competencia se refiere. Reiterando su accionar en sesenta y seis (66) expedientes y dejando a la vista la mala conducta asumida. Por lo que ha encuadrado su accionar en el mal desempeño, art. 9, inc. i) Ley 33 A y 154 de la Constitución Provincial.

Tengo la plena convicción que el discrecionalismo pernicioso fue la forma sistemática en que se condujo el acusado al extender ilegítimamente el ámbito territorial de su actuación en los procesos monitorios examinados por este Cuerpo.

Así las cosas, confrontados los hechos abonados en el presente con las normas procedimentales referenciadas, resulta indudable que el acusado no era el “juez natural” de los expedientes en los que intervino.

Además, para refrendar lo antedicho entiendo que el acusado sabía a ciencia cierta del exceso jurisdiccional ilegítimo en que incurría.

Un juez que no acata las leyes o la Constitución carece de credibilidad y pone en jaque a toda la sociedad. Indudablemente los hombres que administran justicia deben portar virtudes tales como la fortaleza, templanza y prudencia, que no he advertido en la conducta del juez Juárez, que lleva necesariamente a la crisis del concepto de credibilidad que devalúa la función judicial, pues las decisiones de alguno de los jueces que integran el Poder Judicial no satisfacen los deseos de la comunidad y resultan reprochables.

Por lo que puedo afirmar siguiendo la doctrina jurisprudencial resultante de los pronunciamientos de la C.S.J.N, máximo tribunal judicial de nuestro país e interprete final de la CN- cuando afirma que los actos de un funcionario que pueden constituir mal desempeño son aquellos que perjudique el servicio público, deshonren al país o la investidura pública e impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la constitución. (Fallos: 310:2845)

Por eso considero que no cualquier acto o conjunto de actos realizados por un juez motivan su remoción por mal desempeño, sino solo aquellos que por su naturaleza como en este caso produzcan consecuencias manifiestamente graves e irreparables, daños a los valores que la constitución busca salvaguardar cuando atribuye y distribuye la competencia de los funcionarios públicos. Y acá, al violarse las normas del debido proceso se ha violado el derecho de defensa de los justiciables.

Un juez probo mal puede permanecer ajeno a la circunstancia de que su juzgado se encuentre siendo “elegido” para tramitar cuantiosas demandas notoriamente ajenas a su competencia, y para el mal desempeño no se requiere la demostración del dolo del magistrado, razón por la cual me expido afirmativamente en esta cuestión. **ASI VOTO.**

"2017 año del Bicentenario del Cruce de los Andes por el Ejército Libertador del General San Martín" Ley 7951

A LA TERCERA CUESTIÓN, EL CONSEJERO RICARDO LUIS SÁNCHEZ, DIJO:

En lo que concierne a la responsabilidad que le cupo al Acusado en la comisión de las faltas detalladas precedentemente, la respuesta no puede ser otra que afirmativa, toda vez que no se han avizorado -ni esgrimido- motivos valederos o computables que permitan sustentar la conducta desplegada por el mismo, lo cual conduce a admitir su responsabilidad en la comisión de tales faltas.

No advierto de los argumentos expresados por el magistrado acusado en estas actuaciones, ni en sus expresiones en la audiencia de debate, ni en la de sus abogados patrocinantes, causales de justificación que pudieran llevarme a la conclusión que no resulta responsable por los hechos referidos en el primer voto. Por ello, respondo afirmativamente en esta cuestión. **ASI VOTO.**

A LA CUARTA CUESTIÓN, EL CONSEJERO RICARDO LUIS SÁNCHEZ, DIJO

Los hechos que le fueron atribuidos al Dr. Juárez, plenamente acreditados según quedara expuesto en párrafos precedentes, se encuentran contenidos en la causal de "mal desempeño" contemplada por el art. 154 de la Constitución Provincial, calificada en el art. 9 de la Ley 33 A, Inc. i) como "reiteración de graves irregularidades en el procedimiento", quedando así bastamente exteriorizado: "...un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente del servicio y menoscabo de la investidura" (C.S. "Servini Enrique y otros" D.J. T. VII, 3, L.L. pág. 961).

Es indudable que la conducta asumida por el acusado en los casos sujetos a análisis contienen más que suficiente entidad para ser calificadas como contrarias al interés público; dejan al descubierto actividades desplegadas por un Juez enteramente incompatibles con la dignidad de su cargo al haberse concretado al margen de la razón, prudencia, discernimiento y buen juicio en el tránsito por vías teñidas de violaciones de los deberes a su cargo.

Por lo expuesto, habiéndose acreditado las causales previstas en las recordadas normas, me expido afirmativamente en esta cuestión. **ASI VOTO.**

A LA QUINTA CUESTION, EL CONSEJERO RICARDO LUIS SÁNCHEZ, DIJO:

En razón de la destitución que propicio, por aplicación del art. 6, inc. d) y art. 24, inc. g), ambos de la Ley 33 A, el acusado, Dr. Pedro Alejandro Juárez, debe cargar con las costas de este juicio. **ASÍ VOTO.**

A LA PRIMERA CUESTION, EL CONSEJERO CARIM ANTONIO PECHE, DIJO:

En lo relativo a la relación de los hechos de la causa, a fin de evitar repeticiones, me remito a la que efectuara el Consejero que me precediera en el orden de votos, en lo relativo al hecho imputado y probado. **ASI VOTO.**

A LA SEGUNDA CUESTION, EL CONSEJERO CARIM ANTONIO PECHE, DIJO:

Corresponde en esta segunda cuestión analizar si aquel hecho que se le ha atribuido al Dr. Juárez, configuran faltas.

A efectos de evitar repeticiones y teniendo en cuenta que el Consejero Sánchez que me precediera en el orden de votación que se ha esmerado en la descripción de los hechos que como faltas se imputan al acusado, sintetizando debo decir que el Dr. Juárez sin tener competencia material ni territorial, ha intervenido en causas que debían ser resueltas por otro tribunal. La despreocupación por las normas procedimentales aplicables al caso es una de las manifestaciones típicas del mal desempeño y aquí no se trata de un solo hecho ni de un solo expediente, sino de sesenta y seis (66) causas que dejan traslucir el mal obrar del magistrado; y la función judicial requiere que la magistratura sea ejercida por jueces que gocen de legitimidad política, prudencia y credibilidad.

Se evidencia que las resoluciones, fueron dictadas fuera de la jurisdicción territorial del acusado. Y ha quedado demostrado razonablemente que el Dr. Juárez con su proceder ha puesto en duda la rectitud de su conducta, debido a que lo denunciado se trata de faltas de gravedad extrema. *Su incompetencia territorial era evidente*, pero a mayor

"2017 año, del Bicentenario del Cruce de los Andes por el Ejército Libertador del General San Martín" Ley 7951

abundamiento recordemos lo normado por el art. 19º del C.P.C.C. de la Provincia del Chaco, que dice: **"...toda demanda deberá interponerse ante juez competente, y siempre que de la exposición de los hechos resultare no ser de competencia del juez ante quien se deduce, deberá dicho juez inhibirse de oficio"**.

Los decisorios en cuestión no se muestran contestes con el principio de legalidad (art. 19 C.N.) ni, por ende, de la garantía del debido proceso que asistía a las partes perjudicadas por las medidas tuitivas así pronunciadas (art. 18 C.N.) dejando traslucir sin hesitación e invariablemente la conducta claramente voluntarista del acusado.

Los magistrados no deben olvidar, y la sociedad lo requiere con fuerza uno de los primeros deberes clásicos y fundamentales que se le impone en el desarrollo de su tarea, "la credibilidad" que es presupuesto imprescindible para ejercerla de la forma más adecuada. Actuar en sentido inverso convierte al proceso que llevan adelante en un artificioso remedo de procedimiento judicial donde la eficacia, ecuanimidad y legalidad de la función jurisdiccional estarían inexcusablemente ausentes.

Es oportuno a esta altura señalar luego de todo lo afirmado que, al juez no se le exige una actuación fuera de su alcance, sino una conducta prudente, propia de quien tiene la máxima responsabilidad de impartir justicia y de acuerdo a las funciones que por ley le fueran asignadas.

Por lo precedente, coincido con el señor Consejero de primer voto, que se halla comprobado objetivamente los extremos enunciados en el inc. i) del art. 9 de la Ley 33 A, Reiteración de graves irregularidades en el procedimiento y art. 154 de la Constitución Provincial. **VOTANDO TAMBIÉN POR LA AFIRMATIVA ESTA SEGUNDA CUESTION.**

A LA TERCERA CUESTION, EL CONSEJERO CARIM ANTONIO PECHE, DIJO:

En función de los hechos y conductas analizados en este decisorio, y de las pruebas producidas, en total coincidencia con el que me precede en el orden de votación,

estimo que el acusado es responsable de las faltas que se le imputan, obró con ligereza, negligencia, desconociendo los principios fundamentales que deben guiar la conducta de un juez probo; porque además está decirlo, administrar justicia, más que una vocación, es un apostolado. No encuentro causal alguna que lo pueda desincriminar de las conductas disvaliosas que se le imputa. Ha desconocido lisa y llanamente derechos y garantías de los justiciables quienes no tuvieron posibilidad de manifestarse en atención a que sus juicios fueron tramitados y resueltos en extraña jurisdicción.

En síntesis, los actos que configuran en la especie la causal de mal desempeño, traslucen el ejercicio irregular de la jurisdicción, con daño grave y perjudicial de los intereses en juego, y por ser incompatibles con la augusta misión de dar a cada uno lo suyo

Siendo así, por los fundamentos que anteceden, **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

A LA CUARTA CUESTION, EL CONSEJERO CARIM ANTONIO PECHE, DIJO:

Encontrándose la conducta del acusado incurso en el Mal desempeño conforme ha quedado suficientemente demostrado en autos, adhiero a lo manifestado en ese punto por el Consejero Ricardo Luis Sánchez.

A LA QUINTA CUESTION, EL CONSEJERO CARIM ANOTNIO PECHE, DIJO:

En virtud del resultado arribado en el presente voto considero que las costas deben ser soportadas por el acusado. **ASI VOTO.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, EL CONSEJERO DIEGO LABERTO CABALLERO, DIJO:

En lo relativo a la relación de los hechos de la causa, a fin de evitar repeticiones, me remito a la que efectuara el Consejero del primer voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL CONSEJERO DIEGO ALBERTO CABALLERO, DIJO:

"2017 año del Bicentenario del Cruce de los Andes por el Ejército Libertador del General San Martín" Ley 7951

Corresponde a esta segunda cuestión analizar si aquellos hechos que se han atribuido al Dr. Juárez debidamente probados configuran faltas.

Ha quedado acreditado que el Juez cuestionado ha emitido numerosos pronunciamientos, dictando embargos preventivos y sentencias monitorias entre los meses de febrero y marzo del corriente año. Causas cuya competencia le habría incumbido al Juzgado de Primera Instancia de Procesos Ejecutivos, Concursos y Quiebras de la Segunda Circunscripción (conf. Ley Nº 6221 y Ley Nº 6002).

Se califica su conducta como de mal desempeño en sus funciones, figura que a mi criterio no se ha configurado, puesto que entiendo que su decisión cae dentro de las cuestiones que pueden considerarse erróneas y cuya corrección o remedio corresponde a los tribunales de lazo, máxime teniendo en cuenta que no se trata de supuestos de gravedad extrema, y las deficiencias que se detallan no autorizan a tildar en esa forma la actuación del magistrado, ello conforme el análisis efectuado y a la relativa y poca entidad de los restantes aspectos puntualizados en la acusación. Sin bien se observa un desplegar equivocado por parte del magistrado, ello no tiene el peso suficiente como para justificar la remoción del mismo. El posible error de las resoluciones cuestionadas, con prescindencia del juicio que pueda merecer lo decidido respecto a su acierto, no puede determinar la destitución de un magistrado, sin que a ello obste la circunstancia de que el tribunal de grado se haya expedido al respecto.

En la materia, la doctrina jurisdiccional tiene sentado también que: "Los actos que pueden constituir mal desempeño como causal de remoción de los jueces son aquellos que perjudiquen al servicio público, deshonren al país o a la investidura pública, o impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución. Es decir, no cualquier acto o conjunto de actos, sino los que, por su naturaleza, produzcan manifiestamente graves e irreparables daños a los valores que la Constitución busca salvaguardar cuando atribuye y distribuye las competencias de los funcionarios públicos. (Ferme, Eduardo Leopoldo /// Corte Suprema de

Justicia de la Nación; 17-05-1983; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN; RC J 104919/09).

En este sentido tampoco el error o mala praxis judicial constituye causal de remoción de los magistrados judiciales (salvo el caso de desconocimiento inexcusable del derecho), ya que, las equivocaciones de derecho están previstas en el sistema judicial, que provee las vías recursivas para enmendarlo, fundadas en la naturaleza falible del ser humano. La destitución de un magistrado con el único fundamento en la desaprobación del criterio adoptado por aquél para resolver una contienda judicial pone en tela de juicio quién es el intérprete final de la Constitución Nacional. Los jueces pueden equivocarse, ya que, en definitiva, se trata de una justicia humana. Pero para ello los Códigos Procesales establecen remedios (vgr., apelaciones). Por otra parte, tampoco hay que soslayar que en muchas ocasiones la ley es susceptible de diversas interpretaciones (quienes profundizan la filosofía del derecho saben de las interminables discusiones en torno al modo en el que los jueces deben interpretar la ley), pero lo que aquí interesa destacar es que cualquiera sea la interpretación, ni aun la menos aceptable para el común de la gente puede justificar la aplicación de una sanción ni, menos todavía, la destitución del juez.

En ese marco interpretativo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en forma reiterada que el enjuiciamiento de magistrados debe fundarse en hechos graves e inequívocos o en presunciones serias que sean idóneas para formar convicción sobre la falta de rectitud de conducta o de capacidad del magistrado imputado para el normal desempeño de la función (Fallos: 266:315; 267:171; 268:203; 272:193; 277:52; 278:360; 283:35; 301:1242) y que está fuera de toda duda, que *“son los hechos objeto de la acusación los que determinan la materia sometida al juzgador”* (conf. doctrina de la causa “Nicosia”, Fallos: 316:2940).

Ese examen no ignora la naturaleza humana, las dificultades de la función jurisdiccional y que la aplicación del derecho resulta en algunos casos, una cuestión opinable.

"2017 año del Bicentenario del Cruce de los Andes por el Ejército Libertador del General San Martín" Ley 7951

Por otra parte dicen los diceres jurisprudenciales que "Si bien el mal desempeño, entraña una amplia discrecionalidad, corresponde que el discernimiento se depure al máximo cuando su apreciación se ha puesto en manos de jueces, debiendo obrar un criterio de razonabilidad y justicia, con miras a la protección de los intereses públicos, que, tratándose de magistrados judiciales, requieren una conducta ejemplar, pues a ellos necesariamente deben confiarse libertad, honra y fortuna. Pero también exigen una muy prudente apreciación de las circunstancias del caso, ya que separar a un magistrado es acto de honda trascendencia y grave repercusión general. (Guzzo, Gabriel Francisco /// Corte Suprema de Justicia de la Nación; 10-11-1983; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN; RC J 9972/11).

Entiendo que no resulta idónea para apoyar una destitución a la circunstancia de que el juez con desconocimiento o no aplicación de la legislación vigente haya fallado fuera de su competencia.

A LA TERCERA CUESTION, EL CONSEJERO DIEGO ALBERTO CABALLERO,

DIJO:

En atención a los fundamentos dados en el punto anterior, estimo que la conducta del acusado no resulta encuadrable en el art. 9 de la Ley 33 A ni el art. 154 de la Constitución provincial.

Siendo así, por los fundamentos que anteceden, **VOTO POR LA NEGATIVA.**

A LA CUARTA CUESTIÓN, EL CONSEJERO DIEGO ALBERTO CABALLERO,

DIJO:

Teniendo en cuenta que la Constitución Provincial nos fija como parámetro en su art. 170 la absolución o la destitución, no habiendo una solución intermedia que este Cuerpo pudiera adoptar, siendo que en los autos caratulados: "**HOY: SÁNCHEZ, RICARDO LUIS S/ACUSACION C/DRA. AMANDA MATILDE CORCHUELO -JUEZ DEL TRABAJO N° 2 DE RCIA.-**", Expte. N° 166/08" fue declarado nulo el fallo dictado por el

Jurado de Enjuiciamiento por la aplicación de una pena de multa (art. 6 inc. c. Ley 33 A),

VOTO POR LA NEGATIVA.

A LA QUINTA CUESTIÓN, EL CONSEJERO DIEGO ALBERTO CABALLERO,

DIJO:

Que conforme al resultado arribado en el presente Jury, considero que en los presentes obrados debo apartarme del principio objetivo de la derrota, estimo que las costas deberán imponerse en el orden causado. Por lo que **ASI VOTO.**

A LA PRIMERA CUESTION LA CONSEJERA IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO,

DIJO:

Tengo a la vista el pormenorizado análisis de los hechos que ha realizado el Consejero del Primer Voto, Dr. Ricardo Luis Sánchez, que en forma clara y precisa los ha determinado al igual que el estudio de las pruebas instrumentales y testimoniales incorporadas a este juicio, que me permiten afirmar que el hecho imputado por la Acusación al Juez Juárez, han sido debidamente acreditados y probados. Por tal motivo adhiero por compartir al voto del Dr. Sánchez, **VOTANDO POR LA AFIRMATIVA A ESTE PRIMERA CUESTIÓN.**

A LA SEGUNDA CUESTION LA CONSEJERA IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO,

DIJO:

Contando con la descripción de los hechos incriminatorias, debo expedirme entonces acerca de si los mismos tipifican las faltas enunciadas en el art. 9, inc. i) de la Ley 33-A (anteriormente Ley 188) y del art. 154 de la Constitución Provincial, como lo aseverara el señor Procurador General.

Vale entonces hacer una sucinta reseña del accionar de este Magistrado en las causas que ha dado pié a esta acusación.

El señor Juez ha intervenido y fallado reiteradamente en causas ajenas a su jurisdicción y competencia, vulnerando reglas procedimentales que debía acatar por razones

"2017 año del Bicentenario del Cruce de los Andes por el Ejército Libertador del General San Martín" Ley 7951

de orden, seriedad y estricta justicia, para que los derechos de la sociedad no se vieran en modo alguno afectados ni sospechados de una conducta desajustada al ordenamiento jurídico que todo juez debe respetar por su buen nombre y respeto a los justiciables.

Advierto en la conducta del acusado la reiteración de graves irregularidades en el procedimiento que constituye una de las formas que puede asumir el mal desempeño de los jueces en el ejercicio de sus funciones, por cuanto su actuación consciente y deliberada en causas ajenas a su jurisdicción y competencia importó desconocer o ignorar las normas procedimentales que debe guardar en aras de orden y respeto al orden jurídico vigente, pues la misión de todo juez es aplicar y defender los principios contenidos en las leyes fundamentales –constituciones y convenciones- a fin de resguardar la paz social.

En el caso en estudio, el Juez acusado ha ignorado todos y cada uno de los derechos de los justiciables, tanto en lo que hace a las guías de defensa en juicio, debido proceso y juez natural (art. 18° de la Constitución Nacional y Pacto de San José de Costa Rica y art. 20° de la Constitución Provincial); ya que resolviendo cuestiones correspondientes a demandados de distintas jurisdicciones, ha impedido que hicieran uso de su derecho de defensa.

En relación a los hechos investigados, surge acreditada la existencia de irregularidades de autoría del Sr. Juez Pedro Alejandro Juárez, pues se habría arrogado y/o atribuido en forma reiterada una competencia ajena a su conocimiento, tramitando causas en su Juzgado –las que fueron enumeradas en el voto del Consejero Sánchez-, dictando resoluciones de naturaleza monitoria, cuando las partes se domiciliaban en otras provincias, y que ningún punto de conexión guardaban con su jurisdicción.

Luego del dictado de la medida autosatisfactiva en el Expte. N° 2820/15 y de haber quedado firme la resolución –no compartiendo los dichos de la defensa que tratan como una causa de justificación el retardo en la notificación de la misma-, es el propio juez quien en el apartado III) de su fallo solicita se oficie a la Mesa Receptora Informatizada a fin de

informar que a partir del dictado de la resolución no se deberá remitir a su Juzgado expedientes de procesos ejecutivos que invoquen conexidad con la causa. No obstante expresar un criterio, ignora el mismo y se arroga el conocimiento en las sesenta y seis (66) causas que habían ingresado por conexidad y que finalmente fueron resueltas por el citado estando en plena vigencia la Ley N° 6221 que creó en la Segunda Circunscripción Judicial, un juzgado de primera instancia de procesos Ejecutivos, Concursos y Quiebras, el que tiene la competencia establecida por el art. 1° de la Ley N° 6002, tribunales que comenzaron a operar a partir del octubre de 2010. Actuando a con conocimiento de su evidente incompetencia, habiendo sido advertido por sus secretarías, alegando que lo hacía por una amistad con el juez Gauna, emitió numerosos pronunciamientos que le incumbían al Juzgado de Primera Instancia de Procesos Ejecutivos, Concursos y Quiebras de la Segunda Circunscripción Judicial, todo lo cual surge de sus propias expresiones vertidas en el informe circunstanciado producido en etapa de instrucción. Por lo tanto, no existían excepciones que pudieran conceder potestad o jurisdicción al Juez Juárez para entender en ellas.

En ese contexto, la asunción por parte del magistrado de competencia en estas sesenta y seis causas (66) examinadas, que notoria y evidentemente correspondían a jueces de otras jurisdicciones territoriales, entiendo, es una clara arrogación de potestades de las que carecía (Art. 5 de la Constitución Provincial), con lo cual su conducta queda encuadrada en la falta prevista en el art. 9, inc. i): Reiteración de graves irregularidades en el procedimiento y art. 154 de la Constitución Provincial.

Ahora bien, no estamos frente a un simple conflicto de competencia que podría convalidar las decisiones y mandas del Juez. Coincido aquí con Podetti al sostener que el deber fundamental del magistrado consiste en "ejercer la jurisdicción, en el límite de su competencia, en forma regular, metódica y temporalmente, empleando de manera oportuna y adecuada los diversos elementos que la integran", para concluir: "Los demás deberes que las leyes y costumbres les imponen, son medios, consideramos idóneos, para facilitar y asegurar

"2017 año del Bicentenario del Cruce de los Andes por el Ejército Libertador del General San Martín" Ley 7951

el más eficiente ejercicio de ese deber. Ejercer la jurisdicción, hacer justicia, es la razón de ser del oficio judicial, es el motivo de la existencia del Juez" (ob. cit., pág. 190).

En el caso, se ha comprobado el ostensible y reiterado apartamiento de la normativa que le da sustento legal a sus potestades funcionales, lo cual no se altera por la eventual posibilidad de prorrogar la competencia territorial, en la medida que tal excepción sólo podría operar cuando razones extraordinarias demuestren la conveniencia de flexibilizar el ámbito de actuación a los fines de garantizar la accesibilidad de los particulares a los órganos jurisdiccionales, que por razones de distancia puede verse comprometida, y no a efectos de eludir o sustituir sistemáticamente la actuación del tribunal que legalmente debe hacerlo.

Viene al caso transcribir lo expresado en la causa "Fernández Asselle" "... la inconsistencia de la fundamentación vertida para abonar su competencia, que más que una exposición de la normativa o de las razones por las cuales resultaba habilitado para ejercer la jurisdicción en el caso concreto, en puridad refleja su omisión o abstención de abocarse ex officio a dicho estudio, cuando pudo y debió analizar si su intervención no se encontraba excluida por el derecho atribuido legalmente a otro órgano jurisdiccional. Resultando, asimismo, incongruente la referencia a los arts. 8, 25 y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", cuyas previsiones en torno a la protección de los derechos en modo alguno establecen que los procesos tramiten ante cualquier tribunal, sino que contrariamente consagran el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías "...por un juez o tribunal competente", como el "...derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes...". No se me escapa los profundos cambios que se advierten en el sistema de justicia, como consecuencia de las transformaciones que día a día sufre nuestra sociedad, y que ello exige cada vez más imperiosamente la figura protagónica del juez en el proceso, sinceramente comprometido con las necesidades comunitarias. Tampoco podemos negarle su

rol de creador del derecho en el caso concreto. Pero sí afirmo, es que esa tarea, si bien es amplia, debe ser guiada por pautas razonables, teniendo como marco por un costado la ley y por el otro los hechos comprobados en la causa. Pueden los jueces llenar los vacíos de las leyes, que no siempre son suficientemente explícitas por utilizar fórmulas abiertas, sin embargo, no pueden interpretar contra ella, ya que esto implicaría una invasión de poderes no admitida en nuestro sistema republicano de gobierno. En este sentido expresa Roberto Berizonce ("El Activismo de los Jueces", en L.L. 1990-E-934 y sgtes.), que: "...Conviene señalar que toda tarea de interpretación contiene, en cierta medida, un acto de creación. No es este el sentido aquí otorgado al término interpretación ni se equiparan sus alcances a la labor del Poder Legislativo. La expresión tiene un significado diferente y apunta a considerar la tarea judicial como un acto de descubrimiento del derecho en cada caso concreto. El juez no puede transformarse en legislador, pero sí puede (y debe) interpretar creativamente la norma y de esta forma inteligirla, esclarecerla, eventualmente integrarla, enriquecerla hasta transformarla, pero jamás estatuir la porque ello es misión indelegable de la ley. Conforme lo sostenido, queda claro que los jueces no están facultados de ninguna manera para sustituir al legislador sino para aplicar la norma, tal como éste la concibió imprimiéndole un carácter actual y dinámico si las circunstancias del caso así lo exigieran".

Aquí ha quedado patentizada la mala conducta o "mal desempeño" pues los hechos endilgados perjudican al servicio público afectado la credibilidad y el buen nombre de la justicia y la seguridad jurídica que ello conlleva, que es base primordial del Estado de Derecho. Y la sociedad actual requiere que todo juez participe de las virtudes que debe portar un buen hombre, y que, desde el punto de vista filosófico pueden enunciarse como cardinales, a saber prudencia, justicia, fortaleza y templanza, además de lógicamente de idoneidad consagrado constitucionalmente.

Como lo señala Vanossi -criterio que comparto-, en su obra "Teoría Constitucional", Ed. Depalma, Tomo II, Pág. 60, el Poder Judicial es y debe ser independiente,

"2017 año del Bicentenario del Cruce de los Andes por el Ejército Libertador del General San Martín" Ley 7951

los magistrados deben ser inamovibles mientras dure su buena conducta y removidos lógicamente por los órganos correspondientes cuando tales postulados no se cumplen como en el presente caso.

Considero que los hechos que se imputan al acusado han sido suficientemente probados con los elementos arrojados, por lo que adhiero al voto emitido por el Consejero Ricardo Luis Sánchez en orden a la primer cuestión planteada. Asimismo y siendo que tales hechos constituye una falta grave que encuadran en los términos previstos en el art. 154 de la Constitución Provincial y en el art. 9, inc. i) de la Ley 33-A (anterior Ley N° 188), a la segunda cuestión, y teniendo en cuenta fundamentos expuestos, adhiero también en este aspecto al voto del Consejero, Ricardo Luis Sánchez, motivo por el cual, **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

A LA TERCERA CUESTION, LA CONSEJERA IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO, DIJO:

Como puede verificarse en el contenido de mis votos que el forman respuesta fundada a las cuestiones primera y segunda, los hechos que constituyen el objeto de este iuri de enjuiciamiento se encuentran acabadamente acreditados, producto de la ponderación del material probatorio bien incorporado a estas actuaciones. Tampoco he dudado en afirmar la subsunción de los mismos en la falta que contempla la Ley 33-A (anterior Ley N° 188), en su art. 9, inc. i) y 154° de la Constitución Provincial con apoyo en las argumentaciones que en tal oportunidad han sido exteriorizadas.

Cabe señalar que no compete a los tribunales de enjuiciamiento revisar el criterio que informa a las decisiones judiciales, ni determinar el error judicial en el dictado de resoluciones, pues no ejercen funciones jurisdiccionales; pero si procede verificar si el magistrado acusado vulneró la garantía de imparcialidad o se apartó del recto objetivo de administrar justicia. En ese contexto, y sobre la base de una convicción razonada sustentada en la prueba analizada, dable es concluir que se han producido irregularidades suficientemente

graves y reiteradas que constituyen mal desempeño, en tanto implican un desmedro a la idoneidad del Magistrado para el desempeño del cargo.

Por todo lo precedentemente dicho, se ha comprobado la comisión por el Juez Pedro Alejandro Juárez de las precisadas graves y repetidas irregularidades en la actuación que le cupo en las causas comprometidas en el tema aquí se juzga, las que constituyen el basamento probatorio trascendental, acompañadas por las demás documentales y aportes orales surgidos del debate, del cual surge con sobrada nitidez aquellos actos que justifican la decisión que adoptó traducida por la expansión de la competencia que le fuera reprochada, conforme a las cuales dictaba sin más la resolución ajustada a la petición de una de las partes, omitiendo verificar los domicilio de los deudores y contradiciendo la propia resolución por él dictada en el Expte. N° 2820/15.

Es que, la gravedad del hecho radica precisamente en la reiteración de la conducta irregular producida en el procedimiento, la que se concretó en sesenta y seis (66) causas.

Resulta oportuno destacar que en el informe circunstanciado acaecido en la etapa de instrucción, el propio magistrado reconoció haberse arrogado una competencia que era esfera de conocimiento de otro magistrado a cargo de los procesos monitorios, ejecuciones fiscales, concurso y quiebras, bajo pretextos inexcusables. No obstante ello, y habiendo incluso declarado la constitucionalidad de la Ley del Consumidor en el Expte. N° 2820/15 y ordenado a la Mesa Informatizada que no ingresen causas por conexidad a la misma, incumpliendo con los deberes a su cargo, se arrogó una competencia que por Leyes Ns° 6002 y 6221 (en correlato con la Ley N° 24.240), no le correspondía.

Y lo acontecido no fue en una sola causa donde por descuido o el trajín del quehacer judicial se pueda justificar su actuar, sino en sesenta y seis (66) causas, todas referidas a una misma firma que se inscribía como parte actora ejecutante (que ni siquiera

"2017 año del Bicentenario del Cruce de los Andes por el Ejército Libertador del General San Martín" Ley 7951

tenía domicilio en la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña) que demandó a sesenta y seis (66) deudores consumidores de distinta y extraña jurisdicción.

No se me escapa que las irregularidades procesales pueden ser cuestionadas por los interesados a través de los mecanismos defensivos previstos al respecto (excepciones, nulidades, incidentes, etc.), pero aquí -insisto-, la falta atribuida consiste en la repetición de la conducta irregular "de arrogarse competencia" en el procedimiento, en orden a una misma firma demandante y de manera consecutiva en 66 expedientes.

De ese modo, se lesionó la garantía constitucional del juez natural, la defensa en juicio y el debido proceso, violentándose los parámetros de política legislativa y judicial tenidas en miras al tiempo de la organización jurisdiccional.

Por consiguiente, entiendo, que es la reiteración de las graves irregularidades la que conlleva a atribuir la falta endilgada al juez Pedro Alejandro Juárez, siendo responsable de la misma.

Por ello, respondo afirmativamente en esta tercera cuestión. **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

A LA CUARTA CUESTION, LA CONSEJERA IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO

DIJO:

Las causales de destitución descriptas en el art. 154 de la Constitución Provincial, en el caso de mal desempeño de sus funciones, resulta directamente operativa y abarcativa de las distintas conductas definidas como faltas por la Ley 33-A de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, lo que justifica plenamente la Destitución, dejándose expresamente consignado de que no se aplica Inhabilitación, en razón que la Procuración, en su alegato acusatorio no lo ha pedido y teniendo en cuenta lo previsto por el art. 170 de la Constitución Provincial, último apartado, que no lo prevé como una pena accesoria.

En relación a la causal que nos ocupa, Carlos Sánchez Viamonte ha enfocado el tema sosteniendo que se trata de cualquier irregularidad de cualquier naturaleza que sea,

siempre que afecte gravemente el desempeño de la función (citado en "Brusa", L.L., Supl. Dcho. Constit., 02/12/02).

El mal desempeño previsto en la norma constitucional no se trata de simples errores, parciales desaciertos o fugaz negligencia, sino que es aquél que excluye la capacidad y la equidad del Juez para dirigir el proceso y la dignidad de su conducta, al igual que la de los representantes del Ministerio Público, ya que en eso estriba la garantía pública de la idoneidad exigible para ambos. Aquel implica: "... un obrar perjudicial a los intereses de la comunidad, incompetencia, descuido del deber o atención no suficiente; en esencia, mal desempeño es el ejercicio de la función pública de manera contraria al interés y beneficio público; actuación al margen de la razón, prudencia, discernimiento y buen juicio; en consecuencia, la regla de la razonabilidad es la que sirve para una mejor definición de la idea que encierra el término..."(Cfr. L.L., t.1990-E-pág.252).

La evidente violación de las reglas que rigen la competencia no solo afecta la debida organización de la Administración de Justicia, sino que se reproduce como una afectación masiva de la garantía del juez natural y la imparcialidad del juzgador, pues la competencia tienen como objetivo determinar cuál va a ser el tribunal que va a conocer en las determinadas causa. Por ello se ha señalado que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. O sea, dicho de otro modo, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia. Y que por la simple sensibilidad de un juez no se puede ampliar su propia competencia, con prescindencia de las leyes que atribuyen y distribuyen la competencia y en tal medida, la jurisdicción de los tribunales locales.

Encontrándose la conducta del acusado encuadrada en lo previsto en el art. 154 de la Constitución Provincial y art. 9, inc. i) de la Ley 33-A (anterior Ley N° 188), conforme ha quedado suficientemente demostrado en autos, adhiero también a las conclusiones

"2017 año del Bicentenario del Cruce de los Andes por el Ejército Libertador del General San Martín" Ley 7951

efectuadas al respecto por el Consejero de primer voto, Dr. Sánchez, por lo que a la cuarta cuestión, **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

A LA QUINTA CUESTION, LA CONSEJERA IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO

DIJO:

Que atento la naturaleza y la forma en que considero debe ser fallado el presente, corresponde se impongan las costas causídicas en cabeza del acusado destituido.

ASÍ VOTO.

A LA PRIMERA CUESTION, EL CONSEJERO HÉCTOR OSCAR BICAIN, DIJO:

Entiendo que, preliminarmente, antes de entrar al análisis de las cuestiones sobre las que imperativamente corresponde pronunciarse, debo referirme a algunos planteos que ha formulado la defensa.

Y es que en realidad, la defensa ha puesto en su alegato casi todos sus esfuerzos en intentar conmover -tildándolo de inconstitucional- desde su inicio hasta el momento de alegar.

En tal tarea, en innumerables oportunidades enfatizó sobre la inconstitucionalidad de la Ley 33-A, esbozando e intentando fundar su afirmación, en dirección a la imposibilidad de ser compatible esta ley con la Constitución Nacional y los Pactos Internacionales. Sin siquiera abarcar el fondo de la cuestión por la que el Juez Juárez fue traído a juicio, esto es la falta de competencia en los sesenta y seis (66) expedientes que notoria y evidentemente correspondían a jueces de otras jurisdicciones territoriales.

Adentrando en las cuestiones respecto de los hechos que han traído a este jury al Sr. Juez Civil y Comercial N° 1 de Pcia. Roque Sáenz Peña, Dr. Pedro Alejandro Juárez ya fueron objeto de un suficiente análisis por parte del Consejero que votara en primer lugar, quien concluyó en que los mismos se encuentran probados en base a los elementos que se agregaron a la causa. Por compartir dichos resultados, manifiesto mi adhesión al voto del Consejero Sánchez remitiéndome a ellas y dándolas aquí por reproducidas toda vez que la

prueba traída al proceso -fundamentalmente las causas y el modo de tramitación de ellas por parte de dicho Magistrado- dejan al descubierto los hechos que fueran motivo de acusación.

No puede ser otra mi respuesta toda vez que las razones vertidas son contundente y elocuente. **ASI VOTO.**

A LA SEGUNDA CUESTION, EL CONSEJERO HECTOR OSCAR BICAIN, DIJO:

En este tramo del pronunciamiento corresponde verificar si las circunstancias fácticas que le han sido atribuidas al acusado Pedro Alejandro Juárez y que consideré probadas, se enmarcan en las faltas previstas en el art. 9, inc. i) de la Ley 33-A y 154 de la Constitución Provincial; respuesta que solo puede ser afirmativa, tratándose de hechos que no ofrecen grandes dificultades probatorias al haberse desenvuelto en el trámite documentado de un proceso judicial. Por todo lo cual me remito y adhiero a lo expuesto por el Consejero de primer voto en esta segunda cuestión.

A mayor abundamiento y para refrendar que el acusado sabía a ciencia cierta del exceso jurisdiccional ilegítimo en que incurrió al tomar intervención en esos autos, tengo presente el dictamen de la Sra. Agente Fiscal N° 2 de la II Circunscripción Judicial, Dra. Natacha Afanzenko que obra en el presente como prueba, emitido en los autos: **EXPTE. N° 18/16, caratulada: "CREDITO AZTECA S.R.L. C/ SUAREZ, LIDIA ESTER S/JUICIO EJECUTIVO"**, en el que expresa y fundadamente se ilustra al acusado respecto de su incompetencia. Destaco también que, a pesar de haberse tramitado sendos procesos de idéntica índole -curiosamente- por resolutorio N° 58 del 01/11/16, el Dr. Pedro Alejandro Juárez, se declaró incompetente para seguir entendiendo en la presente causa, debiéndose remitir los actuados a la mesa informatizada de la Tercera Circunscripción. Por lo antes dicho, he llegado a concluir que el magistrado traído a juicio ha cometido mal desempeño.

Arriesgándome a emitir un concepto de mala conducta entiendo que significa una falta grave demostrativa de carencia de principios y de sentido moral o ausencia de su

"2017 año del Bicentenario del Cruce de los Andes por el Ejército Libertador del General San Martín" Ley 7951

integridad de espíritu, imprescindible para que un funcionario pueda merecer la confianza pública.

Quiroga Lavie nos enseña que el mal desempeño importa comportamientos violatorios de algún sistema normativo, en el caso que nos ocupa ha quedado palmariamente demostrado que el acusado ha omitido un sistema de normas procedimentales que debía acatar. La mala conducta de un magistrado y/o el mal desempeño provoca la pérdida de la confianza pública depositada en el momento de ser nombrado y revela un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente del servicio público y la administración de justicia y menoscabo de la investidura.

El mal desempeño de un magistrado daña de modo grave e irreparable la buena imagen del poder judicial ante la sociedad; y esa buena imagen esta vinculada con la trascendente finalidad proclamada en el preámbulo de nuestra constitución de "afianzar la justicia" valor supremo de la convivencia social y generador del imprescindible consenso social que dota de legitimidad al ejercicio del poder público.

Ha existido en el obrar el Dr. Juárez un explícito, notorio, reiterado y voluntario apartamiento de la normativa aplicable en todas y cada una de las causas judiciales agregadas en estos actuados, pudiendo calificarse su actuar como un "patrón de conducta" (conf. causa "Murature" y Alfonso Santiago (h), "Grandezas y miserias en la vida judicial. El mal desempeño como causal de remoción de los magistrados judiciales", El Derecho, 2003, ps. 65 y 77).

En el caso "Murature" se sostuvo que: "Más cuando los errores se suceden, y en todos ellos se denotan rasgos distintivos que hacen presumir que la imparcialidad del juez ha desaparecido por cuanto se reiteran elementos comunes (personas, naturaleza de las causas, medidas adoptadas etc.) y coincidencias sospechosas, ya no puede hablarse razonablemente de 'error judicial', sino de una conducta –o como se ha dicho, de un 'patrón de conducta'– que, a todas luces, aparece –por lo menos– como dudosa y poco transparente" como también que "si

la solitaria voluntad del juez aparece como única motivación del acto, si el mismo es –en definitiva– muestra del torvo rostro de la arbitrariedad, surgirá un desempeño deficiente que justifica la separación del magistrado por existir un inocultable y grave apartamiento de la misión que le ha sido conferida. Es con ese alcance y esos límites que este Jurado puede y debe analizar si la conducta del magistrado acusado se enmarca en la causal de mal desempeño para justificar su remoción”. Se agregó que “no empece a lo dicho la posibilidad de que las decisiones judiciales cuestionadas en este proceso pudieran haber encontrado remedio a través de los recursos procesales previstos en los ordenamientos”.-

Que en consecuencia valorada la conducta antojadiza del acusado denota, una vez más, la desobediencia consiente a las normas vigentes; lo que trasunta un obrar que no se compadece con el que corresponde a un juez de la república.

Considero que el hecho que se imputa al acusado, constituye el mal desempeño como lo mencione anteriormente, el que se encuentra previsto en el art. 154 de la Constitución Provincial y en el art. 9, inc. i) de la Ley 33-A, por lo que a esta segunda cuestión, **POR LA AFIRMATIVA.**

A LA TERCERA CUESTION, EL CONSEJERO HECTOR OSCAR BICAIN, DIJO:

Que en atención a la opinión que ya consigné cuando diera respuesta a la segunda cuestión, a la que me remito y doy aquí por reproducida, me queda claro que el Dr. Pedro Alejandro Juárez es responsable de las faltas cuya existencia se ha probado en la causa, lo que sin dudas conduce al mal desempeño de sus funciones previsto en la norma constitucional citada; sin que se hayan aportado argumentos que eventualmente pudieren incidir en la respuesta positiva que doy en esta cuestión.

Advierto que no puede justificarse lo actuado por el acusado, en otras circunstancias que invocara en el curso de esta causa, como la de tratar de mantener el buen trato que había con el doctor Gauna y evitar que tenga que tramitar expedientes que era por una diferencia de criterio, o el cúmulo de trabajo por la cantidad de expedientes que ingresan a

"2017 año del Bicentenario del Cruce de los Andes por el Ejército Libertador del General San Martín" Ley 7951

su juzgado, que se hacía imposible tanto humana como ediliciamente manejar esa cantidad de expedientes con 15 empleados que trabajaban hacinados. En haber estado a cargo de dos juzgados con mucho trabajo por dicha razón.

Tampoco puede justificar el mal desempeño del magistrado acusado, el levantar una causal de justificación por defectuoso funcionamiento del servicio de justicia en Sáenz Peña que conduce al fenómeno del síndrome del edificio enfermo donde todos trabajan mal y el error es el margen próximo y probable y el acierto se desvirtúa en el camino y correr riesgo de actuar bajo los efectos nocivos de la congestión del hacinamiento de la multiplicidad de causas, como lo menciono la defensa a la hora de alegar.

Siendo así, por los fundamentos que anteceden, **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

A LA CUARTA CUESTION, EL CONSEJERO HECTOR OSCAR BICAIN, DIJO:

En función de los hechos y conductas analizados en este decisorio, y con el apoyo de la prueba producida, advierto una marcada incompatibilidad entre el enjuiciado y la justicia, por ello, por entender que se han probado los hechos imputados que los mismos constituyen faltas establecidas en el art. 9, inc. i) de la Ley 33-A y 154 de la Constitución Provincial, de la cual resulta plenamente responsable y que sus actos han menoscabado de una manera cierta la dignidad de la magistratura, creando este mal desempeño un marco de dudas sobre la mesura, honorabilidad, honestidad y prudencia de su comportamiento, estimo que el Dr. Pedro Alejandro Juárez DEBE SER DESTITUIDO, Art. 24, inc. f) de la Ley 33-A, pues ha actuado al margen de todo lo que se pueda tolerar como razonable, abusando del poder que le ofrecía su investidura. **ASÍ VOTO.**

A LA QUINTA CUESTIÓN, EL CONSEJERO HÉCTOR OSCAR BICAIN, DIJO:

Que atento la naturaleza y la forma en que considero debe ser fallado el presente, corresponde se impongan las costas causídicas en cabeza del acusado destituido. **ASÍ VOTO.**

A LA PRIMERA CUESTION, EL CONSEJERO PEDRO ALFREDO REGUEIRO,

DIJO:

Coincidiendo con el relato de los hechos realizado en el voto del Consejero Ricardo Sánchez, doy por reproducidos sus precisiones y fundamentos, brevitatis causae.

Solo me corresponde añadir que la acusación ha sido precisa y debidamente descriptiva de los hechos imputados, surgiendo de su misma literalidad la gravedad de la causal de mal desempeño atribuida, así como su aptitud para habilitar este proceso de enjuiciamiento. A la gravedad y contundencia de los hechos imputados, no le ha seguido un correlativo esfuerzo por parte del magistrado acusado, para aportar en su defensa una versión plausible de su obrar jurisdiccional, obrando incluso con negligencia en su propia defensa.

Es así como nos encontramos con una acusación seriamente basamentada en la causal de mal desempeño que ha sido puntualmente comprobada por la acusación y que no encuentra además, ninguna posible fuga ni duda a través de la paupérrima defensa articulada por la acusada.

Nótese que la acusación se ha centrado en la demostrada asunción por parte del magistrado imputado, de una competencia especial, regida por la Ley Nro 6002, que no le ha sido asignada, en un número exorbitado de causas judiciales, todas vinculadas por tratarse del mismo actor, siendo su única defensa que se trató de una ayuda prestada a un colega juez y que no participa del criterio de las inhabilidades de oficio.

Como bien ha señalado el primer voto de esta resolución, deviene absolutamente inadmisibles que la justificación para arremeter contra las reglas de la competencia, máxime las que distribuyen *ratione materiae* la competencia judicial, sea la necesidad de prestar auxilio a un colega juez desbordado por las causas de su específica competencia, o bien el reconocimiento casi autoincriminatorio de que el Magistrado acusado no realiza antes de resolver dar trámite o no a una pretensión, el análisis previo e imperativo sobre si le asiste o no competencia para intervenir en ese pleito.

"2017 año del Bicentenario del Cruce de los Andes por el Ejército Libertador del General San Martín" Ley 7951

Tampoco se trata como livianamente afirma la defensa del magistrado, que se compone esta acusación de un cuestionamiento al "criterio del juez" y que éste no pueda ser revisado por este Jurado, puesto que en verdad la aplicación imperativa de la ley, cuando su letra y finalidad son claros, no admite ni disparidad de "criterios" ni flexibilizaciones fundadas en el altruismo con el "colega juez".

Las primeras normas imperativas que debería analizar un juez ante la impetración de una pretensión en sus estrados, son las expresas e indubitadas reglas que organizan la competencia de los tribunales, pues son esas normas una fuente primaria e ineludible de su propio imperium, a la vez que una garantía de independencia e imparcialidad para el resto de los litigantes, formando parte de la reglamentación legal de la garantía del juez natural que instituyen los arts. 18 de la Constitución Nacional y 20 de la Constitución del Chaco. Contra lo que esas normas organizacionales de competencia impongan, no valen los "criterios" de celeridad ni de ayuda mutua del talante de los que son invocados por el magistrado acusado, como tampoco las mayores ganas de asumir trabajo que tenga el juez no competente, pues no le es dable a ningún magistrado ni funcionario de la República actuar más allá de lo que la Constitución y la Ley le difieren como su marco competencial, tanto como que no podría ninguna autoridad de la Nación extender los límites de su propia competencia, de modo unilateral y por más excelsos y ponderables que sean los fines que se proclaman atender con esta extensión indebida.

Siempre ha de tenerse por regla la incompetencia de las autoridades públicas, derivado ello del principio de libertad de los particulares que enuncia el art. 19 de la Constitución Nacional, de tal modo que solo la atribución expresa y normativa de la competencia es lo que dota de aptitud para intervenir y resolver un caso, a un funcionario público tanto como a un magistrado judicial. En este delimitado marco de competencias atribuidas, todo aquello que no le ha sido diferido expresamente por la Constitución o la Ley a la autoridad pública, debe tenerse por no habilitado ni conferido.

Frente a este principio ordenador donde los magistrados solo pueden hacer aquello que les ha sido permitido por la Constitución o la Ley, trasuntado en el principio de la competencia positiva, el caso que analizamos nos demuestra que el Magistrado acusado ha infringido tal regla, atribuyéndose una competencia que no le fue asignada y ejerciéndola bajo el pretexto de que no se la había cuestionado y luego que tal cuestionamiento se encontraba apelado.

En el caso analizado, la incompetencia del Magistrado acusado para intervenir en las causas que son motivo de acusación, era manifiesta y no sujeta a ninguna opinión ni “criterio” diverso posible. Nótese para ello que el Magistrado sometido a enjuiciamiento acumulaba los siguientes supuestos de incompetencia: i) *ratione materiae*: toda vez que las causas tramitadas y motivo de este proceso debían tramitar por el proceso monitorio establecido por la Ley N° 6002, siendo ello competencia del Juzgado con competencia monitoria establecido en la Segunda Circunscripción, al cual debieron haberse remitido las causas ut supra enunciadas, in limine y de oficio; ii) *ratione loci*: pese a la aplicación directa del supuesto anterior, existía un segundo orden de razones que descartaban de plano la eventual competencia del Magistrado enjuiciado, en tanto se trataba de procesos originados en préstamos de consumo y ninguno de los demandados tenía su domicilio real en el territorio asiento de la jurisdicción del Dr. Juárez, siendo de aplicación imperativa la norma de orden público del art. 36 de la Ley N° 24.240, que impone la competencia del domicilio real de los demandados.

Sobre la aplicación del art. 36 de la Ley N° 24.240 ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

“La declaración de incompetencia de oficio en los supuestos en que resulta aplicable el art. 36 de la ley 24.240, texto según ley 26.631, encuentra sustento en el carácter de orden público que reviste dicha norma (art. 65 de la ley 24.240)” (del precedente Competencia CSJ 577/2011 (47-C) “Productos Financieros S.A. c/ Ahumada, Ana

"2017 año del Bicentenario del Cruce de los Andes por el Ejército Libertador del General San Martín" Ley 7951

Laura s/ cobro ejecutivo" resuelta en la misma fecha al que remitió) (CSJN, Productos Financieros S.A.C. c/ Campos, Víctor Hugo s/cobro ejecutivo, C. 1088. XLVII. COM, 10/12/2013).

"La declaración de incompetencia de oficio en los supuestos en que resulta aplicable el art. 36 de la ley 24.240, texto según ley 26.631, encuentra sustento en el carácter de orden público que reviste dicha norma (art. 65 de la ley 24.240)" (CSJN, PRODUCTOS FINANCIEROS SA c/ AHUMADA ANA LAURA s/COBRO EJECUTIVO, C. 577. XLVII. COM, 10/12/2013).

El carácter de orden público que tienen las normas procesales de competencia y jurisdicción, es decir de imperativo e indisponible acatamiento, descarta cualquier posible y personal "criterio" que puedan invocar los Magistrados respecto de esas normas, cancelándose así la tenue defensa que se ha invocado en estos obrados, con base en el supuesto "criterio de no inhibición de oficio" que sustentara el Dr. Juárez. Ningún Juez puede invocar un "criterio personal" para sustraerse del cumplimiento de las normas de orden público, pues ello equivaldría a postular el voluntarismo judicial por sobre la imperativa primacía de la voluntad de la Ley, siendo el nuestro "un gobierno de la ley y no de los hombres" (conf. Marbury contra Madison, 5 U.S. 137 1870).

Por estas razones entiendo que la acusación ha probado en el sub lite, los extremos para admitir que ha existido y se ha comprobado el supuesto de mal desempeño atribuido al magistrado acusado.

A LA SEGUNDA CUESTION, EL CONSEJERO PEDRO ALFREDO REGUEIRO,

DIJO:

Se atribuye al Magistrado enjuiciado la causal de mal desempeño, tipificada por los arts. 154 de la Constitución del Chaco y el art. 9 de la Ley 33-A.

Por su parte el Art. 154 de la Constitución Provincial reza:

“Los magistrados y representantes del Ministerio Público, conservarán sus cargos mientras dure su buena conducta, cumplan sus obligaciones legales, no incurran en falta grave, mal desempeño o abandono de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho, comisión de delito doloso o inhabilidad física o psíquica -Deberán resolver las causas dentro de los plazos que las leyes procesales establezcan y será causal de remoción la morosidad o la omisión-...”

A su vez la Ley 33-A en su Art. 9 señala:

“Son igualmente acusables por las siguientes faltas : -...inc. i) Reiteración de graves irregularidades en el procedimiento”.

Las normas precitadas constituyen el sustento normativo que habilita el presente enjuiciamiento, pues describen con la precisión propia de la responsabilidad política que se enjuicia, las conductas funcionales que son demostrativas de la pérdida de la aptitud bajo la cual se garantiza a los Magistrados el ejercicio permanente de su función jurisdiccional: el buen desempeño y el cumplimiento de la Ley.

La defensa del Magistrado enjuiciado cuestiona la supuesta falta de encuadramiento de la acusación, señalando la presunta falta de reglamentación del mencionado art. 154 de la Constitución del Chaco. Para así decirlo, descuida esa defensa que nos encontramos en el marco de una especie del género “juicio político”, en donde se trata de hacer efectiva la responsabilidad política por la cual debe responder todo funcionario o magistrado público, en virtud del principio republicano de la responsabilidad por los actos de gobierno.

Señala en este sentido la doctrina:

“La responsabilidad es de naturaleza política cuando se examina, con vistas a decidir su continuidad, el modo en que ha sido ejercida una determinada función pública de carácter superior, con la finalidad de proteger principalmente la buena marcha del gobierno de una comunidad política y los bienes y valores que para ello se requiere. Por

"2017 año del Bicentenario del Cruce de los Andes por el Ejército Libertador del General San Martín" Ley 7951

tanto, la evaluación de la responsabilidad política se expresa a través de un juicio valorativo y decisorio sobre la idoneidad funcional actual de un determinado magistrado para continuar en el ejercicio de su cargo" (Alfonso Santiago (h), Director, La responsabilidad judicial y sus dimensiones, Editorial Abaco, Buenos Aires, 2006, T 1, pág. 35, las negrillas son mías).

La valoración que nos incumbe realizar sobre el desempeño funcional del Magistrado enjuiciado, no puede atarse ni vincularse estrictamente a una exhaustiva descripción tipificante de los infinitos supuestos de hecho que pueden recaer en el concepto jurídico indeterminado de "mal desempeño", pues ello no solo sería una tarea inabordable para el legislador, sino que además sería contraria e impropia de la ya afirmada naturaleza política de la responsabilidad a la que se encuentran sometidos los Magistrados.

Por el contrario, corresponde que en el marco de este enjuiciamiento de naturaleza política, se determine si el Magistrado ha perdido las condiciones de idoneidad que aseguran su permanencia en la función jurisdiccional, medidas mediante la comparación con el estándar deseable del "buen desempeño".

Se trata entonces este proceso de determinar si el Magistrado acusado conserva las condiciones de idoneidad que son exigibles y bajo cuya exclusiva permanencia se garantiza su continuidad en la función jurisdiccional o si por el contrario, ha incurrido en conductas incompatibles con ese debido desempeño, exhibiendo su comportamiento funcional pruebas materiales del "mal desempeño".

Señala en tal sentido la doctrina:

"De modo general, podemos señalar que hay mal desempeño cuando la conducta de un magistrado luego de su nombramiento pone de manifiesto que carece de las condiciones necesarias para continuar en el ejercicio de su cargo o las ha perdido. Sobre la base de su actuación previa se juzga la idoneidad actual o futura para continuar

desempeñándose en el cargo público que se le ha confiado” (Alfonso Santiago (h), op. cit. T 1, pag. 67, las negrillas son mías).

El mal desempeño es una causal abierta que debe ser integrada por el órgano competente para el enjuiciamiento político, en virtud de una valoración razonable y fundada que tenga como premisa inicial la concreta conducta funcional en donde se hubiere denunciado su presencia fáctica.

Dice entonces la doctrina que *“el estándar constitucional del “mal desempeño” es un concepto jurídico indeterminado que debe ser determinado, caso por caso, a partir del juicio de responsabilidad que sobre el desempeño de vida, dentro y fuera del tribunal, haga el Jurado (...) Llenar un concepto jurídico indeterminado es una función donde el Jurado actuará con amplia discrecionalidad, por tratarse el mal desempeño de una cuestión no sujeta a reglas típicas ni precisas”* (Humberto Quiroga Lavié, Naturaleza institucional del Jurado de Enjuiciamiento, LL, t. 2000-B, pág. 1008, las negrillas son mías).

Nuestro cometido como Jurado de Enjuiciamiento reposa entonces en la necesidad de garantizar que los Magistrados conserven su buena conducta, para lo cual se nos ha investido de la competencia para valorar si determinadas conductas, debidamente presentadas mediante la acusación que abre este procedimiento, son demostrativas o no de su extravío.

Este Jurado de Enjuiciamiento hace efectivo mediante este procedimiento, el nuclear principio de la responsabilidad política que es uno de los más caros del sistema republicano de gobierno, maximizado en su rol democrático en el caso de los magistrados, puesto que a los mismos se les asegura su permanencia sin intervalo en la función, encontrándose su legitimación democrática radicada y erigida exclusivamente sobre la base de su idoneidad, abarcando ello la idoneidad técnica y moral para el ejercicio de la función jurisdiccional.

"2017 año del Bicentenario del Cruce de los Andes por el Ejército Libertador del General San Martín" Ley 7951

Por tanto debo ahora pronunciarme acerca de si la conducta funcional detectada por la acusación y expuesta y comprobada ante este Jurado es o no demostrativa del mal desempeño atribuido al Juez, calificada por la norma del art. 9, inc. i) de la Ley 33-A, en cuanto refiere a la reiteración de faltas en los procedimientos.

Así las cosas, se advierte de los elementos probatorios incorporados durante el proceso que ha quedado acreditado que en la causa: "Crédito Azteca S.R.L. s/ Medida Autosatisfactiva", Expte. N° 2820/15, en la que se planteara una medida autosatisfactiva demandando la inconstitucionalidad del art. 36 de la Ley 24.240, el Magistrado acusado ha dictado sentencia rechazándola in limine, no obstante lo cual continuo interviniendo en sesenta y seis (66) causas que se adhirieron a esta por conexidad, fundando exclusivamente su competencia en la radicación inicial de la causa in limine rechazada, careciendo el juzgador en todos los casos de competencia en razón de la materia.

Como se ha sostenido *ut supra*, para asumir esta competencia el Magistrado acusado ha prescindido de las normas regulatorias de la competencia que son de orden público, es decir que no le eran disponibles y que por tanto lo obligaban a declararse de oficio incompetente, debiendo remitir de inmediato esas causas al Juez que por razón de la materia correspondía.

La competencia para actuar es un presupuesto de la jurisdicción ejercida por todo magistrado, por lo cual constituye un aspecto previo que necesariamente debe ser evaluado antes de intervenir, exceptuado exclusivamente en supuestos de urgencia y en el ámbito de las medidas cautelares, extremos no sucedidos en las causas que son motivo de este enjuiciamiento.

Esas reglas de competencia que determinan si un Juez puede o no actuar en un determinado caso, conforman la misma reglamentación de la garantía del juez natural, instituida en los arts. 18 de la Constitución Nacional y 20 de la Constitución del Chaco, puesto que otorgan certeza y previsibilidad a la intervención de los órganos jurisdiccionales,

poniendo en un pié de igualdad a todos los potenciales justiciables. De cualquier otro modo resultaría posible que el litigante eligiera libremente el foro de su caso, o bien que fuera el propio Juez quien pudiera libremente determinar el alcance de su propia jurisdicción.

En cualquier caso se procura asegurar un orden estable de administración de justicia, disponiéndose previamente las reglas de actuación de esos tribunales, resguardándolas en plan de adicional refuerzo, con la naturaleza del orden público.

No existen por tanto excusas ni justificaciones plausibles que puedan exceptuar la imperatividad inexcusable que tienen las normas competenciales, menos las que precariamente han sido esbozadas por el Magistrado acusado, en tanto las mismas son indicio de un voluntario reconocimiento del apartamiento doloso de la legalidad, fundado en razones metajurídicas, para nada relevantes como parámetros de la actuación judicial.

Opino por lo tanto que la conducta atribuida al Magistrado acusado, encuadra en la causal de mal desempeño establecida en el art. 154 de la Constitución del Chaco, especificada adicionalmente en el art. 9 de la Ley N° 188, en su inciso "i".

A LA TERCERA CUESTION, EL CONSEJERO PEDRO ALFREDO REGUEIRO,

DIJO:

A la luz de los hechos que se le imputan y su directa confrontación con el orden público legal, no pueden quedar dudas de que el acusado es responsable de las faltas que se le atribuyen, toda vez que ha sido una decisión funcional la que se ha puesto como materia de acusación, cual es la de resolver en contra de las reglas de competencia, reconociendo el Magistrado enjuiciado que la decisión ha sido voluntariamente adoptada.

En verdad que se escrutan en estos obrados actos funcionales del Magistrado, por los cuales solo puede responder quien los adoptara, incumpliendo las normas regulativas de su propia actuación funcional.

Siendo que solo el Juez puede fallar en relación al extremo de su competencia, la decisión judicial que se yergue en contra de las reglas que la distribuyen, es atribuible al

"2017 año del Bicentenario del Cruce de los Andes por el Ejército Libertador del General San Martín" Ley 7951

magistrado que las adopta y debe éste por tanto responder por su decisión, haciéndose efectiva esa responsabilidad política en el presente marco del enjuiciamiento político que ahora se le sigue.

El magistrado enjuiciado alega como su defensa que se trata de una cuestión de "criterio", más no podemos compartir esa justificación cuando media un apartamiento manifiesto de las indisputables normas legales que regulan su competencia, a las que se suman criterios jurisprudenciales también pacíficos, que descartan incluso la más mínima posibilidad de que el Juez pueda mantener su competencia en esas causas (véase lo dicho ut supra en torno al criterio jurisprudencial sentado por la CSJN en relación al art. 36 de la Ley N° 24.240).

Hay una relevante diferencia asequible entre sostener un criterio diverso en la aplicación de una norma legal y adentrarse en la lisa violación de la ley; lo primero podrá ampararse en la independencia del juez y validarse en su razonable discrecionalidad, propia de la función también política que le incumbe ejercer; más lo segundo no tiene andamiaje que lo exonere de responsabilidad, pues ninguna discrecionalidad puede ejercerse al margen de la legalidad.

La piedra de toque para discernir cuando se pasa de lo discrecional al exceso, radica en la razonabilidad con que se interpreta la norma legal, construyéndose esa razonabilidad mediante la racionalidad, es decir aportando razones plausibles que justifiquen el proceder judicial, siendo ellas aceptables para un observador imparcial.

Las razones que nos ha dado el juez acusado para justificar su apartamiento de la norma legal y fundar así un criterio personal, no traspasan ese umbral de razonabilidad, pues no se sustentan en ninguna razón objetiva aceptable, sino que se basan en un motivo emocional irrelevante jurídicamente, como es la supuesta necesidad de ayudar en el trabajo al juez legalmente competente.

Ha dicho en este sentido la doctrina:

“El desvío de poder se configura con la intervención en un asunto sin ninguna autorización legal pues las posibilidades de actuación de los jueces se encuentran específicamente reguladas por las normas que organizan la competencia. En su intervención el juez incompetente impide la actuación de quien legítimamente debe resolver el asunto.

Debe aclararse que los conflictos de competencia que diariamente se sustancian en los tribunales en la mayoría son cuestiones opinables, pero no deja de haber un apartamiento del derecho cuando la atribución de jurisdicción es evidentemente contraria a los criterios legales o jurisprudenciales vigentes” (Alfonso Santiago (h), Director, La responsabilidad de los jueces por el contenido de sus decisiones jurisdiccionales), LA LEY, Buenos Aires, 2016, pág. 75, las negrillas son mías).

El actuar del magistrado enjuiciado se encuentra en el segundo de los supuestos enunciados por la doctrina citada, pues lo que se advierte no es una opinión razonable sobre la competencia ejercida, sino un liso apartamiento directo de la norma legal aplicable y en segundo plano, el desconocimiento del pacífico criterio jurisprudencial que le cerraba además toda posible asunción de competencia en los casos admitidos.

Por lo expuesto entiendo también que el Magistrado acusado es responsable de las faltas que se le atribuyen.

A LA CUARTA CUESTION, EL CONSEJERO PEDRO ALFREDO REGUEIRO,

DIJO:

Corolario de todo lo antes expuesto es que el Dr. PEDRO ALEJANDRO JUAREZ debe ser destituido de su cargo, por encontrarse las conductas que han sido materia de la acusación, originadas en su actuación funcional, incursas en un evidente mal desempeño, expuesto mediante el apartamiento injustificado de la ley y la violación reiterada de los procedimientos aplicables, al haber asumido contra legem, la competencia en causas que

"2017 año del Bicentenario del Cruce de los Andes por el Ejército Libertador del General San Martín" Ley 7951

correspondían a una competencia especial no ejercida por el magistrado y por demás abonadas en incompetencia en razón del territorio.

La gravedad de la violación de las reglas que rigen la competencia no solo afecta la debida organización de la Administración de Justicia, sino que se reproduce como una afectación masiva de la garantía del juez natural y la imparcialidad del juzgador, pues admite la tesis de que es posible que cualquier particular elija libremente ante cuál Foro litigar, o, mucho más grave aún, que por la simple sensibilidad del juez se pueda ampliar su propia competencia, con prescindencia de las leyes que atribuyen y distribuyen la competencia y en tal medida, la jurisdicción de los tribunales locales.

Tengo para mí una distinción fundamental que corresponde hacer en el caso: no se trata de introducirse en el vedado espectro de la revisión judicial de las sentencias del magistrado, sino de evaluar a partir de esas sentencias si se ha incurrido o no en mal desempeño, por apartamiento manifiesto e inexcusable de la ley aplicable.

No actúo entonces como una instancia revisora de sentencias, sino que ejerzo mi competencia como integrante de un Jurado que al evaluar el desempeño funcional de un magistrado para medir su responsabilidad política, ingresa en el análisis del único material posible, es decir de los actos funcionales a través de los cuales el juez demuestra si su desempeño ha sido o no el debido.

Señala en este sentido la doctrina: *"El punto clave de la tesis y esquema propuesto es la distinción entre cuestión opinable y apartamiento del derecho. Si el juez se mueve en el amplio campo de lo jurídicamente aceptable, de las opiniones jurídicas que encuentran algún sustento en el sistema de fuentes del derecho, la consecuencia será la irresponsabilidad política del magistrado. Únicamente cuando se esté delante de una decisión jurídicamente insostenible, cabe plantearse la posibilidad, siempre excepcional, de que el juez pueda responder por el contenido de su sentencia. Es este sentido, entre los conceptos de "apartamiento del derecho" y "sentencia arbitraria" existen muchas*

similitudes. Esta última ha sido definida como aquella que no es derivación razonada del derecho vigente adaptada a las circunstancias del caso y, en sentido aún más fuerte, como la que sólo se basa en la voluntad del juzgador y ninguna otra fuente que le otorgue legitimidad jurídica” (Alfonso Santiago (h), op. cit., pag. 50, las negrillas son mías).

Como he señalado antes, la decisión judicial que ha sido evidencia del mal desempeño, no puede encuadrarse como una decisión razonable, fundada en el campo de la discrecionalidad, pues ha adoptado un camino vedado al sentenciante desde el orden público, no existiendo entonces varias alternativas posibles, todas ellas igualmente válidas. La asunción de competencia por el Magistrado ha sido contra legem y dolosa y ello justifica sobradamente la incursión en el mal desempeño que habilita a su vez su destitución.

Por ello opino que el juez sometido a enjuiciamiento debe ser destituido de su cargo.

A LA QUINTA CUESTION, EL CONSEJERO PEDRO ALFREDO REGUEIRO, DIJO:

Por el modo en que se resuelve la cuestión, opino que las costas deben imponerse al magistrado que resulta destituido.

A LA PRIMERA CUESTION EL CONSEJERO JUAN JOSÉ BERGIA, DIJO:

Que en honor a la brevedad adelanto por compartir mi adhesión al Consejero del primer voto, adhiriéndome también a la valoración de los extremos que dan por acreditados los hechos imputados al acusado y que fueran in extenso ilustrados por el Consejero Ricardo Luis Sánchez. **ASÍ VOTO.**

A LA SEGUNDA CUESTION EL CONSEJERO JUAN JOSÉ BERGIA, DIJO:

Con dichos elementos debo dictaminar si los hechos disvaliosos traducidos en conducta atribuidos al Dr. Pedro Alejandro Juárez, que se han tenido por probados, tipifican

"2017 año del Bicentenario del Cruce de los Andes por el Ejército Libertador del General San Martín" Ley 7951

algunas de las faltas enunciadas en el Art. 9, inc. i) de la Ley 33-A y Art. 154 de la Constitución Provincial.

A continuación, haré una somera reseña de la actuación del Magistrado en las acciones que se le han confiado. Y para ello debo remontarme al año 2016. El Sr. Juez del Juzgado Civil y Comercial N° 1, en fecha 16/02/2016, desestimó una medida autosatisfactiva que había sido interpuesta por Crédito Azteca S.R.L. y al no haberse establecido como lesiona sus derechos en el caso concreto la norma atacada, el magistrado rechazó in limine la medida impetrada. Además existiendo al momento del dictado de la presente medida, Juicios Ejecutivos provenientes de dicha firma, los cuales ingresaron a ese Tribunal y secretaría invocando conexidad a aquélla. El Juez Juárez ordenó oficiar a la Mesa Informática a fin de informar que a partir del dictado de la presente resolución no deberá remitir a ese tribunal expedientes de procesos que invoquen la conexidad, en virtud de la resolución recaída en autos.

Con posterioridad entre los meses de febrero y marzo del año 2016, luego de haber rechazado in limine la autosatisfactiva, dictó en sesenta y seis (66) causas embargos preventivos y sentencias monitorias, las cuales deberían haberse remitido a la Mesa Receptora Informatizada-como el propio juez lo había ordenado en su resolutorio- para su reasignación conforme la naturaleza del proceso y la legislación aplicable, extremo que surge de las sentencias monitorias descriptas en cada una de los sesenta y seis (66) expedientes que obran como instrumentales, como asimismo, que los domicilio tanto del denunciante como los denunciados eran de otras jurisdicciones, sin que medie una causal de justificación para la realización de tales hechos.

No se advierte que el juez acusado haya observado la legislación vigente a aplicar como ser la Ley N° 6221 que creó en la Segunda Circunscripción Judicial, un juzgado de primera instancia de procesos Ejecutivos, Concursos y Quiebras, el que tiene la competencia establecida por el art. 1° de la Ley N° 6002, es decir, el acusado se excedió en la

competencia y más allá de la conceptualización lata o acotada de la “competencia”, advierto en su proceder: incongruencia, y evidente menosprecio por este sabio y rendidor instrumento de tutela concreta de libertades o derechos constitucionales, que tanto costó conseguir y aparece aquí bastardeado.

En consecuencia, teniendo en cuenta la totalidad de las circunstancias, pruebas y normas legales aplicables, puedo acreditar que el magistrado cometió “mal desempeño”. Esto es en esencia el ejercicio de la función pública de manera contraria al interés y beneficio público; actuación al margen de la razón, prudencia discernimiento y buen juicio: en consecuencia la regla de la “razonabilidad” es la que sirve para una mejor definición de ideas que encierra el término. Hay un descrédito por parte de los justiciables hacia la investidura del magistrado, una pérdida de reputación.

Considero que el hecho que se imputa al acusado, constituye el mal desempeño como lo mencione anteriormente, el que se encuentra previsto en el Art. 154 de la Constitución Provincial y en el Art. 9, inc. i) de la Ley 33-A, por lo que a esta segunda cuestión, **POR LA AFIRMATIVA.**

A LA TERCERA CUESTION EL CONSEJERO JUAN JOSÉ BERGIA, DIJO:

No advierto de los argumentos expresados por el magistrado acusado en estas actuaciones, en sus distintas presentaciones ni en sus expresiones en la audiencia de debate, ni en la de sus abogados patrocinantes, causales de justificación que pudieran llevarme a la conclusión que no resulta responsable por los hechos referidos en el primer voto, y sintetizados en el voto del suscripto.

Como lo sostiene Aída Kemelmajer “...la sociedad exige al juez “un comportamiento superlativo si se lo compara con el de cualquier otro ciudadano”.

Que la actuación del magistrado en un expediente sin autorización legal configura mal desempeño, pues las posibilidades de actuación de los jueces se encuentran

"2017 año del Bicentenario del Cruce de los Andes por el Ejército Libertador del General San Martín" Ley 7951

específicamente reguladas por las normas que organizan la competencia. Con su intervención el juez incompetente impide la actuación de quien legítimamente debe resolver el asunto.

En virtud de los fundamentos expuestos, **VOTO POR LA AFIRMATIVA** a la tercera cuestión.

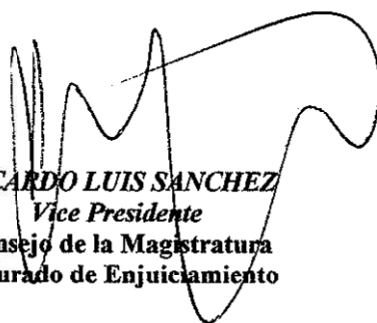
A LA CUARTA CUESTION, EL CONSEJERO JUAN JOSÉ BERGIA, DIJO:

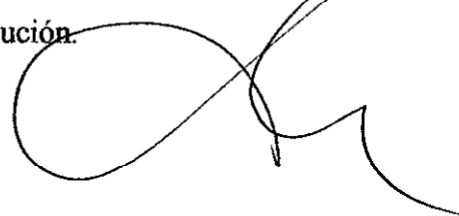
Encontrándose la conducta del acusado encuadrada en lo previsto en el art. 154, de la Constitución Provincial y en el art. 9, inc. i) de la Ley 33-A, conforme ha quedado suficientemente demostrado en autos, **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

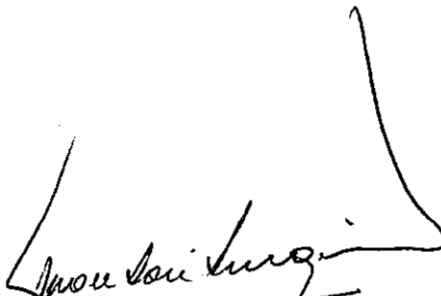
A LA QUINTA CUESTION, EL CONSEJERO JUAN JOSÉ BERGIA, DIJO:


Atento el resultado arribado al resolver cada una de las cuestiones anteriores, razones y fundamentos expuestos, corresponde que las costas sean impuestas a cargo del acusado. **ASÍ VOTO.**


VOTACIÓN: Que la votación de los señores miembros del Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia del Chaco ha concluido de la siguiente forma: Los Consejeros: Ricardo Luis Sánchez, Carim Antonio Peche, Iride Isabel María Grillo, Héctor Oscar Bicain, Pedro Alfredo Regueiro y Juan José Bergia votan por la destitución del Dr. Pedro Alejandro Juárez, sobre la base de lo dispuesto por art. 9, inc. i) de la Ley 33-A y 154 y 170, ambos de la Constitución de la Provincia del Chaco (1957-1994) encuadrable en el Mal Desempeño en sus Funciones. El Consejero Diego Alberto Caballero vota por la absolución.



RICARDO LUIS SANCHEZ
Vice Presidente
Consejo de la Magistratura
Y Jurado de Enjuiciamiento

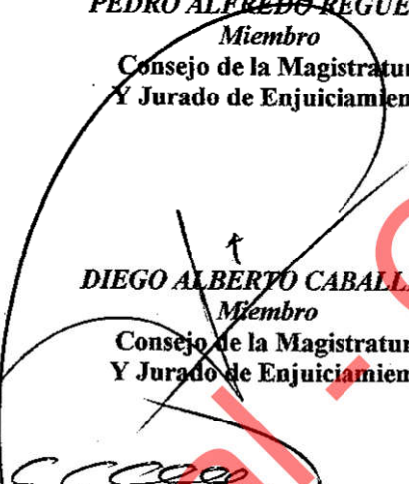

HÉCTOR OSCAR BICAIN
Presidente
Consejo de la Magistratura
Y Jurado de Enjuiciamiento

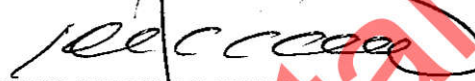

JUAN JOSÉ BERGIA
Miembro
Consejo de la Magistratura
Y Jurado de Enjuiciamiento


CARIM ANTONIO PECHÉ
Miembro
Consejo de la Magistratura
Y Jurado de Enjuiciamiento


IRINÉ ISABEL MARÍA GRILLO
Miembro
Consejo de la Magistratura
Y Jurado de Enjuiciamiento


PEDRO ALFREDO REGUEIRO
Miembro
Consejo de la Magistratura
Y Jurado de Enjuiciamiento


DIEGO ALBERTO CABALLERO
Miembro
Consejo de la Magistratura
Y Jurado de Enjuiciamiento


AÍDA LUZ FLORIANI DE FERNÁNDEZ
Secretaria
Jurado de Enjuiciamiento

Es Cópia Digital CMyJE

"2017 año del Bicentenario del Cruce de los Andes por el Ejército Libertador del General San Martín" Ley 7951

S E N T E N C I A

Resistencia, 21 Noviembre de 2017 - im.

N° 291 ///

Y VISTOS:

Los fundamentos del Acuerdo que antecede, el **CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**, en funciones de **JURADO DE ENJUICIAMIENTO** por mayoría con los votos de los Consejeros: **RICARDO LUIS SANCHEZ, CARIM ANTONIO PECHE, IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO, HÉCTOR OSCAR BICAÍN, PEDRO ALFREDO REGUEIRO** y **JUAN JOSÉ BERGIA**, con la disidencia del Consejero: **DIEGO ALBERTO CABALLERO**;

RESUELVE:

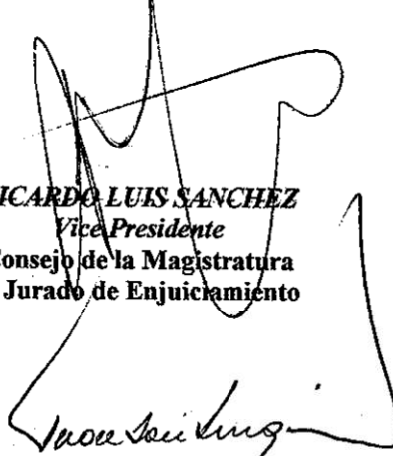
I.- **DECLARAR** al señor *Juez del Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Pcia. Roque Sáenz Peña*, Dr. **PEDRO ALEJANDRO JUAREZ**, con el voto concordante de los Consejeros **Ricardo Luis Sánchez, Carim Antonio Peche, Iride Isabel María Grillo, Héctor Oscar Bicain, Pedro Alfredo Regueiro** y **Juan José Bergia** y la disidencia del Consejero **Diego Alberto Caballero**, **CULPABLE** de los hechos imputados calificados como **faltas**, reguladas por el art. 9, Inc. i) de la Ley 33-A "Reiteración de Graves Irregularidades en el Procedimiento", encuadrable en el Mal Desempeño en sus Funciones en los términos del art. 154 y 170, ambos de la Constitución de la Provincia del Chaco (1957-1994).

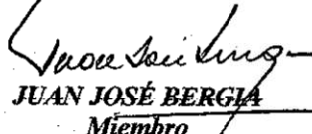
II.- **DESTITUIR** al Dr. **PEDRO ALEJANDRO JUAREZ** del cargo de *Juez del Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Pcia. Roque Sáenz Peña*, (Art. 6, inc. d) - Ley 33-A).


III.- **IMPONER** las costas al acusado (art. 24, inc. g) y art. 6, Inc. e) de la Ley 33-A).

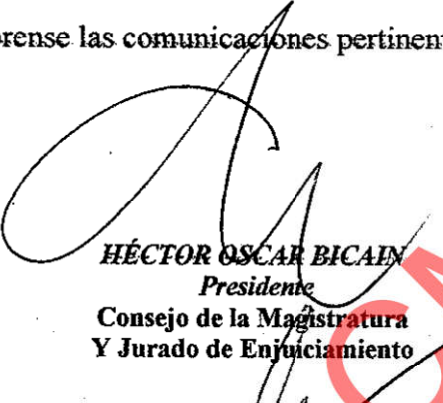
IV.- **COMUNICAR** al Superior Tribunal de Justicia, a sus efectos.

V.- Regístrese. Notifíquese y librense las comunicaciones pertinentes.-

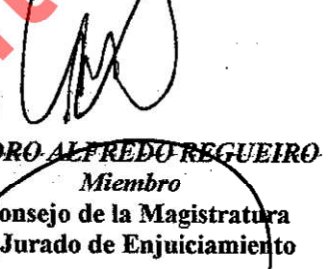

RICARDO LUIS SANCHEZ
Vice Presidente
Consejo de la Magistratura
Y Jurado de Enjuiciamiento

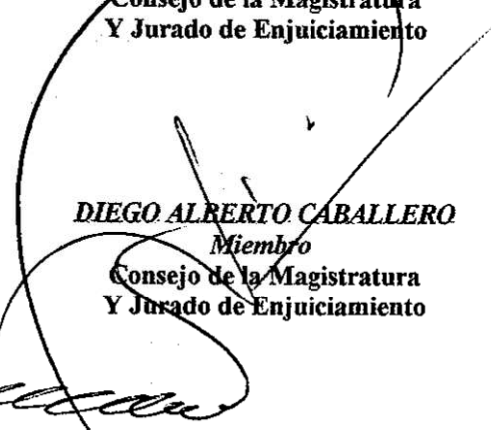

JUAN JOSÉ BERGIA
Miembro
Consejo de la Magistratura
Y Jurado de Enjuiciamiento

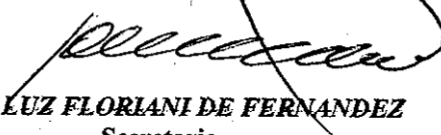

VIDE ISABEL MARÍA GRILLO
Miembro
Consejo de la Magistratura
Y Jurado de Enjuiciamiento


HÉCTOR OSCAR BICAÍN
Presidente
Consejo de la Magistratura
Y Jurado de Enjuiciamiento


CARIM ANTONIO FÊCHE
Miembro
Consejo de la Magistratura
Y Jurado de Enjuiciamiento


PEDRO ALFREDO REGUEIRO
Miembro
Consejo de la Magistratura
Y Jurado de Enjuiciamiento


DIEGO ALBERTO CABALLERO
Miembro
Consejo de la Magistratura
Y Jurado de Enjuiciamiento


AÍDA LUZ FLORIANI DE FERNANDEZ
Secretaria
Jurado de Enjuiciamiento